

ANEXOS RECURSO APELACIÓN FALLO DISCIPLINARIO EN CONTRA ABOGADO ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ

william chamorro <williamchamorro1@hotmail.com>

Lun 7/02/2022 4:01 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Hernando Castillo Restrepo
<lcastilre@cendoj.ramajudicial.gov.co>



William Chamorro M.
Abogado
Universidad Santiago de Cali



Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Febrero de 2022 - 05:16:57 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001312100120200002700

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI (TUTELAS)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Circuito - Especializado en Restitución de tierras	JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	ACCIONES DE TUTELA	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- TULIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR - PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO	- MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO-DIRECTORA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS-Directora-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA - ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO-DIRECTOR GENERAL-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

Contenido de Radicación

Contenido

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
D760013121001202000027000Agregar Memorial202212783446.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Geyson Orlando Ceron Peñalosa
D760013121001202000027000Agregar Memorial202212782047.pdf (Click aqui para descargar)	C=90,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Envío comunicaciones2021126212653.pdf (Click aqui para descargar)	C=89,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Agregar Memorial2021122193858.pdf (Click aqui para descargar)	C=88,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Envío comunicaciones20217815530.pdf (Click aqui para descargar)	C=87,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Agregar Memorial20217815257.pdf (Click aqui para descargar)	C=86,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Expediente Digital202153154225.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020929122430.pdf (Click aqui para descargar)	C=84,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020630162433.pdf (Click aqui para descargar)	C=83,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020630153841.pdf (Click aqui para descargar)	C=82,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202063013377.pdf (Click aqui para descargar)	C=81,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202061913109.pdf (Click aqui para descargar)	C=80,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto

D760013121001202000027000Agregar Memorial20206188441.pdf (Click aqui para descargar)	C=79,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202061715037.pdf (Click aqui para descargar)	C=78,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20206179383.pdf (Click aqui para descargar)	C=77,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020612161252.pdf (Click aqui para descargar)	C=76,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202061095816.pdf (Click aqui para descargar)	C=75,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20206915273.pdf (Click aqui para descargar)	C=74,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202068124657.pdf (Click aqui para descargar)	C=73,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20206811724.pdf (Click aqui para descargar)	C=72,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20206110417.pdf (Click aqui para descargar)	C=71,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020522171034.pdf (Click aqui para descargar)	C=70,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Notificaciones202052114168.doc (Click aqui para descargar)	C=69,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Abstenerse de dar tramite2020521135045.pdf (Click aqui para descargar)	C=68,Usr=Pedro Ismael Petro Pineda
D760013121001202000027000Agregar Memorial202052013319.pdf (Click aqui para descargar)	C=67,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020519183637.pdf (Click aqui para descargar)	C=66,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20205191346.pdf (Click aqui para descargar)	C=65,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020518172811.pdf (Click aqui para descargar)	C=64,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020518162212.pdf (Click aqui para descargar)	C=63,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020518133038.pdf (Click aqui para descargar)	C=62,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202051810457.pdf (Click aqui para descargar)	C=61,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020518104325.pdf (Click aqui para descargar)	C=60,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Traslado Incidente2020515132338.pdf (Click aqui para descargar)	C=59,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Notificaciones202051513242.doc (Click aqui para descargar)	C=59,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Notificaciones2020515132245.doc (Click aqui para descargar)	C=58,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Auto ordena requerir2020515125722.pdf (Click aqui para descargar)	C=57,Usr=Pedro Ismael Petro Pineda
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020515121431.pdf (Click aqui para descargar)	C=56,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial202051594310.pdf (Click aqui para descargar)	C=55,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Recepción incidente desacato202051594231.pdf (Click aqui para descargar)	C=54,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020514171759.pdf (Click aqui para descargar)	C=53,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020512145253.pdf (Click aqui para descargar)	C=52,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202058135045.pdf	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto

(Click aqui para descargar)	
D760013121001202000027000Agregar Memorial202058134731.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación20205717149.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial202057163938.pdf (Click aqui para descargar)	C=50,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202057163545.pdf (Click aqui para descargar)	C=49,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Envío de Notificación202057162556.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Notificaciones20205615497.doc (Click aqui para descargar)	C=48,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Auto admite impugnación de tutela20205695726.pdf (Click aqui para descargar)	C=46,Usr=Pedro Ismael Petro Pineda
D760013121001202000027000Constancia secretarial20205314523.pdf (Click aqui para descargar)	C=45,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020430172347.pdf (Click aqui para descargar)	C=44,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020430165720.pdf (Click aqui para descargar)	C=43,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042917558.pdf (Click aqui para descargar)	C=42,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación202042917327.pdf (Click aqui para descargar)	C=41,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042816508.pdf (Click aqui para descargar)	C=40,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020428164922.pdf (Click aqui para descargar)	C=39,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020428164832.pdf (Click aqui para descargar)	C=38,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación2020427212425.pdf (Click aqui para descargar)	C=37,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Sentencia2020427212221.pdf (Click aqui para descargar)	C=36,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020427161138.pdf (Click aqui para descargar)	C=35,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042713820.pdf (Click aqui para descargar)	C=34,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20204271190.pdf (Click aqui para descargar)	C=33,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042711147.pdf (Click aqui para descargar)	C=32,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042775837.pdf (Click aqui para descargar)	C=31,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial202042775753.pdf (Click aqui para descargar)	C=30,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación202042416924.pdf (Click aqui para descargar)	C=29,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Oficios notificación202042416838.pdf (Click aqui para descargar)	C=28,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Oficios notificación202042416757.pdf (Click aqui para descargar)	C=27,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Auto cumple lo ordenado por el superior20204241677.pdf (Click aqui para descargar)	C=26,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Agregar Memorial20204241663.pdf (Click aqui para descargar)	C=25,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Oficios notificación2020422185915.pdf	C=19,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO

(Click aqui para descargar)	
D760013121001202000027000Auto ordena vincular2020422185728.pdf (Click aqui para descargar)	C=18,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042218923.pdf (Click aqui para descargar)	C=17,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020421172416.pdf (Click aqui para descargar)	C=16,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación2020420124740.pdf (Click aqui para descargar)	C=15,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Auto rechaza petición2020420124550.pdf (Click aqui para descargar)	C=14,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Agregar Memorial202041713754.pdf (Click aqui para descargar)	C=13,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202041783310.pdf (Click aqui para descargar)	C=11,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202041782242.pdf (Click aqui para descargar)	C=10,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020416164838.pdf (Click aqui para descargar)	C=9,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial20204168518.pdf (Click aqui para descargar)	C=8,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020415125733.pdf (Click aqui para descargar)	C=7,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202041512620.pdf (Click aqui para descargar)	C=6,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20204159436.pdf (Click aqui para descargar)	C=5,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación202041418517.pdf (Click aqui para descargar)	C=4,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Oficios notificación2020414184931.pdf (Click aqui para descargar)	C=3,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Auto Admite2020414184810.pdf (Click aqui para descargar)	C=2,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Radicación2020414183828.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jan 2022	AGREGAR MEMORIAL	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , F44C22DF34A2EDB44B5E2958B3A6383759770510DFED23495A2137A41A710A35 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA -OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: 5D1655534A949755E754A571AA0F1039F36A6B8F891DF715EDF8D359B0B26FD DÍA: JAN 27 2022 8:34AM REPORTO: GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA	26 Jan 2022	26 Jan 2022	27 Jan 2022
03 Dec 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ENVÍA LINK PARA DESCARGA DE ACTUACIONES AL JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , E4F8C5A0BAEB3EF6A599888A4201DA2249A09760354DAFD5000C2D6C616463C1 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	03 Dec 2021	03 Dec 2021	06 Dec 2021
02 Dec 2021	AGREGAR MEMORIAL	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , DB6FDC2B99F3BC7E0CE0229E4CE98BF9D86B30207C9DFB4AC991AAF61F9CC1 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	02 Dec 2021	02 Dec 2021	02 Dec 2021
08 Jul 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ENVÍA LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE A LA DOCTORA INÉS VARELA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 198A10D1CD6CDA092416C96B3A62E72C6A816765D8E5C21EDE59B09A9234F4 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	08 Jul 2021	08 Jul 2021	08 Jul 2021
08 Jul 2021	AGREGAR MEMORIAL	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 70B001D65F731A4F10D14521536D8B9145E2A70B43F7D464C5564F2F811449A REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	08 Jul 2021	08 Jul 2021	08 Jul 2021
03 May 2021	EXPEDIENTE DIGITAL	EXPEDIENTE DIGITAL ACCIÓN DE TUTELA -OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: AAB8C16ED7FFCBDF497B3B8F7F3DCE83EF035FEB880533969F051EFE0D4DEA65 DÍA: MAY 3 2021 3:42PM REPORTO: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	03 May 2021	03 May 2021	03 May 2021
29 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ARCHIVA EXPEDIENTE EN LA CAJA NO. 61 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 45D24A7D4185E9E7923BA86C4FBFD9A9D5FC4D444ED69DE2AD53C82C8952B25 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	29 Sep 2020	29 Sep 2020	29 Sep 2020
30 Jun 2020	AGREGAR	FISCALIA MEMORIAL 2020-00027 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: ,	30 Jun 2020	30 Jun 2020	30 Jun 2020

	MEMORIAL	BF9E5B93096434228C7D1BDF01CD22B44B0AB197D64F856A85E2D0E66F8773C REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			
30 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 2D1B6DC3D0865B6C9F174D01C5B552FEAF8F77C89A4FEB1F19935E63C19F67D4 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	30 Jun 2020	30 Jun 2020	30 Jun 2020
30 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL NIEGA ACLARACION - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 8C008018F3D3DA55FFC719BC9E98515AE458D8E78BF0D292553EED2A0567952 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	30 Jun 2020	30 Jun 2020	30 Jun 2020
19 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	FALLO SALA DE CASACION CIVIL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 67A95EE39A9ECAF12A3069A9B1060CCE9DE22F71530543BA3B1821C410EE8ED1 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	19 Jun 2020	19 Jun 2020	19 Jun 2020
18 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECTIVAS SR. PEDRO ESCOBAR ANTE EL TRIBUNAL TUTELA 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 893B5831BDD210C4C1F7B8CAD419F36BE5B906A6F5846F886919EF4B021EF6AE REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	18 Jun 2020	18 Jun 2020	18 Jun 2020
17 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	DR. ANDRES RIVAS REMITE MEMORIALAL TRIBUNAL TUTELA 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 383873A9C9FBD192D37A2262F3D17825A78FFAC276ECA3A061BEA4B752907 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Jun 2020	17 Jun 2020	17 Jun 2020
17 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	DEFENSOR DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN - TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . D6BAC8D66C7F32FDD8B5C5653C198349A0E35456D7609164614CEB4A27C20BE REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Jun 2020	17 Jun 2020	17 Jun 2020
12 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL NOTIFICA RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTO POR JUAN CARLOS SANDOVAL - 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 31934CDSB0952037651CE3108582EE3DD1E17F4737E4501A1CF679690D644CD REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	12 Jun 2020	12 Jun 2020	12 Jun 2020
10 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	ACCIONANTE SOLICITA ACLARACIÓN AL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . D73F19857DB4D63289BC462528E66871C9D97B01A1127F4A0E58EA29D985C68A REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	10 Jun 2020	10 Jun 2020	10 Jun 2020
09 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	DEFENSOR -TRASLADO SENTENCIA PARA ACLARACION AL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 8C41552AED136CBC5F8B97367E08868642410634E03BA130693FFDC26504DB5 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	09 Jun 2020	09 Jun 2020	09 Jun 2020
08 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE - 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 2F089A5A61EAB693AB85A173CB0D371DEF323853A8043AD8CBC052CFA3376992 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	08 Jun 2020	08 Jun 2020	08 Jun 2020
08 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . F29409810AB3CCBDBE1BB5C23F761932670BD1DCA49AE514C967F8B8B61A8E77 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	08 Jun 2020	08 Jun 2020	08 Jun 2020
01 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITUD SALA CIVIL - CORTE SUPREMA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . DC826A5F846DB85C8FE44180A35D477DD2678D34FAE81017EE7E42BF89C708D REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	01 Jun 2020	01 Jun 2020	01 Jun 2020
22 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - RESUELVE INCIDENTE - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 1DA5F76A2C5283E0C0DF81997B6799B24273C966082710B844BEAFC93A323498 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	22 May 2020	22 May 2020	22 May 2020
21 May 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE DE FECHA 21 05 2020 ORDEN 135796 NOT 471 GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS-DIRECTORA-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA EMAIL NOT 472 ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO-DIRECTOR GENERAL-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS EMAIL NOT 473 TULLIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR EMAIL NOT 474 PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO EMAIL ANEXOS 0 REPORTADO POR LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO MODIFICA:MAY 21 2020 2:19PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	21 May 2020	21 May 2020	21 May 2020
21 May 2020	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE	SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO CONTRA URT - SE ANEXARON 1 DOCUMENTOS CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 5075A88E8998BDC84D60AB42A80D3F71FF4E49BA27F861FC65F0AB494FFC41DD REPORTADO POR PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA MODIFICA:MAY 21 2020 2:19PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			21 May 2020
20 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA POR PARTE DEL DESPACHO AL REQUERIMIENTO DEL TRIBUNAL EN INCIDENTE - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 75E78DEB47C800E414BD0A5328FA6FC8EE886CA0F145B0EDB85D603D01C5F3E3 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	20 May 2020	20 May 2020	20 May 2020
19 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL REQUIERE TUTELA 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 22CF8B4648E84FA739C5D97BF99ED133525638346AE20B99B5F0FB8EF2B8A0E REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	19 May 2020	19 May 2020	19 May 2020
19 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL - IMPUGNACION ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 0BFC239A3561C35D708F98B1E5C9103F6F2F1F3A5DAAE11866B72BDEBD5AF811 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	19 May 2020	19 May 2020	19 May 2020
18 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA URT - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . F5BBE7F09480C518E81A1AAC31F54379469B24ED172CC7802E6FB74922FCC1C3 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	18 May 2020	18 May 2020	18 May 2020
18 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . E4902C72B2D7B68E9261EFD139932C4255C9C1FA0762E566E05967D805A97690 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	18 May 2020	18 May 2020	18 May 2020
18 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA URT - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . C30AA22F15005FE8B99306B1C2A142900211599EF6FF18DA2AFBE723ECC82B72 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	18 May 2020	18 May 2020	18 May 2020
15 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL CONCEDE IMPUGNACION PRESENTADA POR EL DR. PEDRO ISMAEL PETRO - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . B0076FF75A9521741CD3C8C940DF52F0133EF9F997B5EFAA1F577352A53F46 REPORTADO POR: LISETTH	15 May 2020	15 May 2020	18 May 2020

		PAOLA CASTELLANOS BASTO			
15 May 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	AUTO ORDENA REQUERIR DE FECHA 15 05 2020 ORDEN 134929 NOT 348 GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS-DIRECTORA-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA EMAIL NOT 349 ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO-DIRECTOR GENERAL-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS EMAIL ANEXOS 1 CERTIFICADOS C304B89D7349D71F5243743C62C5CD3005496575E62C96F848DDC7D2DD9B7470 REPORTADO POR LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO MODIFICA:MAY 15 2020 2:03PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
15 May 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	AUTO ORDENA REQUERIR DE FECHA 15 05 2020 ORDEN 134928 NOT 344 GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS-DIRECTORA-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA EMAIL NOT 345 ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO-DIRECTOR GENERAL-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS EMAIL NOT 346 TULIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR EMAIL NOT 347 PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO EMAIL ANEXOS 0 REPORTADO POR LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO MODIFICA:MAY 15 2020 2:02PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
15 May 2020	AUTO ORDENA REQUERIR	REQUIERE UAGERTD CUMPLA SENTENCIA DE TUTELA - SE ANEXARON 1 DOCUMENTOS CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS C304B89D7349D71F5243743C62C5CD3005496575E62C96F848DDC7D2DD9B7470 REPORTADO POR PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA MODIFICA MAY 15 2020 1 10PM POR LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO MODIFICA:MAY 15 2020 1:11PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			15 May 2020
15 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	DR. CARLOS TROCHEZ AVOCA CONOCIMIENTO DE LA IMPUGNACION - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . E065D74F178E48C5D98F2B0ADE9495BC17E7A35342FBD27758609793425B687 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
15 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	RECEPCIÓN INCIDENTE - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . D8233DDA0A6E8F88C07FA16C70F4686678D33647A4EF086CFE81D8FEAE753E924 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
15 May 2020	RECEPCIÓN INCIDENTE DESACATO	ACCIONANTE SOLICITA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 768FE68A33CB5A88E916CEAB42C447075032F257A3FB36AE4022253A3990ACE REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
14 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL URT - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . F69155CC9225BD6D5BED3247785B2BDE009CC56AF5E7E0711CE954D70B41B6AC REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	14 May 2020	14 May 2020	14 May 2020
12 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	DR. DIEGO BUITRAGO SE DECLARA IMPEDIDO - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 9F0117A0C3DD2886B00F534CBAD89D27348EBE0A302779DAF466B7C9700A6A50 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	12 May 2020	12 May 2020	12 May 2020
08 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	DR. PEDRO PETRO IMPUGNA TUTELA TRAMITADA EN EL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 81C01D4774AE99DF71BF02F08993B41E92369745E4F02B87F92F48954893C495 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	08 May 2020	08 May 2020	18 May 2020
07 May 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1122 REMITE IMPUGNACION -OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: 9D5F2ED001A2E2A231288DF69A13B2C2070302C0A279A5F804041EF45105E245 DÍA: MAY 7 2020 5:01PM REPORTÓ: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO -OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: 7CC30DF8D69453480617995597C3E526A922EAC0B4AF70350BEE3A5E74005682 DÍA: MAY 8 2020 11:29AM REPORTÓ: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			
07 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION ELECTRONICA - CONCEDE IMPUGNACION - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 3586408511D03D68DC25C7A63C0599FE69CF2DBBD63D5048C52D89F80D5BAC43 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	07 May 2020	07 May 2020	07 May 2020
07 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	SENTENCIA 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . A67F5300C351DE06173AD56A939FF8DBDCBF34EFEA840848DADB71638CE40296 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	07 May 2020	07 May 2020	07 May 2020
06 May 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	MODIFICA:MAY 11 2020 1:11PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	06 May 2020	06 May 2020	06 May 2020
06 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA ANULADO EL DÍA: MAY 6 2020 3:24PM POR: FREDY RAMIRO TORO SILVA	06 May 2020	06 May 2020	06 May 2020
05 May 2020	AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN DE TUTELA	CONCEDE IMPUGNACIÓN REMITE AL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 32FAE3E65ACEB09BF14D01A64E4E4F15E74E6AA9D3D5F1C6D8306575E6AD57 REPORTADO POR: PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA			06 May 2020
30 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTROCNICAS - SENTENCIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . C8016F1BAE767ADCC2343D5C08B868652D0F79FDAD707692608350A3C94BB290 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	03 May 2020	03 May 2020	03 May 2020
30 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	URT - IMPUGNA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 14175868BC89115EC5222A1956CCA0A87BD9009E50161CF9B84D70F3B58F6A60 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	30 Apr 2020	30 Apr 2020	30 Apr 2020
30 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . A03DB04861975EB58123030F11B766452D018660A89B44D02682FC8033621E6F REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	30 Apr 2020	30 Apr 2020	30 Apr 2020
29 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	PUBLICACIÓN SENTENCIA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . C3C73B6432A9B90A1C61C79B959D5E0A5B69438378B9E6D2AA02CDEA4C42C0DF REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	29 Apr 2020	29 Apr 2020	29 Apr 2020
29 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	SOLICITUD PUBLICACIÓN PÁGINA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . F51F2D63BD05F4BE5495701EFA5077739C55F6606A8DBE2691360458D4E640 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	29 Apr 2020	29 Apr 2020	29 Apr 2020
28 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	FISCALIA - TRASLADA COMPULSA DE COPIAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 7E0183B4B56322D59F38E198CF33EB0B718B635FE3A839EBF5BB935E7F714D REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	28 Apr 2020	28 Apr 2020	28 Apr 2020
28 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . AA2883E38F899501B6CF0039E888DA9E90C82C03BE9B4DE3C0035A08FFB0E47 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	28 Apr 2020	28 Apr 2020	28 Apr 2020

28 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL CONSEJO SECCIONAL - TRASLADA COMPULSA DE COPIAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 850F45C7A61B955F60CD27A79F848C614B90A17345D4E9A842BF7964038A1B4 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	28 Apr 2020	28 Apr 2020	28 Apr 2020
27 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1059 ACCIONANTE OFICIO 1060 URT OFICIO 1061 DEFENSOR OFICIO 1062 PROCURADOR OFICIO 1063 UARIV OFICIO 1064 ABOGADO OFICIO 1065 PERSONERIA DE BUGA OFICIO 1066 SR. ALVARO GUTIERREZ OFICIO 1067 FISCALIA OFICIO 1068 CONSEJO SECCIONAL OFICIO 1069 PROCURADURIA OFICIO 1070 TRIBUNAL DE TIERRAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: DEA674780ED63CBF164268929CD27B2CCD92636A96EB94895A75B8CA4A92B22 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	SENTENCIA	TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 6504FEA3AE7B412C84ABAE102CD75308E3C2869D6F61D5C2F25C97AE8025ECB3 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			27 Apr 2020
27 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA - CUMPLE MEDIDA PROVISIONAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: FB7D72846E49297D61624BE9DA7E04E9BB3FD3644DA1403723F1ED3337A3F204 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	SOPORTE PÁGINA WEB - RETIRO DE PUBLICACIÓN - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 94AF762495ABF9978145F5937A4C360A87DEE9E28FFDD2D82B9C789DF273B REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	UNIDAD DE INFORMATICA - RETIRO DE PUBLICACIÓN - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 89A445AE10D592E88F0E88E9B2F95363528D15EA041B2B672774E39CCBF89E93 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: F6727D0CE2060DC72D3C9126655CABCC54C00F09EE78756DF38C47787EB567 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DEFENSORIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 421DA25394DFE7F05D86F4AB8739A3ED9A03D2CE9C1CFA04C15FEB8A2FD2DF REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
24 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION ELECTRONICA AUTO VINCULA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 534C3F634DB08A0E4C733B569F3642E76A0547AE1C01D4C9B1D8F83C83D962 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1054 TRIBUNAL DE TIERRAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 552540C62207F830786EBA50075BC391252EA0C2B3A29C9F3AC3C54E327E8E9 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	RETIRO DE PUBLICACIÓN PAGINA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 6AEC535CA59A08EEB99043368796501712D76F13BEFA05439DF3BC4EF71A62E0 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1046 ACCIONANTE OFICIO 1047 URT OFICIO 1048 DEFENSORIA OFICIO 1049 PROCURADURIA OFICIO 1050 UARIV OFICIO 1051 JUAN CARLOS SANDOVAL OFICIO 1052 PERSONERIA DE BUGA OFICIO 1053 SR. ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 24A6DFA494D489E086E125248CFF7323358108275D0A15E40BB5D245B8C086E REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	AUTO CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 01E1DA97C67D16AC27D1387466EFC0BEA4500F1A337B6904BB0390A5A20E9975 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1054 TRIBUNAL DE TIERRAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: D67B36EC5ED9029DA21AAC8E19A2154074690A4339761D8847F695D1B2B199AE REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:04PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	SOLICITUD RETIRO PUBLICACIÓN PÁGINA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: D15852B84472A0DFB45CAE887C5E42D0C64885BF62F4E677C7F4BC651B46F REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:04PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1046 ACCIONANTE OFICIO 1047 URT OFICIO 1048 DEFENSORIA OFICIO 1049 PROCURADURIA OFICIO 1050 UARIV OFICIO 1051 JUAN CARLOS SANDOVAL OFICIO 1052 PERSONERIA DE BUGA OFICIO 1053 SR. ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: F4673D8458756435CF655AC92B9ECB77AC4CA8754A1B23035A8ABC50BC71229 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:04PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
23 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL DE TIERRAS - ADMITE TUTELA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: D08D62D3F9DC042AFBCF49D41DB05014547624A7C80B3C20771198F2C9E70B REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
23 Apr 2020	AUTO CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: AB6A00FE1132754000C64956E036483ABD1D90376A7555535D0D939DBA73BE18 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:04PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			24 Apr 2020
23 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRUBUNAL DE TIERRAS - ADMITE TUTELA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 41DB30CC6907206F8E08A8027CB6F8CCE328CBA863C0ADB9057F723D6388288B REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:03PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
22 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1036 ACCIONANTE OFICIO 1037 URT OFICIO 1038 DEFENSORIA OFICIO 1039 PROCURADURIA OFICIO 1040 UARIV OFICIO 1041 ABOGADO VINCULADO OFICIO 1042 PERSONERIA DE BUGA OFICIO 1043 SR. ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 8DC2F1FA2C47CC7574FD3B1AAB07E68EA15EF2B2F53CBFD18AF425897A8F37C6 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	22 Apr 2020	22 Apr 2020	22 Apr 2020
22 Apr 2020	AUTO ORDENA VINCULAR	VINCULA PROPIETARIO DE INMUEBLE - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 6A800FDCFE7E426A26BDA06D62E1F20DB0A6F68E6F8C7A7C3AF86C2A377D71 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			22 Apr 2020
22 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA UARIV - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 01EAA34132EAB70156C2B2B11C7A9AA38EE1B503708636C8CE3CA249B1137E7 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	22 Apr 2020	22 Apr 2020	22 Apr 2020

21 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , EA9D8940B04C0849336B1D2795CFDDE8205B357521EF5C5CF23E3FF0DEB8CBA2 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	21 Apr 2020	21 Apr 2020	21 Apr 2020
20 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1024 ACCIONANTE OFICIO 1025 URT OFICIO 1026 DEFENSORIA OFICIO 1027 PROCURADURIA OFICIO 1028 UARIV OFICIO 1029 JUAN CARLOS SANDOVAL OFICIO 1030 PERSONERIA BUGA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 126331E3D8405393AC5AE82F8812DBA23CC0837CD60A767E628FB2529ED385 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	20 Apr 2020	20 Apr 2020	20 Apr 2020
20 Apr 2020	AUTO RECHAZA PETICIÓN	MEGA PETICIONES DEL DR. JUAN CARLOS SANDOVAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 65DDCA9D5638E94D0977CDFA704543B4C663BEEA3671E256ECACF962C84E3 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			20 Apr 2020
17 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA UARIV - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , F86D0A0C1BDF48F71613A8E5FA784B861C0A5C1B8F3F6515F4F45BAE817DCE20 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Apr 2020	17 Apr 2020	17 Apr 2020
17 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA URT - SE ANEXARON (0) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO - OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: 9522845D191B3AE7B1645C48B64C96A33A8B799AD0988E8B276721FB5BA8CA64 DOCUMENTO: E56A9C3375542198EFB06FB1DCE5C22EA30C98916CDD4FAD802E10CADC2053C DÍA: MAY 8 2020 1:50PM REPORTO: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Apr 2020	17 Apr 2020	17 Apr 2020
17 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA PROCURADURIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 430342AB2BC0E6872B744FA9D1373D12A6D8008591542E821CA37A44A5855B4 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Apr 2020	17 Apr 2020	17 Apr 2020
17 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	PUBLICACIÓN EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 5B56B7161C314A62B1D4FCFC68CDBECAF3BF3E285371E3798839F2275BA7926 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Apr 2020	17 Apr 2020	17 Apr 2020
16 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA PROCURADURIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 522959216EE75427DEFEAD5C35BE432AC5A7441EDF06A741C91A601F332B05F REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	16 Apr 2020	16 Apr 2020	16 Apr 2020
15 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 59CAA41F6A74D1ECE37F20BC4EF65F414876F41B19EBBD3779804FE15DEC4DF REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	16 Apr 2020	16 Apr 2020	16 Apr 2020
15 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA PERSONERIA BUGA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 79C520CA414A7363FA33F7AD83AB41D551E8E25B1C2C216797314FB85F787705 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 Apr 2020	15 Apr 2020	15 Apr 2020
15 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RSEPUSTA DEFENSORIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 3861A60129D71475CF2EAB4920624A966B20DC6951DB840DC4AE17FD5D6A0C REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 Apr 2020	15 Apr 2020	15 Apr 2020
15 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA JUAN CARLOS SANDOVAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , BAC223BA2EB420528F3DE46ABA13658417767F9E01194AF4F532139F5CD6129 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 Apr 2020	15 Apr 2020	15 Apr 2020
14 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	SOLICITUD PUBLICACIÓN PÁGINA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 94358861FC947D7B04799DCD40F1ECFCED46BA78358431813C6BB59ACE8C5AEC REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	14 Apr 2020	14 Apr 2020	14 Apr 2020
14 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1013 ACCIONANTE OFICIO 1014 URT OFICIO 1015 DEFENSORIA OFICIO 1016 PROCURADURIA OFICIO 1017 UARIV OFICIO 1018 ABOGADO OFICIO 1019 PERSONERIA BUGA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , EC9371D7C13538B193AF9212175BCB4BE66C3A51AA15322E871ED680ACCC662C REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	14 Apr 2020	14 Apr 2020	14 Apr 2020
14 Apr 2020	AUTO ADMITE	ADMITE TRAMITE Y VINCULA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , D20EFDADBC9C6B65A394367C080C02A3165A9B97741C79B023F830BA9D34EA REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			14 Apr 2020
14 Apr 2020	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL - OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: E2B0ADF9D2BE1F0963778C9DE57BECDF5FA310A42B4E265530314B23D6F7E409 DÍA: APR 14 2020 6:38PM REPORTO: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			14 Apr 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00909-00

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ con fundamento en el escrito de queja elevado por el ciudadano JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO.

ASPECTO FACTICO

Mediante escrito de queja radicado ante esta Corporación el día 01 de diciembre de 2020, el ciudadano JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, se duele de la conducta del abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JÍMENEZ, con base en los siguientes hechos:

*(...) “**Primero.** ANDRÉS FELIPE RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.916 y tarjeta profesional No. 178.466, representó como apoderado de confianza en el año 2019, a los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.900 y su madre, en trámite administrativo de restitución de tierras, identificado internamente en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT) con ID 88232.*

***Segundo.** Para la época de los hecho esto es el mes de diciembre de 2019, el suscrito abogado quejoso, fungía como contratista de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y le fue asignado resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que resolvió: negar la*

solicitud de restitución de tierras, interpuesta por el abogado aquí denunciado.

Tercero. *Sin haberle conocido al abogado RIVAS JIMENEZ, contacté con él vía whatsapp, desde mi teléfono personal y al número que figuraba en el expediente para fines de contacto. (Conversación agregada como prueba).*

Cuarto. *La comunicación versó sobre citación que hiciera al señor RIVAS JIMENEZ, a efectos de enterarle sobre el estado de la actuación, que contaba con vigilancia y seguimiento especial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

Quinto. *Como se observa en anexos, desde el primer momento en que se estableció comunicación con el señor RIVAS JIMENEZ, este intentó persuadirme para que pudiésemos encontrarnos fuera de las instalaciones de la URT, para “almorzar” o “tomar un café.”*

Sexto. *Ante a la indebida propuesta del abogado RIVAS JIMENEZ, de inmediato reaccioné indicándole que solamente hablaríamos en las instalaciones de la URT ubicadas en la calle 9 No. 4-50 de Cali.*

Séptimo. *Finalmente el encuentro se concertó para el día cinco de diciembre de 2019, en las instalaciones de la URT, de inmediato el personal de seguridad (Víctor Grajales) me informó que de manera muy extraña había llegado una persona preguntando por mí y exhibiendo mi foto en su teléfono celular, por lo cual le indiqué que lo ubicase en la sala de espera, misma que está a la vista pública y custodiada con cámaras de vigilancia, además hay constante flujo de funcionarios y particulares en aquel espacio.*

Octavo. *Una vez saludé al señor RIVAS JIMENEZ, inicié explicándole el estado de la actuación y las novedades del caso, pocos minutos después soy interrumpido por él, manifestándome que él sabía cómo funcionaba todo en la URT, porque tenía amigos ahí y que entonces le dijera si quería cuadrar “con dinero o con tierra.”*

Noveno. *Lo anterior, me tomó por sorpresa y de inmediato le indiqué que no se confundiera que conmigo las cosas no eran así.*

Décimo. *Inmediatamente el señor RIVAS JIMENEZ, entra en estado nervioso y se despide a prisa, abandonando las instalaciones de la Entidad.*

Undécimo. *De inmediato, comenté la situación con los servidores que se encontraban en el lugar, por la estupefacción que la misma me causó, entre ellos el mismo vigilante GRAJALES y la secretaria GLORIA STELLA RAMIREZ.*

Duodécimo. *Además de lo narrado, dejé trazabilidad el mismo día y de manera inmediata, vía correo electrónico copiándolo a todo el personal de seguridad con el objeto de crear la incidencia de corrupción.*

Décimo Tercero. Finalmente resolví el recurso, se notificó a los interesados y mantuve mi vínculo con la URT, hasta el 31 de diciembre de 2019, toda vez que recibí una propuesta laboral que me llevó a vincularme en el cargo directivo de PROCURADOR PROVINCIAL DE ARMENIA, por designación del Procurador General de la Nación.”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 07 de abril de 2021¹, y una vez acreditada la calidad de Abogado del disciplinable litigante, se ordenó formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 13 de abril de 2020; diligencia que no se realiza por solicitud de aplazamiento elevada por el abogado de confianza del disciplinable; en consecuencia, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se dispuso fijar fecha audiencia de pruebas y calificación para el 20 de abril de 2021 a las 02:30 pm².

Llegada la fecha y hora arriba señalada, se instala la Audiencia de Pruebas y Calificación de conformidad con el art. 105 de la ley 1123 de 2007, procediéndose a escuchar al abogado de la defensa, quien realiza peticiones probatorias, razón por la cual se suspende la misma y se fija su continuación para el 11 de mayo de 2021 a las 10:00 am³; diligencia que se instala, procediéndose a la evacuación de las pruebas decretadas, y nuevamente se suspende para practicar los testimonios se los señores GLORIA STELLA RAMIREZ, VICTOR GRAJALES y SANDRA PAOLA NIÑO, fijándose su continuación para el 01 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana.⁴

El día 01 de junio de 2021, se da continuidad a la audiencia de Pruebas y Calificación y con base en las pruebas documentales, se procede a **FORMULAR CARGOS**, en contra del togado encartado por la presunta vulneración al art. 28 numeral 5º de la Ley 1123 de 2007, al inferirse razonablemente elementos de juicio existentes para considerar el posible agotamiento de la falta consagrada en el art. 30 numeral 4º del Estatuto Deontológico del Abogado, bajo la modalidad dolosa, fijándose fecha de JUZGAMIENTO, para el 06 de julio de 2021, a las 09:00 de la mañana⁵; diligencia que no se lleva a cabo por fallas en la conectividad virtual, fijándose como nueva fecha, el 24 de agosto de los corrientes a la 01: 30 de la tarde⁶; audiencia que tampoco se pudo instalar por fallas en la conectividad atribuidas al abogado de la defensa y al disciplinable, es por ello que se fija nuevamente fecha de juzgamiento para el 26 de agosto de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Llegada la fecha arriba señalada, se instala la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, y ante la ausencia del Ministerio Público y el disciplinado, se le otorgó el uso de la palabra al Dr.

¹ Cfr. Fl. Auto de Apertura Nro. 09 del expediente disciplinario digital.

² Cfr. Fl. Auto de trámite Nro. 12 del expediente disciplinario digital.

³ Cfr. Fl. Acta de audiencia Nro. 18 del expediente disciplinario digital.

⁴ Cfr. Fl. Acta de audiencia Nro. 24 del expediente disciplinario digital.

⁵ Cfr. Fl. Acta de audiencia Nro. 29 expediente digital.

⁶ Cfr. Fl. Acta de audiencia Nro. 33 expediente digital.

WILLIAM CHAMORRO, abogado defensor, para que rindiera sus alegatos conclusivos, quien solicita una sentencia absolutoria en favor de su prohijador⁷.

Es preciso indicar que dentro de la causa disciplinaria de la referencia, el abogado de la defensa, solicitó se tuviera en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, dentro de la Sentencia de tutela Nro. T -24 conocido bajo el radicado 2020-00270-00, ordenó compulsar copias en contra del abogado Andrés Felipe Rivas, por los mismos hechos ventilados en esta investigación, para que se procediera a acumular el proceso disciplinario dentro del radicado 2020-00909-00.

Bajo ese entendido, es preciso aclarar que dicha compulsas correspondió por reparto a la H. Magistrada INES LORENA VARELA CHAMORRO, titular del Despacho Nro. 4 de esta misma corporación Judicial, proceso conocido bajo la partida Nro. 2021-01186-00, en donde se dispuso mediante auto de sustanciación del 30 de septiembre de 2021, que se remitieran las actuaciones disciplinarias al despacho Nro. 3, al interior del proceso disciplinario de la referencia para que se tramitara bajo la misma cuerda procesal, razón por la cual lo solicitado se encuentra despachado favorablemente.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Correo electrónico fechado el 05 de diciembre de 2019, a las 05:26 de la tarde, remitido por el Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO a la Dra. SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO, donde pone de presente la situación irregular suscitada por el abogado ANDRES FELIPE RIVAS⁸

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 01 de junio de 2021, el señor Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos mediante inferencia razonable, encontrando al togado Disciplinado como presunto autor responsable de transgredir el deber consagrado en el art. 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4° ibídem bajo la **modalidad dolosa**, teniendo en cuenta la siguiente motivación:

/

Falta descrita en el artículo 30 numeral 4° ibídem, toda vez que:

De conformidad con las pruebas documentales y testimonial, se permite inferir razonablemente que el Dr. RIVAS, pudo haber actuado con mala fe, pues hacer ofrecimientos indebidos afecta el deber de la dignidad de la profesión, por cuanto en el ejercicio de la profesión el abogado debe convencer o persuadir con argumentos jurídicos y pruebas que demuestre los hechos que prueba, advirtiéndose que solamente a los abogados se le permite seducir con la fuerza argumentativa del derecho y la razón.

⁷ Cfr. Acta de audiencia de Juzgamiento Nro. 37 de fecha 26 de agosto de 2021- expediente digital.

⁸ Cfr. Anexo- Folio Nro.17 –expediente digital.

JUZGAMIENTO: El día 26 de agosto de 2021, se celebró la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el art. 106 de la Ley 1123 de 2007, diligencia en la que se procedió a realizar practica de las pruebas decretadas en audiencia anterior, las cuales fueron solicitadas por la defensa, quien desiste del testimonio de la señora TULIA MARIA RENJIFO, por encontrarse la misma con problemas de salud.

Seguidamente procedió la defensa a realizar ampliación del testimonio a PEDRO ESCOBAR, quien se sirvió declarar sobre los buenos oficios y la excelente ética profesional del abogado Andrés Felipe Rivas, señalando que lo contrato para interponer recurso de reposición sobre un fallo que le fue negado por la Unidad de Restitución de Tierras y que este le fue negado, señalando que pacto por concepto de honorarios la suma de \$ 2.000.000 millones de pesos y ante la pregunta formulada por la defensa de *¿si de este valor se había pactado algún rubro como sugerencia inescrupulosa para pagos indebidos a algún funcionario judicial, para sacar adelante el proceso?* Indicó que nunca, indicando que los servicios que prestó el togado fueron éticos y honorables, iterando la defensa en preguntar al testigo, *¿si hubo alguna propuesta indebida de parte del señor Abogado Rivas, para con el señor Pedro Escobar y la señora Tulia?* afirmando que nunca se hizo ningún tipo de propuesta; afirma que, interpuso quejas ante la Unidad de Tierras en contra del Abogado Juan Carlos Sandoval, por cuando consideraban que su comportamiento no era el adecuado para con el manejo del proceso de tierras.

Terminado lo anterior, se procedió a la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la defensa y finalmente se le otorgó el uso de la palabra al defensor de confianza del disciplinable Dr. WILLIAM CHAMORRO MELO, para que rindiera los alegatos de conclusión, lo que realiza de la siguiente manera:

Solicita se absuelva a su cliente de los cargos formulados, por cuanto los presuntos ofrecimientos de dadivas realizados por el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS, al Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL, no fueron probados al interior del proceso disciplinario de la referencia, considerando que la pruebas recaudadas perfilan que el comportamiento del letrado encartado ha sido el correcto y adecuado, quien tuvo una excelente relación con sus clientes, aunado que jamás se comprometió a realizar alguna situación ilegal en beneficio de ellos, pues de la declaración del señor PEDRO ESCOBAR, queda claro que nunca hubo un compromiso más allá de que la labor profesional se ejecutara en una circunstancia de medios y no de resultados, y no garantizo el éxito de su trabajo simplemente.

Por el contrario, cuestiona el comportamiento del ciudadano quejoso quien desdice de las buenas prácticas como funcionario público, pues considera que el hecho de ofrecer sus servicios y su número de teléfono personal a los señores Pedro y Tulia al momento de notificar la resolución a los usuarios, no era una conducta decorosa, pues ofrecer servicios indebidos no deben estar consagrado en ninguna parte del contrato de servicios que suscribió el servidor público, solicitando compulsas en contra del profesional del derecho con destino a la Fiscalía General de la Nación.

Añade que, ninguno de los testigos pudo corroborar los dichos del ciudadano quejoso, pues estos no pudieron escuchar que se habló en la conversación

personal que tuvieron estos dos profesionales; además, considera que no puede ser una mala conducta o práctica, preguntar por un servidor con exhibiendo la imagen en un celular, cuando previa conversación por whatssAp se tenía dicha imagen, y con los avances tecnológicos al día de hoy se utiliza este tipo de comportamientos son normales; y por este aspecto no puede haber algún tipo de indicio en contra de su cliente.

Agrega que, no se pueden tener en cuenta los señalamientos del ciudadano quejoso, pues su comportamiento está lejos de cumplir con los principios de la administración pública como lo son de transparencia y publicidad.

Como petición subsidiaria solicita la aplicación de la duda razonable por que no se logró demostrar la responsabilidad, pues existe inercia probatoria.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, extrayéndose que el Doctor ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.333.916, portadora de la tarjeta profesional No. 178.466 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA: Esta H. Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

ASUNTO. La presente actuación disciplinaria contra del Abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, se originó con fundamento en el escrito de queja elevado por el ciudadano JUAN CARLOS SANDOVAL, quien para la época de los hechos, esto es en diciembre de 2019, fungía como contratista de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y le fue asignado resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que resolvió negar la solicitud de restitución de tierras interpuesta por el letrado encartado, quien valiéndose de ofrecimientos indebidos, intento persuadir al funcionario para que este resolviera en favor de los intereses de los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO Y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO.

2. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra el letrado ANDRÉS FELIPE RIVAS

JIMENEZ por presuntamente ser responsable de transgredir el deber consagrado en el art. 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4° ibídem bajo la **modalidad dolosa**.

Sobre tal supuesto procede la H. Corporación, con base en el acopio probatorio arriba reseñado, y a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda, a resolver la siguiente situación problemática:

- i) ***¿Actuó con mala fe el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, al haber ofrecido dadas al quejoso para obtener una decisión favorable a los intereses de sus patrocinados?***

Sobre este tema, ésta Sala de Decisión encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditada sin duda alguna, prueba suficiente para sancionar, exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, pues vale decir que los señalamientos realizados por el ciudadano quejoso y esas mismas pruebas documentales testimoniales y documentales, permiten concluir la comisión de la falta imputada al Abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ.

En efecto, la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada, pues se logra concluir sin dubitación, que el togado incurrió en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4° de la ley 1123 de 2007, bajo la **modalidad dolosa**, tal y como pasa a valorarse:

Tuvo su génesis la presente investigación disciplinaria, la queja interpuesta por el señor JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, quien para la época de los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria, se desempeñaba como Abogado sustanciador de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO, donde le fue asignado resolver el recurso de reposición interpuesto por el letrado ANDRÉS FELIPE RIVAS contra el acto administrativo que resolvió negar la solicitud de restitución de tierras de los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO Y TULIA MARIA RENJIFO.

De acuerdo con lo anterior se sirvió denunciar en su escrito al letrado encartado con fundamento en los siguientes hechos:

“Indicándole que solamente hablaríamos en las instalaciones de la URT ubicadas en la calle 9 No. 4-50 de Cali. Séptimo. Finalmente el encuentro se concertó para el día cinco de diciembre de 2019, en las instalaciones de la URT, de inmediato el personal de seguridad (Víctor Grajales) me informó que de manera muy extraña había llegado una persona preguntando por mí y exhibiendo mi foto en su teléfono celular, por lo cual le indiqué que lo ubicase en la sala de espera, misma que está a la vista pública y custodiada con cámaras de vigilancia, además hay constante flujo de funcionarios y particulares en aquel espacio. Octavo. Una vez saludé al señor RIVAS JIMÉNEZ, inicié explicándole el estado de la actuación y las novedades del caso, pocos minutos después soy interrumpido por él, manifestándome que él

sabía cómo funcionaba todo en la URT, porque tenía amigos ahí y que entonces le dijera si quería cuadrar “con dinero o con tierra.”(...) (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Es por ello que, el mismo día en que se presentó la situación expuesta por el señor JUAN CARLOS SANDOVAL, procedió éste a remitir correo electrónico a la Dra. SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO, en calidad de Directora de la Unidad de Tierras, exponiendo las circunstancias fácticas en los siguientes términos:

(...) “La presente con el propósito de dejar expresa constancia de la situación irregular presentada el día de hoy diciembre 05 de 2019, sobre las 16:30 horas en las instalaciones de la Dirección Territorial a la que se acercó el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.333.916 de Jamundí preguntando al guarda de seguridad en la puerta principal por mi persona y exhibiendo en su teléfono móvil una imagen mía.

A su turno el guarda de seguridad dispuso informarme y procedí a indicarle que autorizara el ingreso, asegurándome previamente que el ciudadano, hiciera el debido proceso de registro con su cedula. Seguidamente me dispuse a informar sobre el estado del trámite de su interés con la novedad que el abogado en mención, luego de escuchar lo pertinente procede a indicarme en tono sutil y de forma directa que si cuadrábamos con “plata o con tierra” y seguidamente diciéndome que “le avisara luego”, momento en el cual termina la conversación y el ciudadano abandona las instalaciones”.

Pantallazo de correo que reposa al dossier de la investigación y del cual no se discutió su autenticidad por parte del encartado y su defensa, el cual se adosa seguidamente:

From: Juan Carlos Sandoval Izquierdo <juan.sandoval@restituciondetierras.gov.co>
Sent: Thursday, December 5, 2019 5:26:25 PM
To: Sandra Paola Niño Niño <sandra.niño@restituciondetierras.gov.co>; Judith del Rocío Benavides Vallejo <judith.benavides@restituciondetierras.gov.co>; Carlos Alfonso Santander Benavides <carlos.santander@restituciondetierras.gov.co>; Mercedes Vergel Rodríguez <mercedes.vergel@restituciondetierras.gov.co>
Subject: Constancia ID 88232

RADICADO ID: 88232
SOLICITANTES: TULLIA MARIA CRISTINA RENIFO DE ESCOBAR; identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.280.715 de Buga – Valle del Cauca.
ASUNTO: Constancia

Reciban un cordial saludo;

La presente con el propósito de dejar expresa constancia de la situación irregular presentada el día de hoy diciembre 05 de 2019, sobre las 16:30 horas en las instalaciones de la Dirección Territorial, a la que se acercó el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.333.916 de Jamundí, preguntando al guarda de seguridad en la puerta principal por mi persona, y, exhibiendo en su teléfono móvil una imagen mía.

A su turno el guarda de seguridad dispuso informarme y procedí indicarle que autorizara el ingreso, asegurándome previamente que el ciudadano, hiciera el debido proceso de registro con su cedula. Seguidamente me dispuse a informar sobre el estado del trámite de su interés con la novedad que el abogado en mención, luego de escuchar lo pertinente, procede indicarme en tono sutil y de forma directa que si cuadrábamos con “plata o con tierra” y seguidamente diciéndome que “le avisara luego”, momento en el cual termina la conversación y el ciudadano abandona las instalaciones.

Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

De ustedes;



Juan Carlos Sandoval Izquierdo
Abogado Sustanciadore
Dirección Territorial Valle del Cauca -Eje Cafetero
PBX: (572) 8833364
Calle 9a No. 4-50 Cali - Colombia
restituciondetierras.gov.co

Situación que es corroborada por la propia Dra. SANDRA PAOLA ÑINO, quien bajo la gravedad del juramento se sirvió afirmar que en efecto, conoció el asunto el mismo día de la ocurrencia de los hechos, y aseguró haber recibido la queja del servidor tanto por llamada telefónica como por correo electrónico, en donde colocaba de presente la manifestación irregular realizada por el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS; aunado a lo anterior, los señores GLORIA STELLA RAMIREZ, en calidad de Secretaria de la Unidad de Restitución de Tierras y VICTOR HUGO GRAJALES, en calidad de Guarda de Seguridad de las instalaciones de la Unidad, se sirvieron indicar bajo la gravedad del juramento, que para el día 05 de diciembre de 2019, fueron testigos que el abogado ANDRES FELIPE RIVAS, había estado presente en las instalaciones de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, buscando al señor abogado JUAN CARLOS SANDOVAL, enseñando una foto del funcionario con su celular y que este último lo había atendido en el lobby del lugar, que aunque no escucharon cual fue el objeto de la conversación, pueden dar fe que el Dr. SANDOVAL, solo lo atendió por un espacio de pocos minutos y que después el letrado encartado se marchó.

Bajo las anteriores premisas no cabe duda que, el Abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS, vulneró el deber consagrado **en el art. 28 numeral 5º de la ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4º del Estatuto Deontológico del Abogado, bajo la modalidad dolosa.** toda vez que del material recaudado, se tiene que el letrado actuó con mala fe al hacer ofrecimientos indebidos para la obtención de una decisión favorable para sus patrocinados en un asunto de interés directo para estos, lo que afecta el deber de la dignidad de la profesión, por cuanto se pudo evidenciar con toda certeza que el letrado encartado, realizó un ofrecimiento de dadas el día 05 de diciembre de 2019, al Dr. SANDOVAL, cuando este fungía como abogado sustanciador de la Unidad de Restitución de Tierras y tenía a su cargo resolver el recurso de reposición en contra de la decisión que desfavorecía los intereses del señor Pedro Escobar y su señora madre, pues pretendía conseguir una decisión favorable a los intereses de sus clientes y esto queda claro cuando de inmediato una vez se consuma la conducta del togado, el Dr. SANDOVAL coloca en evidencia dicha situación ante la Directora de la Unidad, tanto de manera telefónica como por correo institucional, aunado a quedar plenamente establecido que, para ese día hizo presencia el togado RIVAS al sitio donde laboraba el ciudadano quejoso, y fue atendido por éste.

La H. Corte Constitucional Sentencia T-453 de 18, señaló sobre el principio de buena fe que:

*(...) “Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al***

tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, frente al ejercicio digno y decoroso de la profesión de abogado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-138 de 2019, indicó lo siguientes:

(...) “la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético (...) su conducta individual (...) se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe” (...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la buena fe tiene trascendencia jurídica teniendo en cuenta las relaciones de la vida social, pues es una regla de conducta que determina las actuaciones propias de los sujetos de derecho en sus relaciones jurídicas y de estas para con la administración pública **“como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida”**, bajo este entendido el ejercicio de la profesión del abogado debe convencer o persuadir con argumentos jurídicos y pruebas que demuestre los hechos que pretende probar cobijando su actuar en el ejercicio digno y decoroso de su profesión en procura de la protección del interés general y común que confluye en la garantía y efectividad de distintos derechos fundamentales, pues recordemos que a los abogados solamente se les permite seducir con la fuerza argumentativa y jurídica, pero no con dadas o estrategias distintas a la persuasión para conseguir una decisión favorable a los intereses de sus clientes.

Bajo el anterior análisis probatorio, están dados todos los elementos probatorios que conducen a la certeza que el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, actuó de mala fe, actuando en contravía del decoro de la profesión, conducta que conduce a tipificar la falta descrita en el art. 30 numeral 4° ibídem bajo la modalidad dolosa, pues el letrado tenía conciencia de la ilicitud de su comportamiento y conocimiento del deber que finalmente infringió, lo que no lo detuvo para actuar desviadamente; elementos, necesarios para indicar que su conducta es inminentemente dolosa, por cuanto al ser un abogado en ejercicio, sabía del conocimiento del mandato deontológico y que ir en contravía del mismo hacía que su conducta fuese desviada, lo que permite dilucidar que tenía pleno conocimiento que hacer ofrecimientos de dadas a un funcionario público con el fin de conseguir una decisión favorable a los

intereses de su cliente, se traduce como una actitud de mala fe en contra del ejercicio adecuado decoroso y digno de la profesión de abogado.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Pasa entonces esta H. Corporación al análisis de los alegatos de conclusión vertidos por el defensor de confianza Dr. WILLIAM CHAMORRO MELO.

Teniendo en cuenta lo dicho por la defensa, lo cual ya obra consignado textualmente líneas arriba, no resultan de recibo las manifestaciones realizadas en sede de acreditar testimonialmente los buenos oficios y carácter ético de su prohijado, pues en primer lugar, este hecho no resulta tema probandi en la actuación y esta situación se tiene por pacífica, es decir, no se discute su acreditación, y en lo referente a las propuestas que hizo el quejoso, este debe ser un tema que se debe discutir y dilucidar en un proceso disciplinario independiente, pues se hace una sindicación directa en su contra, lo cual no es tema de investigación en esta causa.

En segundo lugar, la defensa solicita que se de aplicación a la duda razonable en favor de su cliente, por no existir pruebas que conduzcan a la certeza de la realización de la conducta endilgada, argumento que no comparte esta Corporación, pues como se analizó *ut supra* y en el caso *sub judice*, se logró demostrar fuera de cualquier duda razonable, que los señalamientos iniciales realizados por el ciudadano quejoso, se lograron probar como ciertos, pues así lo indica la existencia de documentos y testimonios que fueron valorados precedentemente.

En consecuencia, es clara la conducta ejecutada por el togado, quien vulneró el deber consagrado en el art. 28 numeral 5° de la ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4° ibídem bajo la modalidad dolosa.

3. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ incurrió como ya se ha esbozado en las faltas descritas en el artículo 30 numeral 4° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan:

Artículo 30 numeral 4° de la ley 1123 de 2007: Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

“Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.

Lo anterior, por cuanto el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, en el ejercicio de la profesión y actuando como abogado del señor PEDRO ESCOBAR y la señora TULIA RENJIFO, al interior de proceso ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL VALLE DEL CAUCA, ofreció dadas al funcionario público encargado de tramitar el proceso, obrando de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

4. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, y se encuentra que en el caso bajo examen, que el letrado encartado vulneró los deberes descritos sobre la dignidad de profesión y debida diligencia profesional, prevista en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28 -5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión”.

Deberes que le son exigibles al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose por ello, carente del decoro y dignidad de la profesión que un profesional del derecho, actúe de mala fe en las actividades relacionadas en el ejercicio de la profesión; sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar para conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra este Tribunal, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado RIVAS JIMÉNEZ.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, que el togado faltó al deber de conservar y defender la dignidad y decoro de la profesional al actuar de mala fe, en las actividades

propias en el ejercicio de su profesión, lo anterior, es claramente una conducta en contra la dignidad y decoro de la profesión, misma que se calificó bajo la modalidad **DOLOSA**, pues para agotarse el comportamiento, se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto el togado al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello, decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad; por otra parte, es por ello que se sostiene esta Sala en el cargo formulado del artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se concluye que la conducta enrostrada al Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, es el de conservar y defender la dignidad y decoro de la profesión, y su comportamiento se calificó a título de **DOLO**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una

agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, no cuenta con antecedentes disciplinarios según consta el certificado Nro. 767247 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
30-4	Dolosa	No	No

- (i) **La trascendencia social de la conducta.** Por supuesto que la conducta enrostrada al togado, tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta contra la dignidad y el decoro de la profesión, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho, en cuanto al decoro que debe brillar en el ejercicio del litigio.
- (ii) **La modalidad de la conducta.** La falta consignada en el artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, se calificó dolosa, por consiguiente para la falta bajo la modalidad dolosa, al tenerse conocimiento por parte de del disciplinado de su actuar antijurídico y contrario a derecho, se demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la Sala, de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional actuó de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, cuando ofrece dadas a un funcionario público, para lograr que se profiera decisión en favor de sus clientes.
- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto es evidente que el profesional del derecho inculcado tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales y testimoniales que obran en el mismo y que fueron analizados por la Sala en cada acápite antecedentes disciplinarios por atentar contra el deber de conserva el decoro y la dignidad de la profesión.

En Sentencia C-290 de 2008, la H. Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”⁹.

Es por lo anterior, que están dado los elementos para aplicar una sanción ejemplar, pues el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución y aterrizados al Estatuto Deontológico del abogado, con mayor razón cuando los juristas deben abstenerse de comportamientos deshonrosos, en el caso sub lite, las conductas del disciplinado distan de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad que sea ejercida de una manera íntegra, ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada por cuanto dicho comportamiento causa desconfianza y mala imagen a la profesión, sumado a la afectación de los intereses de los clientes.

En razón a lo anterior, y ante la gravedad de la conducta ejecutada por el abogado encartado, pues se trata que acto de mala fe al presentarse ante un funcionario de la administración pública, haciendo ofrecimientos de dadivas con el fin de lograr una decisión favorable a los intereses de sus clientes, se **SANCIONARÁ** al Dr. **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión con **SEIS (06) MESES** de conformidad a lo establecido en el art. 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **falta prevista en el artículo 30 numeral 4° y bajo la modalidad dolosa.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.333.916, portador de la tarjeta profesional Nro. 178.466 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión con **SEIS (06) MESES** de conformidad a lo establecido en el art. 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 30 numeral 4° y bajo la modalidad dolosa, por vulnerar el deber consagrado en el art. 28 numeral 5° ibídem.

⁹ Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725898d8d17abafc8f1255f6937512898c1b74d4ab3eab3f38c7f99b4b7acf04**

Documento generado en 02/12/2021 08:19:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448b2db0eb5fa7c1106ca7a61483fb5d4e0cdc46065b79f5464cd2c9bfcaa07**
Documento generado en 13/12/2021 11:18:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



ID 88232

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00477 DEL 12 DE MAYO DE 2020

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

LA DIRECTORA TERRITORIAL ENCARGADA VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 0316 y 0335 del 2 y 13 de abril de 2020 respectivamente, el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), designó como Directora Territorial Encargada para el Valle del Cauca y el Eje Cafetero, a la funcionaria GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS, quien ejerce dichas funciones, inicialmente, hasta el 12 de junio de 2020.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados

Que el 11 de abril de 2013, la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 29.280.715 expedida en Buga, presentó ante la Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en relación con su derecho, en calidad de legitimada y a su vez propietaria, sobre dieciocho (18) predios rurales englobados en el predio LA MESETA, ubicado en el corregimiento TODOS LOS SANTOS, del municipio de SAN PEDRO, departamento de VALLE DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-95498 y numero predial 7667000020002016000, solicitud que se identificó con el **ID 88232**.

Que respecto de las circunstancias de victimización, se determinó que la solicitante y su núcleo familiar, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ostentaban la calidad de víctimas del conflicto armado porque tuvieron que padecer hechos sistemáticos de violencia y de daños contra el predio,

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto **de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

los cuales se perpetraron desde 1994 hasta 1999 y que culminaron con el homicidio en grado de tentativa de su esposo, señor RAMIRO ALFONSO ESCOBAR RENGIFO (Q.E.P.D.), quien falleció el 2 de febrero de 2008 por causas atribuibles a dicho atentado, el cual le provocó cuadriplejía y estado de coma. No obstante, del análisis del material probatorio recaudado al interior del trámite administrativo, la Dirección Territorial determinó, igualmente al tenor de lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que dichos hechos victimizantes no guardan un nexo de causalidad con el presunto despojo alegado por la solicitante, pues se logró acreditar que la pérdida del vínculo jurídico con el predio se debió a un negocio jurídico de permuta celebrado por ella sin ninguna clase de apremio ni constreñimiento, en el que además, aceptó recibir tres predios urbanos que ha venido explotando sin solución de continuidad desde el año 2000.

Que dentro de la actuación administrativa surtida en virtud de la solicitud reseñada, se emitió la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019, por medio de la cual se decidió la NO INSCRIPCIÓN de la solicitante y los predios por ella reclamados en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF.

Dicho Acto fue notificado personalmente al apoderado de la solicitante, el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 6.333.916 expedida en Jamundí y portador de la tarjeta profesional 178.466 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante diligencia de notificación personal según constancia NV1048 de 16 de octubre de 2019.

Que contra dicho acto administrativo la solicitante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición dentro del término legal oportuno, esto es el 29 de octubre de 2019.

Que mediante Resolución RV 01859 del 2 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial confirmó en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019.

Que una vez ejecutoriada la decisión de NO INSCRIPCIÓN en el RTDAF, tomada a través de la Resolución RV 01449 de 07 de octubre de 2019 en virtud de la decisión desatada a raíz de la impugnación propuesta, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, en nombre propio y en representación de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA ESCOBAR, el 25 de febrero de 2020, allegó memorial a la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD, bajo el radicado interno DTCP1-202000252.

En su escrito rotulado como "QUEJA DISCIPLINARIA Y SOLICITUD DE REVOCATORIA" el señor ESCOBAR RENJIFO solicitaba la revocación directa tanto del acto de no inscripción como de la Resolución que resolvió el recurso de reposición; y a su vez interpuso una queja disciplinaria contra un ex contratista de la Entidad por presuntas irregularidades cometidas al interior del trámite administrativo e interés indebido en la proyección de los actos objeto de censura.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

Que el 12 de abril de 2020, estando dentro del término legal oportuno para resolver la solicitud de revocación directa presentada por la solicitante, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, en nombre propio y como agente oficioso de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, interpuso acción de tutela en contra de la UAEGRTD, la cual correspondió conocer al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, despacho judicial que avocó su conocimiento y decidió su admisión a través del Auto 086 de 14 de abril de 2020, dentro de la radicación 76001312100120200002700, providencia a través de la cual se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD) que se pronunciara al respecto dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación.

Que en cumplimiento de dicho mandato, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD intervino en el trámite constitucional a través de escrito aportado al Despacho el 16 de abril hogaño.

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras profirió fallo de tutela T-24 de 27 de abril de 2020, a través del cual resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes y entre otras disposiciones, le ordenó a la UAEGRTD-Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero, ordenó lo siguiente:

“Tercero: ORDENAR a la Doctora Sandra Paola Niño Niño - Directora Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD, o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días computados a partir del enteramiento de este fallo, resuelva en forma clara, completa y congruente la solicitud de revocatoria directa que formularon los tutelantes el 25 de febrero de 2020. A ese efecto, tendrá en cuenta los argumentos y conclusiones delineados en la parte motiva de la presente providencia, especialmente los apartados 3.4.1,3.4.2,3.4.3,3.4.4, 3.4.5. y 3.4.6. Deberá en el mismo término, iniciar todas las actuaciones tendientes a incluir en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas, los diez (10) predios propiedad de los tutelante que no fueron tenidos en cuenta durante el trámite del expediente administrativo No. ID88232. Así mismo, coordinará con la instancia competente - Oficina de Control Interno Disciplinario UAEGRTD -, el cruce de información para que se investiguen las presuntas irregularidades denunciadas por los actores en fase administrativa”.

b. Actuaciones administrativas

-Se formuló la solicitud de inscripción en el registro por la señora Tulia María Cristina Renjifo de Escobar el 11 de abril de 2013.

-A través de la Resolución RV 00856 del 24 de julio de 2017, se micro focalizó el corregimiento de San José, Los Charcos, Guayabal, Presidente, Zona Urbana, Todos los Santos, Angosturas, Naranjal, Guaqueros, Buenos Aires, La Siria, La Esmeralda del municipio de San Pedro - Valle del Cauca, zona

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

geográfica dentro de la cual se encuentra ubicado el inmueble relacionado con la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Sobre este punto vale la pena recordar que el artículo 76 de la Ley 1448 estableció como elementos esenciales para la focalización los criterios de densidad histórica, seguridad y condiciones para el retorno. De forma, que solo una vez concurren dichos elementos podrá intervenir un área geográfica. Recuérdese que la sentencia T-769 de 2015, señaló:

“La etapa de micro y macrofocalización no está definida en la ley. Es, quizás, la función más ejecutiva del gobierno en materia restitución de tierras, pues es a través de ese mecanismo que decide cuáles serán las zonas a restituir. De ahí que la mera solicitud de inscripción del predio no active el proceso administrativo ya que antes, la zona debió estar macro y microfocalizada. Sólo a partir de ese momento es que es viable hablar de etapa administrativa”.

Bajo las anteriores premisas, se concluye que solo hasta julio de 2017 concurren los elementos de densidad histórica, seguridad y condiciones del retorno para la declaratoria de la microfocalización.

-El inicio formal de estudio se realizó a través de la Resolución RV 01816 del 23 de noviembre de 2017.

- Posteriormente tal inicio formal de estudio fue comunicado a través del oficio de comunicación el 1 de diciembre de 2017, según el respectivo informe de comunicación, señalando la oportunidad de presentar las pruebas que pretendiera hacer valer el tercero interviniente.

En dicha diligencia se presentó como administrador del predio, el señor Mario Gutiérrez Vélez, quien indicó que el propietario era el señor Álvaro Gutiérrez Vélez, señalando que el bien era explotado con el uso de ganadería de 320 cabezas de ganado, 20 caballos de trabajo, 3 lagunas de reservorio de agua y 12 piscinas piscícolas abandonadas, dos casas (una la principal y una del mayordomo) y un corral.

Una vez vencidos los diez (10) días que otorga la ley para que los terceros intervinientes se presenten, acudió el señor Álvaro Gutiérrez Vélez quien aportó la documentación con el objeto de para acreditar su vínculo jurídico con el inmueble.

-A través de la Resolución RV 02533 del 29 de noviembre de 2018, se decretó la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los supuestos fácticos y jurídicos del caso.

-Por medio de la Resolución RV 00528 de 21 de mayo de 2019, se implementa el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de unas solicitudes de inscripción en el RTDAF, dentro de las cuales se encontró aquella identificada con el ID 88232, ubicando a la solicitante dentro del grupo “adulta 29 a 59 años”.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

-Se surtió el traslado del material probatorio a la señora Tulia María Cristina Renjifo De Escobar, el 23 de septiembre de 2019 en la Dirección Territorial, en la que indicó que allegaría otras pruebas antes de que se procediera a tomar la decisión de fondo, entre las que mencionó la resolución en el RUV en la cual no fue incluida ella y su hijo, por haber presentado de forma extemporánea su declaración ante la UARIV; facturas de arrendamiento sobre los inmuebles que permutó por los predios objeto de reclamación en los que sus arrendatarios fueron una empresa de cristalería y la Fiscalía General de la Nación - FGN por un lapso de un año; mientras que la oficina, estuvo arrendada a el Tribunal Odontológico y documentación del Banco BBVA en el que informaría a cuanto ascendía el crédito con estos sobre los inmuebles objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Dicha documentación fue allegada por correo electrónico el 23 de septiembre de 2019, con excepción de la documentación del banco que no había sido entregada a la reclamante y a su hijo para ese momento.

-La Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero mediante la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019, decidió no inscribir la solicitud identificada con el ID 88232 en el RTDAF.

- La Resolución RV 01449 de 20219 fue notificada personalmente mediante acta NV 1048 del 16 de octubre de 2019, al abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez, apoderado de solicitante, señora Tulia María Cristina Renjifo De Escobar.

-El 29 de octubre de 2019 la solicitante Tulia María Cristina Renjifo De Escobar a través de su abogado allegó oficio bajo el radicado interno de entrada DTVC1-201902993 a la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, recurso de reposición en contra de la Resolución RV 01449 del 07 de octubre de 2019, en el cual sustentan que la no pérdida de contacto o administración con el predio, no se encuentra establecida como una causal para la exclusión o negación de la inscripción; así mismo, que los actos de vender semovientes, liquidar a los trabajadores no pueden ser catalogados de administración como tal, pues estos actos son de terminación de la operatividad de la explotación económica sobre el inmueble.

Adicionalmente, en el mencionado recurso el apoderado de la solicitante elevó la petición especial para que, con el objeto de “brindar las garantías y el debido proceso” el trámite cuente con el acompañamiento de la Procuraduría Delegada para asuntos de restitución de tierras.

-El 22 de noviembre de 2019, la Procuraduría Delegada para restitución de tierras a través de la Procuraduría 15 Judicial II de restitución de tierras allegó a la UAEGRTD el concepto de vigilancia especial emitido por el Ministerio Público frente a la solicitud de inscripción en el RTDAF ID 88232.

-Posteriormente la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero emitió la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de reposición confirmando la no inscripción de la solicitud mencionada en el RTDAF.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

-El acto que resuelve el recurso de reposición fue notificado por correo electrónico el 20 de diciembre de 2019 al abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez en su condición de apoderado de la solicitante, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 67 de la ley 1437 de 2011.

-Consecuente a lo anterior el 23 de diciembre de 2019 se expidió la constancia de ejecutoria CV1121 conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

-Luego, el 13 de enero de 2020 se le envió por correo electrónico al señor Álvaro Gutiérrez Vélez, el oficio de comunicación a tercero interviniente en el que se le indica que mediante la Resolución RV 01449 del 07 de octubre de 2019, se decide no inscribir el predio en el RTDAF, cuya decisión fue confirmada mediante el acto administrativo RV 01859 del 02 de diciembre de 2019.

-Posteriormente mediante oficio DTVC 04406 del 23 de diciembre de 2019, se solicitó la cancelación de la medida de protección jurídica sobre el predio identificado con el FMI 373-95498. Al respecto, consultado con fecha 12 de mayo de 2020 el estado jurídico del FMI en la Ventana Única de Registro administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia en la anotación 3 que ya se procedió con tal cancelación.

-Una vez ejecutoriada la decisión de NO INSCRIPCIÓN en el RTDAF, tomada a través de la Resolución RV 01449 de 7 de octubre de 2019 en virtud de la decisión desatada a raíz de la impugnación propuesta, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, en nombre propio y en representación de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA ESCOBAR, el 25 de febrero de 2020, allegó memorial a la UAEGRTD en el que solicita la revocación directa tanto del acto de no inscripción como de la Resolución que resolvió el recurso de reposición; a su turno, en el mismo escrito interpuso una queja disciplinaria contra un ex contratista de la Entidad, por presuntas irregularidades cometidas al interior del trámite administrativo e interés indebido en la proyección de los actos objeto de censura.

-El 12 de abril de 2020 esto es, estando dentro del término legal oportuno para resolver la solicitud de revocación directa presentada por la solicitante, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, en nombre propio y como agente oficioso de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, interpuso acción de tutela contra la Dirección Territorial, cuyo reparto fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, despacho judicial que avocó su conocimiento y decidió su admisión a través del Auto 086 de 14 de abril de 2020, dentro de la radicación 76001312100120200002700, providencia a través de la cual se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD) que se pronunciara al respecto dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación.

-En cumplimiento de dicho mandato, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD intervino en el trámite constitucional a través de escrito aportado al Despacho el 16 de abril hogaño. Posterior a ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali profirió fallo de

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

tutela T-24 de 27 de abril de 2020, a través del cual resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes y, entre otras disposiciones, le ordeno a la UAEGRTD-Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero, resolver dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, la solicitud de revocación directa presentada contra los actos administrativos que resolvieron la actuación; exhorto al cual se le da cumplimiento a través de este acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

- **De la procedencia o improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte:**

La revocación directa de los administrativos es un mecanismo que le permite a las autoridades administrativas, esto es, a la Administración, extraer del ordenamiento jurídico los actos propios del ejercicio de su función, es decir, los actos administrativos, cuando los mismos se expidan a partir de errores adjetivos o sustanciales que a su vez riñen con los postulados constitucionales y/o legales que sustentan determinada actuación.

Se le denomina directa porque en todo caso, siempre será la Administración la que decida si separa o no su acto del tránsito jurídico, esto es, no debe mediar un pronunciamiento o la declaración de una autoridad judicial o incluso, de otra autoridad administrativa, para que proceda la revocación, siempre que quien resuelva sobre su procedencia sea la misma autoridad que expidió el acto de que se trate.

En Colombia, con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocación directa fue objeto de una regulación que por lógicas razones, es de obligatorio acatamiento por parte de cualquier entidad administrativa y los particulares que acuden a dicho mecanismo como alternativa para que los actos administrativos pierdan sus efectos. En ese sentido, tanto la UAEGRTD como los solicitantes que acuden el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, deben aplicar las disposiciones del Capítulo IX, artículos 93 a 97 de dicha norma, las cuales, tal y como lo dejó presente la Dirección Jurídica de la Entidad en el escrito de intervención en el trámite constitucional de tutela propuesto por los solicitantes, no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali dentro de la radicación 76001312100120200002700, pues de ser así, seguramente no hubiese exhortado a la UAEGRTD a resolver la solicitud de revocación directa en un sentido claramente favorable a los solicitantes, cuando lo cierto es que dicha solicitud por expresa disposición legal, se torna completamente improcedente de cara al caso concreto. Lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

Sea lo primero memorar cuales fueron los argumentos esbozados por los solicitantes en el escrito a través del cual solicitan la revocación directa de las Resoluciones RV 01449 y RV 01852, ambas de 2019:

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

“La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, está en la obligación de cumplir el mandato especial de justicia transicional establecido en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y decretar las pruebas solicitadas en el recurso de reposición, ya que son conducentes, pertinentes y sobre todo necesarias para probar lo consignado en el acto administrativo que niega la inclusión.

Existe una vulneración al debido proceso, toda vez que no se observó evidencia documental que justifique la dilación del proceso que lleva más de 7 años, a pesar de tratarse de una norma especial de justicia transicional.

También, se vulnera el debido proceso administrativo, toda vez que no existen fundamentos de derecho conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que justifiquen la negación de la inclusión en el registro de tierras abandonadas o despojadas.

No se les dio a los solicitantes una asistencia adecuada por ser víctimas, considerando su propia calidad y el enfoque diferencial, en donde se le reconoció su situación de vulnerabilidad.

Por los motivos expuestos se nota claramente que NO SE RESPETARON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL. Tampoco se respetaron LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, EL PRINCIPIO PRO HOMINE Y LA CARGA DE LA PRUEBA A FAVOR DEL SOLICITANTE Y A CARGO DE LA URT.”

Aunque en la solicitud de revocación directa no se hace mención a ninguna de las causales que para tal efecto trae consigo el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se fundamenta la petición de revocación en ninguna de ellas, lo cierto es que de la lectura de sus consideraciones jurídicas claramente se extrae que la inconformidad de los solicitantes con los actos administrativos radica en que en su sentir, los mismos se expidieron por fuera del marco normativo de la Ley 1448 de 2011 (en contra de la ley) y dejando de lado sendos principios constitucionales que rigen la actuación de la administración en esta clase de tramites (en contra de la Constitución).

Lo anterior porque de los fundamentos jurídicos que se transcribieron en acápite precedente, claramente se desprende que los solicitantes se duelen de la presunta inaplicación en el caso concreto, de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1448 de 2011, que en su orden, regulan los principios de buena fe, igualdad, garantía del debido proceso, justicia transicional y carácter de las medidas transicionales, respectivamente.

De igual manera en sus reparos se denota un reproche por la presunta no aplicación de los artículos 13 y 27 de la misma norma, que regulan la aplicación del enfoque diferencial y los derechos de las víctimas al interior del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Del escrito de revocación en sus fundamentos jurídicos, la Dirección Territorial también observa que los solicitantes reprochan de los actos administrativos cuya desaparición pretenden, incurren en la presunta inobservancia del derecho y a la vez principio fundamental del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1991.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

Asimismo se observa una censura de cara a la ausencia de aplicación de los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad al interior del trámite administrativo, los cuales están contenidos en el tenor literal del artículo 209 del texto constitucional.

Así las cosas, si bien en el escrito de revocación no se hizo mención ni se citó de manera expresa la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que permite a la Administración revocar el acto administrativo cuando este sea *manifiestamente contrario a la Constitución o a las leyes*, lo cierto es que, según lo explicado, la pretensión de revocación esgrimida por los solicitantes en los fundamentos de su escrito, claramente se dirige a explicar que las resoluciones atacadas se expidieron en franca lid con las disposiciones legales y constitucionales también mencionadas, de ahí que, según las demás disposiciones que regulan la revocación directa según la Ley 1437 de 2011, la solicitud no está llamada a prosperar por expresa prohibición, precisamente, del texto legal.

En efecto, el artículo 94 del CPACA, de manera expresa, sostiene que la revocación directa a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93, esto es, cuando se exprese que el acto administrativo es *manifiestamente contrario a la Constitución o a las leyes*, si, de manera simultánea, frente al mismo acto, el interesado ha interpuesto los recursos de los cuales puede ser susceptible según la clase de trámite del que se trate:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". (Se destaca)

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, radicación 76001-23-31-000-2009-00555-01 (19483), ha puntualizado lo siguiente:

"La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, regula, en el capítulo IX, la revocación directa de los actos administrativos.

En virtud de dicha normativa, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra él y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA).

Cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad -manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.

Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, como se explicara más adelante"

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

Así las cosas, la solicitud de revocación directa presentada el 25 de febrero de 2020 por el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO en nombre propio y en representación de su madre la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, la cual, como ya se explicó, se fundamentó en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se torna completamente improcedente, pues al ser dicha causal la elegida por los solicitantes, excluye de inmediato la procedencia de la revocación si en cuenta se tiene que los mismos solicitantes interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019 mediante la cual se decidió la NO INSCRIPCIÓN en el RTDAF tanto de los solicitantes como de los predios por ellos reclamados, consecuencia de lo cual la UAEGRTD expidió la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre de 2019 a través de la cual confirmó la decisión.

Al respecto, no es exhaustivo recordar que la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, en el escrito de impugnación a la sentencia de tutela T-024 de 27 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali con ocasión del amparo solicitado por los solicitantes a raíz de la negativa de inscripción en el RTDAF que se da en el caso concreto, trajo a colación el mismo argumento que se acaba de esbozar, debido a que es el mismo Despacho Judicial el que concluye que la causal de revocación utilizada por sus promotores es la del numeral 1 del artículo 93, pero, sin ni siquiera intentar un argumento de cara a la eventual excepción de inconstitucionalidad que procedería frente a dicho canon en el caso concreto para que la revocación pudiera abrirse paso, lo que hace el Juzgado es pasar por alto que los accionantes y solicitantes agotaron la vía gubernativa frente al acto cuya revocación pretenden, guardando silencio al respecto e instando a la Dirección Territorial a resolver favorablemente dicha solicitud puesto que da por sentado que en la situación particular se dejó de lado el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en las decisiones objeto de debate.

Esa postura del Despacho, sin duda pone en tela de juicio la misión de la UAEGRTD según las funciones que trae consigo el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, pues ninguna autoridad judicial tiene competencia para determinar si un predio se inscribe o no en el RTDAF ya que según el artículo referido, en la fase administrativa del proceso de restitución de tierras, regentado únicamente por la UAEGRTD, es a dicha Entidad a la que le corresponde resolver en derecho sobre dicha inclusión, cuestión que, a vía de ejemplo, ha refrendado la Corte Constitucional en sentencia T-119 de 2019 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4293-2019 del 3 de abril de 2019, respectivamente.

Lo anterior quiere decir que para todos los efectos, es a la UAEGRTD a la que le corresponde decidir definitivamente sobre las solicitudes de inclusión en el RTDAF, lo cual implica que dichas decisiones puedan ser rebatidas a través de los recursos administrativos o en su defecto, por el cauce de la acción contencioso-administrativa, pues es el juez contencioso el facultado para declarar la ilegalidad de los actos expedidos por la Entidad en el cumplimiento de su función misional.

Bajo esa premisa, es claro que al Juez Constitucional en el caso concreto no le correspondía prefijar o sugerir el sentido de la decisión de solicitud de revocación directa, la cual, en todo caso, se resuelve a través de este acto administrativo en franco cumplimiento de la orden judicial que exhortaba a

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

desatar la cuestión debido a que, según el razonamiento judicial, para el momento del fallo había fenecido la oportunidad para ello por parte de la Dirección Territorial, cuestión que no se pondrá en tela de juicio en esta sede pues ya fue objeto de mención en la impugnación presentada contra dicha sentencia.

Con todo, resulta igualmente necesario mencionar que, además de la improcedencia de la solicitud de revocación directa que resulta palmaria en el caso concreto, la UAEGRTD recibe con respeto y acatamiento la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali de cara al amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de amparo interpuesta por los aquí solicitantes y las ordenes que, en ese sentido impartió; sin embargo, no se puede allanar, sin más, al cumplimiento de la orden relativa a la resolución de la solicitud de revocación en los términos deseados por el Despacho, pues ello, además de resultar abiertamente contradictorio con la línea de defensa de los actos administrativos objeto de debate que se ha esgrimido hasta el momento, en lo que se podría denominar una *auto deslegitimación*, implicaría una conducta abiertamente prevaricadora, pues declarar la procedencia de la solicitud de revocación en el caso concreto conllevaría a la inaplicación injustificada (omisión-falla del servicio) del precepto legal contenido en el artículo 94 del CPACA, lo cual, a todas luces, resulta imposible jurídicamente para la UAEGRTD a la luz del marco legal y constitucional que legitima su existencia y misión.

Por lo expuesto, en aras a dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia T-024 de 27 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali dentro del proceso constitucional ya reseñado, la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de la UAEGRTD oficiosamente ordenará la creación en el RTDAF de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, a nombre de la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR y de su hijo el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO; y sobre las mismas se adelantarán todas las actuaciones propias del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en relación con los siguientes predios:

PLANETAS, identificado con FMI 373-8240 y sin número predial; BUENAVISTA, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-28743; LA ESPERANZA, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37662; LA VENTURA, identificado con numero predial 00-02-0006-0037 y FMI 373-37664; SANTA HELENA, identificado con numero predial 00-02-0006-0038 y FMI 373-37665; LOTE DE TERRENO, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37667; MEJORAS, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37668; LA PLANETA, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37670; LOTE DE TERRENO, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37671 y LOTE DE TERRENO, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37672, ubicados todos en el corregimiento Todos los Santos del municipio de San Pedro y que presuntamente forman parte del predio de mayor extensión denominado LA MESETA.

Lo anterior porque tal y como lo dejó claro la Dirección Territorial en la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

de la Resolución RV 01449 del 7 de octubre del mismo año, ni a nombre de la solicitante ni de su hijo se encontró registro alguno de solicitud de inscripción de dichos predios en el RTDAF, de ahí que el trámite administrativo que actualmente figura a su nombre sólo sea el del ID 88232, el cual incluye dieciocho (18) predios englobados en la matrícula inmobiliaria 373-95498 y el numero predial 7667000020002016000, bajo el nombre igualmente de LA MESETA.

Eso quiere decir que los diez predios adicionales, que fueron objeto de mención por los solicitantes en el escrito del recurso de reposición y en el de tutela, este último aclarando que se describieron al interior del trámite administrativo, por primera y única vez en 2018, sin especificar fecha de ello, no fueron objeto de un análisis previo ni mucho menos de un estudio formal, muestra de lo cual es que la diligencia de comunicación a los dieciocho (18) predios que constituyen la solicitud con ID 88232, esto es, al predio LA MESETA, se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2017, ocho días después de la expedición de la Resolución RV 01816 de 23 de noviembre del mismo año, a través de la cual se acometió el estudio formal de la solicitud ya mencionada.

Así las cosas, mal haría la Dirección Territorial en resolver de plano y so pretexto del cumplimiento de una decisión judicial, la inscripción o no de dichos predios en el RTDAF sin que previamente se hayan agotado respecto a los mismos, y en debida forma, las etapas de la fase administrativa del proceso de restitución de tierras cuyo trámite le corresponde a la UAEGRTD, pues esto implicaría una omisión flagrante de la Entidad de cara al marco legal que rige su accionar, sin mencionar que con ello se desnaturalizaría su finalidad y se pretermitiría toda su ritualidad, lo cual constituiría, a la vez, un desconocimiento del debido proceso y de los derechos fundamentales de aquellos que, eventualmente, acudirían a la actuación como terceros intervinientes, cuya oportunidad para su participación estriba, precisamente, en la diligencia de comunicación al predio que, se insiste, ya se llevó a cabo en el caso concreto y que no se repetirá porque el trámite ha culminado con un acto administrativo ejecutoriado que no será revocado, según las consideraciones precedentes.

Es de acotar, en ese sentido, que la actuación oficiosa de la UAEGRTD en los términos que se acaban de detallar, se lleva a cabo en aras a garantizar plenamente los derechos fundamentales de los solicitantes, cuya condición de víctimas del conflicto armado ha sido acreditada en la presente actuación; sin embargo, la actuación debe iniciar desde la etapa de análisis previo, porque a pesar de la condición de víctimas que ostentan los solicitantes, se desconoce si este requisito es suficiente para que se legitime su titularidad frente al derecho de restitución de tierras.

De ahí que deban surtirse todas las etapas propias del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales ya varias veces mencionadas.

Recuérdese que dentro del universo de medidas de reparación y restablecimiento de derechos para las víctimas que trae consigo la Ley 1448 de 2011, el componente de restitución de tierras tiene unos requisitos específicos que deben ser acreditados para su debida materialización. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar al nuevo trámite, las pruebas válida y oportunamente practicadas dentro de la actuación surtida en desarrollo de la solicitud identificada con **ID 88232**.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

• **De la facultad oficiosa de la UAEGRTD con relación a la revocatoria de sus propios Actos:**

Antes de realizar la revocación de oficio, es indispensable verificar la oportunidad de la misma, de conformidad con el artículo 95 del CPACA, esto es, (i) que aún no se haya notificado el auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar, (ii) o notificado el auto admisorio de la demanda restitución, cuando el acto cuya revocación se pretende es el de inscripción al RTDAF.

Que según se evidencia, las circunstancias descritas permiten colegir en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, que no se requiere del consentimiento previo, expreso o escrito, para la revocación de las decisiones negativas o declaratoria de desistimiento, cuando tales actuaciones no creen ni modifiquen una situación jurídica particular y concreta al titular.

De este modo, se tiene en el caso en particular, que el acto definitivo o que adoptó decisión de fondo, esto es, la Resolución **RV 01449 del 7 de octubre de 2019** "Por medio de la cual se decide no inscribir un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" confirmada mediante la Resolución **RV 01859 del 2 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", no alteró la posición jurídica de la titular de la solicitud, teniendo en cuenta que la situación inicial o su posición jurídica respecto del Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, en el momento de presentar la solicitud de inscripción en el mismo, es decir, **NO** inscrita.

Así las cosas, la decisión negativa no crea ni modifica o extingue alguna situación jurídica particular y concreta a la solicitante, es decir, la Resolución **RV 01449 del 7 de octubre de 2019** "Por medio de la cual se decide no inscribir un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" confirmada mediante la Resolución **RV 01859 del 2 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", nunca cambió el estado de la solicitud, pues la peticionaria se mantuvo en las mismas condiciones iniciales, esto es, no inscrita, antes y después del trámite administrativo agotado por esta entidad.

Ahora, respecto de las causales de revocación, contenidas en el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El caso objeto de la presente resolución, se encuentra incursa en la causal segunda "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" en atención a la prevalencia del interés general por encima de cualquier consideración individual.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

En lo que atañe a la relación existente entre la naturaleza del procedimiento para la restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Interés Público la H. Corte Constitucional se ha pronunciado así:

En las Sentencias T -244 de 2016, T - 034 de 2017 determinó que,

"(...) tal procedimiento no sólo se refiere a intereses individuales consistentes en la restitución de un bien material, toda vez que se rige por principios y reglas que van más allá del derecho a la propiedad, pues se convierte en un **proceso de interés público** en la medida en que:

(i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3º la Ley 1448 de 2011;

(ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable y afecta de forma directa el proceso de restitución (...) (Negrilla propia)"

Cabe destacar entonces que es un deber de la administración pública por medio de esta Unidad, adoptar decisiones en derecho, para lo cual en todos los casos, es necesario recabar todas las pruebas necesarias que permitan cumplir con tal cometido. En concordancia, si bien es cierto frente a la solicitud objeto de estudio, pese a haberse surtido las pruebas que en su momento se consideraron necesarias para adoptar una decisión, en la actualidad se encuentra que es susceptible de practicar pruebas adicionales, que basen una resolución administrativa futura consecuente de todo el acervo probatorio recaudado, y todo aquello que se estime necesario practicar a futuro.

De manera concreta, se encuentra importante ahondar en las condiciones en las cuales habría ocurrido el presunto abandono forzado o despojo del predio cuya inscripción en el RTDAF se pretende, puesto que, revisado el análisis probatorio en el que se fundamentan las decisiones objeto de debate, la Dirección Territorial encontró que aún se generan dudas puntuales frente a las circunstancias en las que dichos hechos victimizantes pudieron haber ocurrido, las cuales, como se pasa a exponer, deben ser resueltas a favor de la víctima mientras no se cuente con elemento de prueba que acredite lo contrario, en virtud de la aplicación integral de los Principios in dubio pro víctima, pro personae y buena fe reforzada.

De otro lado, debe sentarse que las decisiones anteriormente expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras, tuvieron respeto de las competencias de las diferentes Ramas del poder público, en tanto, un acto jurídico que no ha sido declarado nulo por una autoridad con funciones jurisdiccionales goza de plenos efectos jurídicos.

Resumiendo lo planteado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD, considera importante para el asunto en particular, decretar pruebas que robustezcan el análisis jurídico e interdisciplinario del caso, conservando la validez jurídica del acopio probatorio recabado durante el desarrollo del procedimiento administrativo de estudio formal.

Por lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se revocará la decisión de no inscribir en el RTDAF la solicitud, materializada ésta en la Resolución **RV 01449 del 7**

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

de octubre de 2019 por medio de la cual se decidió NO inscribir en el RTDAF la solicitud y en la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre 2019 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición dejando en firme el acto que decidió la negativa del ingreso al RTDAF.

En consecuencia se ordenará retomar el trámite administrativo desde la Resolución RV 02533 del 29 de noviembre de 2018 mediante la cual se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, conservando la validez del material probatorio recabado durante el desarrollo del trámite administrativo de estudio formal de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo manifestado, con el objeto de resolver de fondo la solicitud de la que trata la presente decisión, se ha considerado la necesidad de acopiar mayores elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la configuración o no de los hechos constitutivos de una situación de abandono forzado o despojo en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará en este Acto el decreto y práctica de pruebas como se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, esto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 440 de 2016.

Finalmente, en aplicación del Principio de Publicidad y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de los terceros intervinientes e interesados en el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD encuentra necesario ordenar a la ORIP con jurisdicción en el municipio de SAN PEDRO, lugar donde está ubicado el inmueble relacionado con la solicitud de inscripción identificada con el ID **88232**, que proceda a inscribir en el FMI 373-95498 la medida a la que se refiere el artículo de que trata el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

En el mismo orden, se comunicará a los terceros intervinientes en el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, sobre el sentido de la presente decisión para que realicen las intervenciones y aporten la documentación o pruebas que consideren relevantes.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial encargada de la Territorial Valle del Cauca–Eje cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones RV 01449 del 7 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se decide no inscribir un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*" y RV 01859 del 2 de diciembre 2019 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidas dentro del trámite administrativo surtido en ocasión a la solicitud con ID **88232**, presentada el 25 de febrero de 2020 por el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO actuando en su propio nombre y en representación de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía 29.280.715 expedida en Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

SEGUNDO: ORDENAR la creación de oficio, de las solicitudes de inscripción en el Sistema Aplicativo del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTDAF, cuyos titulares de las solicitudes sean los señores TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.280.715 expedida en Buga y de su hijo, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.476.900 expedida en Buga, en relación con los predios PLANETAS, identificado con FMI 373-8240 y sin número predial; BUENAVISTA, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-28743; LA ESPERANZA, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37662; LA VENTURA, identificado con número predial 00-02-0006-0037 y FMI 373-37664; SANTA HELENA, identificado con número predial 00-02-0006-0038 y FMI 373-37665; LOTE DE TERRENO, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37667; MEJORAS, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37668; LA PLANETA, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37670; LOTE DE TERRENO, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37671 y LOTE DE TERRENO, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37672, ubicados en el corregimiento Todos los Santos del municipio de San Pedro, departamento de Valle del Cauca; los cuales, presuntamente forman parte del predio de mayor extensión denominado LA MESETA.

TERCERO: INCORPÓRESE al(os) expediente(s) de la(s) solicitudes de inscripción en el RTDAF, el material probatorio acopiado dentro del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF de la solicitud identificada con el **ID 88232**.

CUARTO: REVOCAR de oficio la decisión de NO INSCRIBIR la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el **ID 88232**, presentada por la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía 29.280.715 expedida en Buga, en relación con el predio rural denominado "Las Palmas" ubicado en el corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, contenida en la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019, confirmada por la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre 2019, de conformidad con la motivación precedente.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior **DISPÓNGASE** el cambio del estado del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a la fase de ESTUDIO FORMAL y RETÓMESE el mismo a partir de la Resolución RV 02533 del 29 de noviembre de 2018 por la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la solicitud identificada con el ID 88232, conservando la validez jurídica del material probatorio recabado por la UAEGRTD durante el desarrollo del trámite administrativo adelantado con base en la solicitud de inscripción en el RTDAF.

SEXTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Buga, inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria número 373-95498 que identifica al predio de mayor extensión LA MESETA en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas, esto con el fin de adoptar decisión de fondo sobre la inscripción o no de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

Declarativas y testimoniales:

- Fijar fecha y hora para llevar a cabo, por cuarta vez y con el fin de aclarar posibles contradicciones en sus dichos, diligencia de ampliación de hechos con la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR y su hijo, señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENGIFO.
- Fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonio del señor JORGE ENRIQUE ESCOBAR. Requierase a los solicitantes para que en aplicación del Principio de Colaboración Conjunta, dispongan lo necesario para la comparecencia del testigo.
- Fijar fecha y hora para llevar a cabo, por segunda vez y con el fin de aclarar posibles inconsistencias en su dicho, diligencia de recepción de testimonio del señor OSCAR HOYOS. Cítese al testigo a la dirección que obra en el expediente.

Para el efecto, procúrese la disponibilidad de los medios tecnológicos que permitan practicar las pruebas de manera virtual, debido a la imposibilidad de atención presencial de público por parte de la Dirección Territorial a raíz de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19.

Solicitudes de información:

- Solicitar a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, que en aplicación del Principio de colaboración armónica allegue a esta Dirección Territorial toda la documentación relacionada con el informe de inspección o vigilancia que tal entidad habría efectuado al expediente administrativo de la solicitud de inscripción ID 88232.
- Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, con destino a este trámite administrativo, se sirva aportar un histórico de avalúos catastrales de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-55100 y 370-410964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y 378-48359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, desde el año 2000 hasta la fecha, de ser posible.
- Solicitar al Departamento Administrativo de Planeación de Cali-Subdirección de Catastro para que, con destino a este trámite administrativo, se sirva allegar toda la información urbanística (ubicación, contexto de la zona, uso del suelo, actividades a realizar, entorno, valor del metro cuadrado, factores de riesgo, etc.) de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-55100 y 370-410964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de comprender la aptitud comercial de los mismos. Remítase

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

copia de dicho requerimiento a la Lonja de Propiedad Raíz de esta ciudad, así como a la Cámara Colombiana de la Infraestructura, para que, si a bien lo tienen, conceptúen al respecto.

- Solicitar a la Secretaria de Planeación de Palmira para que, con destino a este trámite administrativo, se sirva allegar toda la información urbanística (ubicación, contexto de la zona, uso del suelo, actividades a realizar, entorno, valor del metro cuadrado, factores de riesgo, etc.) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-48359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el fin de comprender la aptitud comercial de los mismos. Remítase copia de dicho requerimiento a la Lonja de Propiedad Raíz de esta ciudad, así como a la Cámara Colombiana de la Infraestructura, para que, si a bien lo tienen, conceptúen al respecto.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante, según lo dispuesto por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

NOVENO: Comunicar el sentido de la decisión adoptada en el presente acto administrativo a las personas que hayan concurrido al trámite administrativo en calidad de terceros intervinientes.

DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).



GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS

DIRECTORA TERRITORIAL (ENCARGADA) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS VALLE DEL CAUCA

Proyectó: Luis Eduardo Torres Ramírez - Abogado Sustanciador DT Valle – Eje Cafetero UAEGRTD

Revisó: Judith del Rocío Benavides Vallejo - Coordinación Jurídica DT Valle – Eje Cafetero UAEGRTD

ID 88232

RT-RG-MO-30
V2



**RECURSO APELACION SENTENCIA PROCESO RAD. 76001 1102 000 2020 00909 00
DISCIPLINADO DOCTOR ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ**

william chamorro <williamchamorro1@hotmail.com>

Lun 7/02/2022 4:56 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Hernando Castillo Restrepo
<lcastilre@cendoj.ramajudicial.gov.co>



William Chamorro M.
Abogado
Universidad Santiago de Cali



William Chamorro Melo

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL,
PROCESAL PENAL, PENAL CRIMINOLOGÍA, DER. ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDADES DE SAN BUENAVENTURA Y LIBRE DE CALI
EX JUEZ DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 7 de febrero 2022

Señor

Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado Honorable Comisión Seccional

De Disciplina Judicial de Cali

E. S. D.

REF. Proceso radicación 76001 1102000 2020 00909 00

Disciplinado: Andrés Felipe Rivas Jiménez

Asunto: Recurso Ordinario de Apelación contra fallo disciplinario condenatorio.

WILLIAM CHAMORRO MELO, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.704.894 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 49.169 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Defensor Técnico del Abogado **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**, con personería reconocida en el proceso, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso ordinario de apelación en contra del fallo disciplinario, sin número, de fecha 23 de noviembre 2021, por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable a mi procurado de los cargos imputados y en consecuencia se le sancionó con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, al haber incurrido en las faltas disciplinarias imputadas y demás decisiones de acuerdo con tal determinación.

Teléfonos: Oficina 3969883 Celular: 311-7533029 320-6106863

Dirección: Carrera. 4 No 12-41, Oficina 912, Edificio Seguros Bolívar, Cali-Valle.

Correo: williamchamorro1@hotmail.com

El recurso de alzada interpuesto va dirigido para ante el Superior Funcional, señores Comisión Nacional de Disciplina Judicial con sede en Bogotá D.C.; en procura que el mismo sea **REVOCADO** en su totalidad y se disponga la absolución de mi defendido por los cargos disciplinarios objeto de imputación por no existir prueba idónea de su responsabilidad, o en subsidio, se establezca que en el plenario aparece una duda enorme, imposible de eliminar, que no permite fulminar el fallo de condena, y en consecuencia, se debe absolver al togado encartado.

Al tiempo, la censura del fallo disciplinario se postula dentro de oportunidad legal, el fallo disciplinario es susceptible de recurso vertical; y por lo mismo, es procedente su interposición y trámite ante la segunda instancia.

Como certeramente se advirtió por el fallador de primer grado, **los cargos** disciplinarios denunciados, se contraen a que mi prohijado vulneró el artículo 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007 y la falta consagrada en el artículo 30 numeral 4° ibidem, bajo la modalidad dolosa, consisten en haber actuado de mala fe, al hacer ofrecimientos indebidos al servidor público **JUAN CARLOS SANDOVAL**, en un trámite administrativo de la Unidad de Restitución de Tierra del Valle del Cauca- Eje Cafetero- en donde el último de los mencionados fungía como abogado sustanciador. Concretamente, en hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2019, en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierra en adelante URT, en donde mi prohijado presuntamente le ofreció dinero o tierra para que le ayudaran en su caso, razón por la cual el funcionario envió ese mismo día un correo electrónico a su jefe inmediato

Doctora **SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**, en su condición de Directora de la Unidad de Tierras, pantallazo del e mail que reposa en el dossier y que fue fundamento de la condena disciplinaria impuesta.

Situación antecedente que, de acuerdo con el fallo censurado, fue suficientemente corroborada por la doctora **SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**, quien, bajo la gravedad de juramento, manifestó que conoció de los hechos por correo electrónico y llamada telefónica en donde su subalterno la colocaba en conocimiento de la irregularidad. De allí entonces, se deriva la responsabilidad declarada por el *A quo*, para que consecuentemente imponer la sanción disciplinaria ya referida, catalogando el acto como de mala fe, grave, y doloso.

Pues bien, el fallo disciplinario de primer nivel se fundamenta principalmente en el relato que hace quien figura en este plenario como denunciante y en correo electrónico que, envió a su jefe inmediato el mismo día que ocurrió el injusto disciplinario, de hecho, como prueba de complementación se trae a colación el testimonio de la señora **NIÑO NIÑO**, quien era jefe del quejoso para la época del hecho del asunto que nos ocupa.

Considera este togado de la defensa que, contrario a lo decidido por el juzgador de primer nivel, el fallo con el cual se desató el laso de instancia debió ser de carácter absolutorio, por no encontrarse en el plenario prueba idónea de responsabilidad disciplinaria y en su defecto, existir en el plexo probatorio recaudado una enorme duda imposible de eliminar, misma que debió conducir a la absolución y no a la condena. Veamos el porqué de esta afirmación:

En primer término, de manera tácita se valoró la noticia disciplinaria presentada por el abogado **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, y se le dio plena credibilidad a sus dichos que relatan un supuesto modo tiempo y lugar, de una infracción disciplinaria por parte de mi procurado respaldando sus expresiones, se reitera, con la captura de un correo electrónico y con la declaración de su jefe inmediato. La valoración positiva de estos actos procesales, se valida con el argumento según el cual la defensa no tachó de falso dicho documento y que por tal motivo obró en el proceso ya adquirió autenticidad.

Debe anotarse que la denuncia por si sola no constituye medio probatoria de ninguna naturaleza por cuanto la misma solo tiene un carácter meramente informativo y de ninguna manera puede ser considerada con alcance probatorio alguno pues con dicho acto el quejoso se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la comisión de una conducta en este caso disciplinaria, describiéndose igualmente circunstancias de modo, tiempo lugar y el señalamiento y/o partícipe de tal conducta, sin que todo ello signifique que esa denuncia sea fundamento de la imputación ni del grado de participación, según lo ha decantado suficientemente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-1177 de noviembre 17 de 2005, **M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO**, corporación de cierre que categóricamente expresa que la noticia criminal en si misma carece en un todo de valor probatorio, pese a que dicha sentencia esta referida a la noticia criminal en asuntos penales, la misma debe tener aplicabilidad para asuntos disciplinarios, como el que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con la imagen que fue anexada como medio demostrativo al diligenciamiento consistente en un presunto correo electrónico en donde se comunicaba la irregularidad por parte de **SANDOVAL IZQUIERDO** a su jefe inmediato, se tiene que dicho documento no posee valor probatorio intrínseco, por cuanto nos se puede establecer de ninguna forma su autenticidad, no tiene firma digital de quien suscribe el documento, no se tiene la mas mínima seguridad de que sea el correo electrónico del remitente, ni el correo electrónico del destinatario, no se tiene certeza o seguridad si ese documento fue notificado por un tercero, además que se trata de una simple imagen sin ninguna conexión jurídica ni documental con el presunto titular del correo electrónico, lo cual *per se* es insuficiente, es decir, no reúne los requisitos de la ley 527 de 1999 por cuanto no se tienen por cumplidos las exigencias enumeradas en precedencia, en el artículo 11 en punto de la demostración de la confiabilidad de la forma como fueron generados y conservados los datos y la identificación de su indicador.

De mismo modo, en la declaración de la Doctora **SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**, lo único que se certifica es que recibió ese supuesto correo, pero no conoce presencialmente los hechos constitutivos de la presente investigación y lo único que podría certificar es que el señor **SANDOVAL IZQUIERDO**, le avisó de un suceso que se había presentado, el día en que ocurrió la irregularidad administrativa ya relatada, circunstancia que probatoriamente se torna en precaria para deducir responsabilidad disciplinaria del encartado **RIVAS JIMENEZ**, máxime si en cuenta se tiene,

que tanto **SANDOVAL IZAQUIERDO**, y **NIÑO NIÑO** sostienen relaciones de abogado de confianza- cliente, dentro de procesos disciplinarios que se surten dentro de la oficina de control interno disciplinario de la URT de la ciudad de Cali, en procesos distinguidos con los número 556 y 557 ambos de 2019, tal como lo demuestro con constancias en dos folios útiles que me permito anexar a este recurso de alzada, y que, en el caso de ser desestimados, ruego se oficie a Control Interno Disciplinario de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras de Cali, a efectos de incorporarla al paginario como prueba de oficio.

Como puede verse, la relación cliente-abogado de los dos únicos declarantes en este diligenciamiento, hace sospechosas sus declaraciones, por la relación laboral que ella entraña, y la posibilidad real de ayuda mutua en el presente proceso, en este caso de la señora **NIÑO** devolviendo favores de representación judicial del togado **SANDOVAL IZQUIERDO**. No son creíbles sus relatos por cuanto los mismos tienen un núcleo común, cual es la conveniencia del servidor público **SANDOVAL** de salir airoso con un discurso apoyado sólo en sus propios e insulares dichos.

De otro lado, no fueron tenidas en cuenta las pruebas de la defensa, en especial las **VERSIONES** que dio en su declaración, contestes en lo toral del asunto, del señor **PEDRO ESCOBAR**, todas ellas de medular importancia para lademostración de la absoluta inocencia de mi defendido y el compromiso del aquí quejoso, quien por su actuar indebido y el temor que le produjo la reacción de **ESCOBAR** por sus ofrecimientos de que lo llamaran por teléfono, pudo haber construido esa denuncia, con lo cual surge y queda

una duda enorme que no pudo ser despejada con los precarios medios probatorios incorporados en la actuación disciplinaria, y que por lo demás, fueron sistemáticamente articuladas para buscar la pruebas referenciales o de "oídas" de cargo y construir con base en tales medios demostrativos (que no demostraban lo que se pretendió), un fallo de condena injusto en contra de mi patrocinado.

Nótese como finalmente se produjo la revocatoria de la decisión administrativa que era el objeto de labor de mi procurado dentro del proceso administrativo de restitución de tierras, lo cual devolvió la justicia al proceso, y dice mucho de la cabal y transparente actuación profesional del togado que hoy defiende, lo propio con su labor transparente en el proceso, lo que aleja la posibilidad de que recurriera a maniobras extrañas para el ejercicio del *ius postulandi* a él encargado por los señores ESCOBAR.

En otro giro lingüístico, la prueba de descargo, en toda su dimensión, que no fue analizada por la *A Quo*, debió permanecer incólume y al menos ser valorada al momento del fallo, toda vez que favorecía plenamente al disciplinado, porque ni más ni menos eran testigos presenciales de los hechos investigados, de las maniobras del aquí quejoso, de sus ofrecimientos de servicios personales indebidos a la luz de la función pública, y si se requerían pruebas de oficio pues debieron valorarse en la sentencia **junto con la prueba de descargo** que no tuvo porqué ser desestimada de manera tan facilista como se evidencia, de manera palmaria e inexplicable, en esta decisión hoy objeto de respetuosa censura a través del ejercicio del derecho a la doble instancia.

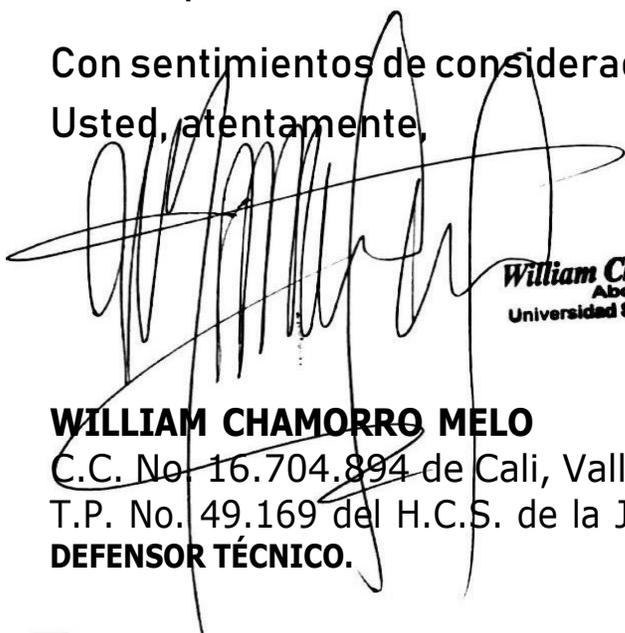
En esta línea conceptual y ante la cantidad de equívocos de apreciación procesal probatoria que han soslayado ostensiblemente los derechos de la defensa del hoy acusado y sentenciado, se pide a la judicatura disciplinaria de segundo nivel, la revocatoria del fallo impugnado y

consecuente absolución ; o en su defecto y de manera subsidiaria, se decrete absolución **POR DUDA** toda vez que la prueba recaudada y valorada por el A Quo deja unas dudas enormes en punto de responsabilidad que deben ser resueltas a favor del reo disciplinario y que conducen ineluctablemente a su absolución. Además, por cuanto no resulta difícil colegir que no se cumplió con la carga probatoria del Estado de demostrar la responsabilidad disciplinaria del togado **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**.

Por estos motivos pido la revocatoria del fallo impugnado y se absuelva a mi procurado **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ** por ser inocente o en su defecto, por existir duda imposible de eliminar en la valoración probatoria del plenario disciplinario.

Dejo así debidamente sustentados los motivos de disenso que me llevan a solicitar la revocatoria de la decisión condenatoria, la cual considero no sólo equívoca, por los motivos expresados en precedencia, sino injusta con un profesional íntegro y que no tiene ningún antecedente penal ni disciplinario en sus años de ejercicio profesional.

Con sentimientos de consideración y aprecio, se suscribe de Usted, atentamente,



William Chamorro M.
Abogado
Universidad Santiago de Cali

WILLIAM CHAMORRO MELO
C.C. No. 16.704.894 de Cali, Valle
T.P. No. 49.169 del H.C.S. de la Judicatura
DEFENSOR TÉCNICO.



Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Febrero de 2022 - 05:16:57 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001312100120200002700

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI (TUTELAS)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Circuito - Especializado en Restitución de tierras	JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	ACCIONES DE TUTELA	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- TULIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR - PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO	- MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO-DIRECTORA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS-Directora-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA - ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO-DIRECTOR GENERAL-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

Contenido de Radicación

Contenido

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
D760013121001202000027000Agregar Memorial202212783446.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Geyson Orlando Ceron Peñalosa
D760013121001202000027000Agregar Memorial202212782047.pdf (Click aqui para descargar)	C=90,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Envío comunicaciones2021126212653.pdf (Click aqui para descargar)	C=89,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Agregar Memorial2021122193858.pdf (Click aqui para descargar)	C=88,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Envío comunicaciones20217815530.pdf (Click aqui para descargar)	C=87,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Agregar Memorial20217815257.pdf (Click aqui para descargar)	C=86,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Expediente Digital202153154225.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020929122430.pdf (Click aqui para descargar)	C=84,Usr=RUTH MARIA PEREZ PINEDA
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020630162433.pdf (Click aqui para descargar)	C=83,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020630153841.pdf (Click aqui para descargar)	C=82,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202063013377.pdf (Click aqui para descargar)	C=81,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202061913109.pdf (Click aqui para descargar)	C=80,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto

D760013121001202000027000Agregar Memorial20206188441.pdf (Click aqui para descargar)	C=79,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202061715037.pdf (Click aqui para descargar)	C=78,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20206179383.pdf (Click aqui para descargar)	C=77,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020612161252.pdf (Click aqui para descargar)	C=76,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202061095816.pdf (Click aqui para descargar)	C=75,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20206915273.pdf (Click aqui para descargar)	C=74,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202068124657.pdf (Click aqui para descargar)	C=73,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20206811724.pdf (Click aqui para descargar)	C=72,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20206110417.pdf (Click aqui para descargar)	C=71,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020522171034.pdf (Click aqui para descargar)	C=70,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Notificaciones202052114168.doc (Click aqui para descargar)	C=69,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Abstenerse de dar tramite2020521135045.pdf (Click aqui para descargar)	C=68,Usr=Pedro Ismael Petro Pineda
D760013121001202000027000Agregar Memorial202052013319.pdf (Click aqui para descargar)	C=67,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020519183637.pdf (Click aqui para descargar)	C=66,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20205191346.pdf (Click aqui para descargar)	C=65,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020518172811.pdf (Click aqui para descargar)	C=64,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020518162212.pdf (Click aqui para descargar)	C=63,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020518133038.pdf (Click aqui para descargar)	C=62,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202051810457.pdf (Click aqui para descargar)	C=61,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020518104325.pdf (Click aqui para descargar)	C=60,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Traslado Incidente2020515132338.pdf (Click aqui para descargar)	C=59,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Notificaciones202051513242.doc (Click aqui para descargar)	C=59,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Notificaciones202051513245.doc (Click aqui para descargar)	C=58,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Auto ordena requerir2020515125722.pdf (Click aqui para descargar)	C=57,Usr=Pedro Ismael Petro Pineda
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020515121431.pdf (Click aqui para descargar)	C=56,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial202051594310.pdf (Click aqui para descargar)	C=55,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Recepción incidente desacato202051594231.pdf (Click aqui para descargar)	C=54,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020514171759.pdf (Click aqui para descargar)	C=53,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020512145253.pdf (Click aqui para descargar)	C=52,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202058135045.pdf	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto

(Click aqui para descargar)	
D760013121001202000027000Agregar Memorial202058134731.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación20205717149.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial202057163938.pdf (Click aqui para descargar)	C=50,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202057163545.pdf (Click aqui para descargar)	C=49,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Envío de Notificación202057162556.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Notificaciones20205615497.doc (Click aqui para descargar)	C=48,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Auto admite impugnación de tutela20205695726.pdf (Click aqui para descargar)	C=46,Usr=Pedro Ismael Petro Pineda
D760013121001202000027000Constancia secretarial20205314523.pdf (Click aqui para descargar)	C=45,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020430172347.pdf (Click aqui para descargar)	C=44,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020430165720.pdf (Click aqui para descargar)	C=43,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042917558.pdf (Click aqui para descargar)	C=42,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación202042917327.pdf (Click aqui para descargar)	C=41,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042816508.pdf (Click aqui para descargar)	C=40,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020428164922.pdf (Click aqui para descargar)	C=39,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020428164832.pdf (Click aqui para descargar)	C=38,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación2020427212425.pdf (Click aqui para descargar)	C=37,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Sentencia2020427212221.pdf (Click aqui para descargar)	C=36,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020427161138.pdf (Click aqui para descargar)	C=35,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042713820.pdf (Click aqui para descargar)	C=34,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20204271190.pdf (Click aqui para descargar)	C=33,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042711147.pdf (Click aqui para descargar)	C=32,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042775837.pdf (Click aqui para descargar)	C=31,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial202042775753.pdf (Click aqui para descargar)	C=30,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación202042416924.pdf (Click aqui para descargar)	C=29,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Oficios notificación202042416838.pdf (Click aqui para descargar)	C=28,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Oficios notificación202042416757.pdf (Click aqui para descargar)	C=27,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Auto cumple lo ordenado por el superior20204241677.pdf (Click aqui para descargar)	C=26,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Agregar Memorial20204241663.pdf (Click aqui para descargar)	C=25,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Oficios notificación2020422185915.pdf	C=19,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO

(Click aqui para descargar)	
D760013121001202000027000Auto ordena vincular2020422185728.pdf (Click aqui para descargar)	C=18,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Agregar Memorial202042218923.pdf (Click aqui para descargar)	C=17,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial2020421172416.pdf (Click aqui para descargar)	C=16,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación2020420124740.pdf (Click aqui para descargar)	C=15,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Auto rechaza petición2020420124550.pdf (Click aqui para descargar)	C=14,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Agregar Memorial202041713754.pdf (Click aqui para descargar)	C=13,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202041783310.pdf (Click aqui para descargar)	C=11,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202041782242.pdf (Click aqui para descargar)	C=10,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020416164838.pdf (Click aqui para descargar)	C=9,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Constancia secretarial20204168518.pdf (Click aqui para descargar)	C=8,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial2020415125733.pdf (Click aqui para descargar)	C=7,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial202041512620.pdf (Click aqui para descargar)	C=6,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Agregar Memorial20204159436.pdf (Click aqui para descargar)	C=5,Usr=Liseth Paola Castellanos Basto
D760013121001202000027000Oficios notificación202041418517.pdf (Click aqui para descargar)	C=4,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Oficios notificación2020414184931.pdf (Click aqui para descargar)	C=3,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Auto Admite2020414184810.pdf (Click aqui para descargar)	C=2,Usr=LISETH PAOLA CASTELLANOS BASTO
D760013121001202000027000Radicación2020414183828.pdf (Click aqui para descargar)	Usr=Liseth Paola Castellanos Basto

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jan 2022	AGREGAR MEMORIAL	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , F44C22DF34A2EDB44B5E2958B3A6383759770510DFED23495A2137A41A710A35 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA -OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: 5D1655534A949755E754A571AA0F1039F36A6BFB891DF715EDF8D359B0B26FD DÍA: JAN 27 2022 8:34AM REPORTO: GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA	26 Jan 2022	26 Jan 2022	27 Jan 2022
03 Dec 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ENVÍA LINK PARA DESCARGA DE ACTUACIONES AL JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , E4F8C5A0BAEB3EF6A599888A4201DA2249A09760354DAFD5000C2D8C618463C1 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	03 Dec 2021	03 Dec 2021	06 Dec 2021
02 Dec 2021	AGREGAR MEMORIAL	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , DB6FDC2B99F3BC7E0CE0229E4CE98BF9D886B30207C9DFB4AC991AAF61F9CC1 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	02 Dec 2021	02 Dec 2021	02 Dec 2021
08 Jul 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ENVÍA LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE A LA DOCTORA INÉS VARELA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 198A10D1CD6CDA092416C96B3A62E72C6A816765D8E5C21EDE59B09A9234F4 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	08 Jul 2021	08 Jul 2021	08 Jul 2021
08 Jul 2021	AGREGAR MEMORIAL	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 70B001D65F731A4F10D14521536D8B9145E2A70B43F7D464C5564F2F811449A REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	08 Jul 2021	08 Jul 2021	08 Jul 2021
03 May 2021	EXPEDIENTE DIGITAL	EXPEDIENTE DIGITAL ACCIÓN DE TUTELA -OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: AAB8C16ED7FFCBDF497B3B8F7F3DCE83EF035FEB880533969F051EFE0D4DEA65 DÍA: MAY 3 2021 3:42PM REPORTO: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	03 May 2021	03 May 2021	03 May 2021
29 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ARCHIVA EXPEDIENTE EN LA CAJA NO. 61 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 45D24A7D4185E9E7923BA86C4FBFD9A9D5FC4D444ED69DE2AD53C82C8952B25 REPORTADO POR: RUTH MARIA PEREZ PINEDA	29 Sep 2020	29 Sep 2020	29 Sep 2020
30 Jun 2020	AGREGAR	FISCALIA MEMORIAL 2020-00027 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: ,	30 Jun 2020	30 Jun 2020	30 Jun 2020

	MEMORIAL	BF9E5B93096434228C7D1BDF01CD22B44B0AB197D64F856A85E2D0E66F8773C REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			
30 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 2D1B6DC3D0865B6C9F174D01C5B552FEAF8F77C89A4FEB1F19935E63C19F67D4 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	30 Jun 2020	30 Jun 2020	30 Jun 2020
30 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL NIEGA ACLARACION - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 8C008018F3D3DA55FFC719BC9E98515AE458D8E78BF0D292553EED2A0567952 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	30 Jun 2020	30 Jun 2020	30 Jun 2020
19 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	FALLO SALA DE CASACION CIVIL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 67A95EE39A9ECAF12A3069A9B1060CCE9DE22F71530543BA3B1821C410EE8ED1 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	19 Jun 2020	19 Jun 2020	19 Jun 2020
18 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECTIVAS SR. PEDRO ESCOBAR ANTE EL TRIBUNAL TUTELA 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 893B5831BDD210C4C1F7B8CAD419F36BE5B906A6F5846F886919EF4B021EF6AE REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	18 Jun 2020	18 Jun 2020	18 Jun 2020
17 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	DR. ANDRES RIVAS REMITE MEMORIALAL TRIBUNAL TUTELA 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 383873A9C9FBD192D37A2262F3D17825A78FFAC276ECA3A061BEA4B752907 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Jun 2020	17 Jun 2020	17 Jun 2020
17 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	DEFENSOR DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN - TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . D6BAC8D66C7F32FDD8B5C5653C198349A0E35456D7609164614CEB4A27C20BE REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Jun 2020	17 Jun 2020	17 Jun 2020
12 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL NOTIFICA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR JUAN CARLOS SANDOVAL - 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 31934CDB0952037651CE3108582EE3DD1E17F4737E4501A1CF679690D644CD REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	12 Jun 2020	12 Jun 2020	12 Jun 2020
10 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	ACCIONANTE SOLICITA ACLARACIÓN AL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . D73F19857DB4D63289BC462528E66871C9D97B01A1127F40E58EA29D985C68A REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	10 Jun 2020	10 Jun 2020	10 Jun 2020
09 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	DEFENSOR -TRASLADO SENTENCIA PARA ACLARACION AL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 8C41552AED136CBC5F8B97367E08868642410634E03BA130693FFDC26504DB5 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	09 Jun 2020	09 Jun 2020	09 Jun 2020
08 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE - 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 2F089A5A61EAB693AB85A173CB0D371DEF323853A8043AD8CBC052CFA3376992 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	08 Jun 2020	08 Jun 2020	08 Jun 2020
08 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . F29409810AB3CCBDBE1BB5C23F761932670BD1DCA49AE514C967F8B8B61A8E77 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	08 Jun 2020	08 Jun 2020	08 Jun 2020
01 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITUD SALA CIVIL - CORTE SUPREMA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . DC826A5F846DB85C8FE44180A35D477DD2678D34FAE81017EE7E42BF89C708D REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	01 Jun 2020	01 Jun 2020	01 Jun 2020
22 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - RESUELVE INCIDENTE - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 1DA5F76A2C5283E0C0DF81997B6799B24273C966082710B844BEAFC93A323498 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	22 May 2020	22 May 2020	22 May 2020
21 May 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE DE FECHA 21 05 2020 ORDEN 135796 NOT 471 GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS-DIRECTORA-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA EMAIL NOT 472 ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO-DIRECTOR GENERAL-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS EMAIL NOT 473 TULLIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR EMAIL NOT 474 PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO EMAIL ANEXOS 0 REPORTADO POR LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO MODIFICA:MAY 21 2020 2:19PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	21 May 2020	21 May 2020	21 May 2020
21 May 2020	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE	SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO CONTRA URT - SE ANEXARON 1 DOCUMENTOS CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 5075A88E8998BDC84D60AB42A80D3F71FF4E49BA27F861FC65F0AB494FFC41DD REPORTADO POR PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA MODIFICA:MAY 21 2020 2:19PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			21 May 2020
20 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA POR PARTE DEL DESPACHO AL REQUERIMIENTO DEL TRIBUNAL EN INCIDENTE - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 75E78DEB47C800E414BD0A5328FA6FC8EE886CA0F145B0EDB85D603D01C5F3E3 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	20 May 2020	20 May 2020	20 May 2020
19 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL REQUIERE TUTELA 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 22CF8B4648E84FA739C5D97BF99ED133525638346AE20B99B5F0FB8EF2B8A0E REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	19 May 2020	19 May 2020	19 May 2020
19 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL - IMPUGNACION ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 0BFC239A3561C35D708F98B1E5C9103F6F2F1F3A5DAAE11866B72BDEBD5AF811 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	19 May 2020	19 May 2020	19 May 2020
18 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA URT - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . F5BBE7F09480C518E81A1AAC31F54379469B24ED172CC7802E6FB74922FCC1C3 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	18 May 2020	18 May 2020	18 May 2020
18 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . E4902C72B2D7B68E9261EFD139932C4255C9C1FA0762E566E05967D805A97690 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	18 May 2020	18 May 2020	18 May 2020
18 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA URT - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . C30AA22F15005FE8B99306B1C2A142900211599EF6FF18DA2AFBE723ECC82B72 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	18 May 2020	18 May 2020	18 May 2020
15 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL CONCEDE IMPUGNACION PRESENTADA POR EL DR. PEDRO ISMAEL PETRO - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . B0076FF75A9521741CD3C8C940DF52F0133EF9F997B5EFAA1F577352A53F46 REPORTADO POR: LISETTH	15 May 2020	15 May 2020	18 May 2020

		PAOLA CASTELLANOS BASTO			
15 May 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	AUTO ORDENA REQUERIR DE FECHA 15 05 2020 ORDEN 134929 NOT 348 GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS-DIRECTORA-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA EMAIL NOT 349 ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO-DIRECTOR GENERAL-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS EMAIL ANEXOS 1 CERTIFICADOS C304B89D7349D71F5243743C62C5CD3005496575E62C96F848DDC7D2DD9B7470 REPORTADO POR LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO MODIFICA:MAY 15 2020 2:03PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
15 May 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	AUTO ORDENA REQUERIR DE FECHA 15 05 2020 ORDEN 134928 NOT 344 GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS-DIRECTORA-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA EMAIL NOT 345 ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO-DIRECTOR GENERAL-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS EMAIL NOT 346 TULIA MARIA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR EMAIL NOT 347 PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO EMAIL ANEXOS 0 REPORTADO POR LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO MODIFICA:MAY 15 2020 2:02PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
15 May 2020	AUTO ORDENA REQUERIR	REQUIERE UAGERTD CUMPLA SENTENCIA DE TUTELA - SE ANEXARON 1 DOCUMENTOS CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS C304B89D7349D71F5243743C62C5CD3005496575E62C96F848DDC7D2DD9B7470 REPORTADO POR PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA MODIFICA MAY 15 2020 1 10PM POR LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO MODIFICA:MAY 15 2020 1:11PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			15 May 2020
15 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	DR. CARLOS TROCHEZ AVOCA CONOCIMIENTO DE LA IMPUGNACION - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . E065D74F178E48C5D98F2B0ADE9495BC17E7A35342FBD27758609793425B687 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
15 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	RECEPCIÓN INCIDENTE - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . D8233DDA0A6E8F88C07FA16C70F4686678D33647A4EF086CFE81D8FEAE753E924 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
15 May 2020	RECEPCIÓN INCIDENTE DESACATO	ACCIONANTE SOLICITA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 768FE68A33CB5A88E916CEAB42C447075032F257A3FB36AE4022253A3990ACE REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 May 2020	15 May 2020	15 May 2020
14 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL URT - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . F69155CC9225BD6D5BED3247785B2BDE009CC56AF5E7E0711CE954D70B41B6AC REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	14 May 2020	14 May 2020	14 May 2020
12 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	DR. DIEGO BUITRAGO SE DECLARA IMPEDIDO - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 9F0117A0C3DD2886B00F534CBAD89D27348EBE0A302779DAF466B7C9700A6A50 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	12 May 2020	12 May 2020	12 May 2020
08 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	DR. PEDRO PETRO IMPUGNA TUTELA TRAMITADA EN EL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 81C01D4774AE99DF71BF02F08993B41E92369745E4F02B87F92F48954893C495 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	08 May 2020	08 May 2020	18 May 2020
07 May 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1122 REMITE IMPUGNACION -OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: 9D5F2ED001A2E2A231288DF69A13B2C2070302C0A279A5F804041EF45105E245 DÍA: MAY 7 2020 5:01PM REPORTÓ: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO -OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: 7CC30DF8D69453480617995597C3E526A922EAC0B4AF70350BEE3A5E74005682 DÍA: MAY 8 2020 11:29AM REPORTÓ: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			
07 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION ELECTRONICA - CONCEDE IMPUGNACION - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 3586408511D03D68DC25C7A63C0599FE69C7DDBD63D5048C52D89F80D5BAC43 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	07 May 2020	07 May 2020	07 May 2020
07 May 2020	AGREGAR MEMORIAL	SENTENCIA 2020-00012 - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . A67F5300C351DE06173AD56A939FF8DBDCBF34EFEA840848DADB71638CE40296 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	07 May 2020	07 May 2020	07 May 2020
06 May 2020	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	MODIFICA:MAY 11 2020 1:11PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	06 May 2020	06 May 2020	06 May 2020
06 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA ANULADO EL DÍA: MAY 6 2020 3:24PM POR: FREDY RAMIRO TORO SILVA	06 May 2020	06 May 2020	06 May 2020
05 May 2020	AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN DE TUTELA	CONCEDE IMPUGNACIÓN REMITE AL TRIBUNAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 32FAE3E65ACEB09BF14D01A64E4E4F15E74E6AA9D3D5F1C6D8306575E6AD57 REPORTADO POR: PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA			06 May 2020
30 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTROCNICAS - SENTENCIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . C8016F1BAE767ADCC2343D5C08B868652D0F79FDAD707692608350A3C94BB290 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	03 May 2020	03 May 2020	03 May 2020
30 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	URT - IMPUGNA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 14175868BC89115EC5222A1956CCA0A87BD9009E50161CF9B84D70F3B58F6A60 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	30 Apr 2020	30 Apr 2020	30 Apr 2020
30 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . A03DB04861975EB58123030F11B766452D018660A89B44D02682FC8033621E6F REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	30 Apr 2020	30 Apr 2020	30 Apr 2020
29 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	PUBLICACIÓN SENTENCIA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . C3C73B6432A9B90A1C61C79B959D5E0A5B69438378B9E6D2AA02CDEA4C42C0DF REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	29 Apr 2020	29 Apr 2020	29 Apr 2020
29 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	SOLICITUD PUBLICACIÓN PÁGINA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . F51F2D63BD05F4BE5495701EFA50777339C55F6606A8DBE2691360458D4E640 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	29 Apr 2020	29 Apr 2020	29 Apr 2020
28 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	FISCALIA - TRASLADA COMPULSA DE COPIAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . 7E0183B4B56322D59F38E198CF33EB0B718B635FE3A839EBF5BB935E7F714D REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	28 Apr 2020	28 Apr 2020	28 Apr 2020
28 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: . AA2883E38F899501B6CF0039E888DA9E90C82C03BE9B4DE3C0035A08FFB0E47 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	28 Apr 2020	28 Apr 2020	28 Apr 2020

28 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL CONSEJO SECCIONAL - TRASLADA COMPULSA DE COPIAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 850F45C7A61B955F60CD27A79F848C614B90A17345D4E9A842BF7964038A1B4 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	28 Apr 2020	28 Apr 2020	28 Apr 2020
27 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1059 ACCIONANTE OFICIO 1060 URT OFICIO 1061 DEFENSOR OFICIO 1062 PROCURADOR OFICIO 1063 UARIV OFICIO 1064 ABOGADO OFICIO 1065 PERSONERIA DE BUGA OFICIO 1066 SR. ALVARO GUTIERREZ OFICIO 1067 FISCALIA OFICIO 1068 CONSEJO SECCIONAL OFICIO 1069 PROCURADURIA OFICIO 1070 TRIBUNAL DE TIERRAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: DEA674780ED63CBF164268929CD27B2CCD92636A96EB94895A75B8CA4A92B22 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	SENTENCIA	TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 6504FEA3AE7B412C84ABAE102CD75308E3C2869D6F61D5C2F25C97AE8025ECB3 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			27 Apr 2020
27 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA - CUMPLE MEDIDA PROVISIONAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: FB7D72846E49297D61624BE9DA7E04E9BB3FD3644DA1403723F1ED3337A3F204 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	SOPORTE PÁGINA WEB - RETIRO DE PUBLICACIÓN - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 94AF762495ABF9978145F5937A4C360A87DEE9E28FFDD2D82B9C789DF273B REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	UNIDAD DE INFORMATICA - RETIRO DE PUBLICACIÓN - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 89A445AE10D592E88F0E88E9B2F95363528D15EA041B2B672774E39CCBF89E93 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: F6727D0CE2060DC72D3C9126655CABCC54C00F09EE78756DFF38C47787EB567 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
27 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DEFENSORIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 421DA25394DFE7F05D86F4AB8739A3ED9A03D2CE9C1CFA04C15FEB8A2FD2DF REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
24 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACION ELECTRONICA AUTO VINCULA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 534C3F634DB08A0E4C733B569F3642E76A054E7AE1C01D4C9B1D8F83C83D962 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	27 Apr 2020	27 Apr 2020	27 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1054 TRIBUNAL DE TIERRAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 552540C62207F830786EBA50075BC391252EA0C2B3A29C9F3AC3C54E327E8E9 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	RETIRO DE PUBLICACIÓN PAGINA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 6AEC535CA59A08EEB99043368796501712D76F13BEFA05439DF3BC4EF71A62E0 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1046 ACCIONANTE OFICIO 1047 URT OFICIO 1048 DEFENSORIA OFICIO 1049 PROCURADURIA OFICIO 1050 UARIV OFICIO 1051 JUAN CARLOS SANDOVAL OFICIO 1052 PERSONERIA DE BUGA OFICIO 1053 SR. ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 24A6DFA494D489E086E125248CFF7323358108275D0A15E40BB5D245B8C086E REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	AUTO CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 01E1DA97C67D16AC27D1387466EFC0BEA4500F1A337B6904BB0390A5A20E9975 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1054 TRIBUNAL DE TIERRAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: D67B36EC5ED9029DA21AAC8E19A2154074690A4339761D8847F695D1B2B199AE REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:04PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	SOLICITUD RETIRO PUBLICACIÓN PÁGINA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: D15852B84472A0DFB45CAE887C5E42D0C64885BF62F4E677C7F4BC651B46F REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:04PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
24 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1046 ACCIONANTE OFICIO 1047 URT OFICIO 1048 DEFENSORIA OFICIO 1049 PROCURADURIA OFICIO 1050 UARIV OFICIO 1051 JUAN CARLOS SANDOVAL OFICIO 1052 PERSONERIA DE BUGA OFICIO 1053 SR. ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: F4673D8458756435CF655AC92B9ECB77AC4CA8754A1B23035A8ABC50BC71229 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:04PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
23 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRIBUNAL DE TIERRAS - ADMITE TUTELA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: D08D62D3F9DC042AFBCF49D41DB05014547624A7C80B3C20771198F2C9E70B REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
23 Apr 2020	AUTO CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: AB6A00FE1132754000C64956E036483ABD1D90376A7555535D0D939DBA73BE18 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:04PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			24 Apr 2020
23 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	TRUBUNAL DE TIERRAS - ADMITE TUTELA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 41DB30CC6907206F8E08A8027CB6F8CCE328CBA863C0ADB9057F723D6388288B REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO ANULADO EL DÍA: APR 24 2020 4:03PM POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	24 Apr 2020	24 Apr 2020	24 Apr 2020
22 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1036 ACCIONANTE OFICIO 1037 URT OFICIO 1038 DEFENSORIA OFICIO 1039 PROCURADURIA OFICIO 1040 UARIV OFICIO 1041 ABOGADO VINCULADO OFICIO 1042 PERSONERIA DE BUGA OFICIO 1043 SR. ALVARO GUTIERREZ - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 8DC2F1FA2C47CC7574FD3B1AAB07E68EA15EF2B2F53CBFD18AF425897A8F37C6 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	22 Apr 2020	22 Apr 2020	22 Apr 2020
22 Apr 2020	AUTO ORDENA VINCULAR	VINCULA PROPIETARIO DE INMUEBLE - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 6A800FDCFE7E426A26BDA06D62E1F20DB0A6F68E6F8C7A7C3AF86C2A377D71 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			22 Apr 2020
22 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA UARIV - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 01EAA34132EAB70156C2B2B11C7A9AA38EE1B503708636C8CE3CA249B1137E7 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	22 Apr 2020	22 Apr 2020	22 Apr 2020

21 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , EA9D8940B04C0849336B1D2795CFDDE8205B357521EF5C5CF23E3FF0DEB8CBA2 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	21 Apr 2020	21 Apr 2020	21 Apr 2020
20 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1024 ACCIONANTE OFICIO 1025 URT OFICIO 1026 DEFENSORIA OFICIO 1027 PROCURADURIA OFICIO 1028 UARIV OFICIO 1029 JUAN CARLOS SANDOVAL OFICIO 1030 PERSONERIA BUGA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: 126331E3D8405393AC5AE82F8812DBA23CC0837CD60A767E628FB2529ED385 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	20 Apr 2020	20 Apr 2020	20 Apr 2020
20 Apr 2020	AUTO RECHAZA PETICIÓN	MEGA PETICIONES DEL DR. JUAN CARLOS SANDOVAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 65DDCA9D5638E94D0977CDFA704543B4C663BEEA3671E256ECACF962C84E3 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			20 Apr 2020
17 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA UARIV - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , F86D0A0C1BDF48F71613A8E5FA784B861C0A5C1B8F3F6515F4F45BAE817DCE20 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Apr 2020	17 Apr 2020	17 Apr 2020
17 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA URT - SE ANEXARON (0) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO - OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: 9522845D191B3AE7B1645C48B64C96A33A8B799AD0988E8B276721FB5BA8CA64 DOCUMENTO: E56A9C3375542198EFB06FB1DCE5C22EA30C98916CDD4FAD802E10CADC2053C DÍA: MAY 8 2020 1:50PM REPORTO: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Apr 2020	17 Apr 2020	17 Apr 2020
17 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA PROCURADURIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 430342AB2BC0E6872B744FA9D1373D12A6D8008591542E821CA37A44A5855B4 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Apr 2020	17 Apr 2020	17 Apr 2020
17 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	PUBLICACIÓN EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 5B56B7161C314A62B1D4FCFC68CDBECAF3BF3E285371E3798839F2275BA7926 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	17 Apr 2020	17 Apr 2020	17 Apr 2020
16 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA PROCURADURIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 522959216EE75427DEFEAD5C35BE432AC5A7441EDF06A741C91A601F332B05F REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	16 Apr 2020	16 Apr 2020	16 Apr 2020
15 Apr 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 59CAA41F6A74D1ECE37F20BC4EF65F414876F41B19EBBD3779804FE15DEC4DF REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	16 Apr 2020	16 Apr 2020	16 Apr 2020
15 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA PERSONERIA BUGA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 79C520CA414A7363FA33F7AD83AB41D551E8E25B1C2C216797314FB85F787705 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 Apr 2020	15 Apr 2020	15 Apr 2020
15 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RSEPUSTA DEFENSORIA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 3861A60129D71475CF2EAB4920624A966B20DC6951DB840DC4AE17FD5D6A0C REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 Apr 2020	15 Apr 2020	15 Apr 2020
15 Apr 2020	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA JUAN CARLOS SANDOVAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , BAC223BA2EB420528F3DE46ABA13658417767F9E01194AF4F532139F5CD6129 REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	15 Apr 2020	15 Apr 2020	15 Apr 2020
14 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	SOLICITUD PUBLICACIÓN PÁGINA RAMA JUDICIAL - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , 94358861FC947D7B04799DCD40F1ECFCED46BA78358431813C6BB59ACE8C5AEC REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	14 Apr 2020	14 Apr 2020	14 Apr 2020
14 Apr 2020	OFICIOS NOTIFICACIÓN	OFICIO 1013 ACCIONANTE OFICIO 1014 URT OFICIO 1015 DEFENSORIA OFICIO 1016 PROCURADURIA OFICIO 1017 UARIV OFICIO 1018 ABOGADO OFICIO 1019 PERSONERIA BUGA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , EC9371D7C13538B193AF9212175BCB4BE66C3A51AA15322E871ED680ACCC662C REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO	14 Apr 2020	14 Apr 2020	14 Apr 2020
14 Apr 2020	AUTO ADMITE	ADMITE TRAMITE Y VINCUA - SE ANEXARON (1) DOCUMENTOS, CON LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS: , D20EFDADBC9C6B65A394367C080C02A3165A9B97741C79B023F830BA9D34EA REPORTADO POR: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			14 Apr 2020
14 Apr 2020	RADICACIÓN	RADICACIÓN REALIZADA DESDE EL PORTAL RAMA JUDICIAL - OTROS ANEXOS- DOCUMENTO: E2B0ADF9D2BE1F0963778C9DE57BECDF5FA310A42B4E265530314B23D6F7E409 DÍA: APR 14 2020 6:38PM REPORTO: LISETTH PAOLA CASTELLANOS BASTO			14 Apr 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00909-00

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ con fundamento en el escrito de queja elevado por el ciudadano JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO.

ASPECTO FACTICO

Mediante escrito de queja radicado ante esta Corporación el día 01 de diciembre de 2020, el ciudadano JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, se duele de la conducta del abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, con base en los siguientes hechos:

*(...) “**Primero.** ANDRÉS FELIPE RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.916 y tarjeta profesional No. 178.466, representó como apoderado de confianza en el año 2019, a los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.900 y su madre, en trámite administrativo de restitución de tierras, identificado internamente en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT) con ID 88232.*

***Segundo.** Para la época de los hecho esto es el mes de diciembre de 2019, el suscrito abogado quejoso, fungía como contratista de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y le fue asignado resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que resolvió: negar la*

solicitud de restitución de tierras, interpuesta por el abogado aquí denunciado.

Tercero. *Sin haberle conocido al abogado RIVAS JIMENEZ, contacté con él vía whatsapp, desde mi teléfono personal y al número que figuraba en el expediente para fines de contacto. (Conversación agregada como prueba).*

Cuarto. *La comunicación versó sobre citación que hiciera al señor RIVAS JIMENEZ, a efectos de enterarle sobre el estado de la actuación, que contaba con vigilancia y seguimiento especial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

Quinto. *Como se observa en anexos, desde el primer momento en que se estableció comunicación con el señor RIVAS JIMENEZ, este intentó persuadirme para que pudiésemos encontrarlos fuera de las instalaciones de la URT, para “almorzar” o “tomar un café.”*

Sexto. *Ante a la indebida propuesta del abogado RIVAS JIMENEZ, de inmediato reaccioné indicándole que solamente hablaríamos en las instalaciones de la URT ubicadas en la calle 9 No. 4-50 de Cali.*

Séptimo. *Finalmente el encuentro se concertó para el día cinco de diciembre de 2019, en las instalaciones de la URT, de inmediato el personal de seguridad (Víctor Grajales) me informó que de manera muy extraña había llegado una persona preguntando por mí y exhibiendo mi foto en su teléfono celular, por lo cual le indiqué que lo ubicase en la sala de espera, misma que está a la vista pública y custodiada con cámaras de vigilancia, además hay constante flujo de funcionarios y particulares en aquel espacio.*

Octavo. *Una vez saludé al señor RIVAS JIMENEZ, inicié explicándole el estado de la actuación y las novedades del caso, pocos minutos después soy interrumpido por él, manifestándome que él sabía cómo funcionaba todo en la URT, porque tenía amigos ahí y que entonces le dijera si quería cuadrar “con dinero o con tierra.”*

Noveno. *Lo anterior, me tomó por sorpresa y de inmediato le indiqué que no se confundiera que conmigo las cosas no eran así.*

Décimo. *Inmediatamente el señor RIVAS JIMENEZ, entra en estado nervioso y se despide a prisa, abandonando las instalaciones de la Entidad.*

Undécimo. *De inmediato, comenté la situación con los servidores que se encontraban en el lugar, por la estupefacción que la misma me causó, entre ellos el mismo vigilante GRAJALES y la secretaria GLORIA STELLA RAMIREZ.*

Duodécimo. *Además de lo narrado, dejé trazabilidad el mismo día y de manera inmediata, vía correo electrónico copiándolo a todo el personal de seguridad con el objeto de crear la incidencia de corrupción.*

Décimo Tercero. Finalmente resolví el recurso, se notificó a los interesados y mantuve mi vínculo con la URT, hasta el 31 de diciembre de 2019, toda vez que recibí una propuesta laboral que me llevó a vincularme en el cargo directivo de PROCURADOR PROVINCIAL DE ARMENIA, por designación del Procurador General de la Nación.”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 07 de abril de 2021¹, y una vez acreditada la calidad de Abogado del disciplinable litigante, se ordenó formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 13 de abril de 2020; diligencia que no se realiza por solicitud de aplazamiento elevada por el abogado de confianza del disciplinable; en consecuencia, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se dispuso fijar fecha audiencia de pruebas y calificación para el 20 de abril de 2021 a las 02:30 pm².

Llegada la fecha y hora arriba señalada, se instala la Audiencia de Pruebas y Calificación de conformidad con el art. 105 de la ley 1123 de 2007, procediéndose a escuchar al abogado de la defensa, quien realiza peticiones probatorias, razón por la cual se suspende la misma y se fija su continuación para el 11 de mayo de 2021 a las 10:00 am³; diligencia que se instala, procediéndose a la evacuación de las pruebas decretadas, y nuevamente se suspende para practicar los testimonios se los señores GLORIA STELLA RAMIREZ, VICTOR GRAJALES y SANDRA PAOLA NIÑO, fijándose su continuación para el 01 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana.⁴

El día 01 de junio de 2021, se da continuidad a la audiencia de Pruebas y Calificación y con base en las pruebas documentales, se procede a **FORMULAR CARGOS**, en contra del togado encartado por la presunta vulneración al art. 28 numeral 5º de la Ley 1123 de 2007, al inferirse razonablemente elementos de juicio existentes para considerar el posible agotamiento de la falta consagrada en el art. 30 numeral 4º del Estatuto Deontológico del Abogado, bajo la modalidad dolosa, fijándose fecha de JUZGAMIENTO, para el 06 de julio de 2021, a las 09:00 de la mañana⁵; diligencia que no se lleva a cabo por fallas en la conectividad virtual, fijándose como nueva fecha, el 24 de agosto de los corrientes a la 01: 30 de la tarde⁶; audiencia que tampoco se pudo instalar por fallas en la conectividad atribuidas al abogado de la defensa y al disciplinable, es por ello que se fija nuevamente fecha de juzgamiento para el 26 de agosto de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Llegada la fecha arriba señalada, se instala la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, y ante la ausencia del Ministerio Público y el disciplinado, se le otorgó el uso de la palabra al Dr.

¹ Cfr. Fl. Auto de Apertura Nro. 09 del expediente disciplinario digital.

² Cfr. Fl. Auto de trámite Nro. 12 del expediente disciplinario digital.

³ Cfr. Fl. Acta de audiencia Nro. 18 del expediente disciplinario digital.

⁴ Cfr. Fl. Acta de audiencia Nro. 24 del expediente disciplinario digital.

⁵ Cfr. Fl. Acta de audiencia Nro. 29 expediente digital.

⁶ Cfr. Fl. Acta de audiencia Nro. 33 expediente digital.

WILLIAM CHAMORRO, abogado defensor, para que rindiera sus alegatos conclusivos, quien solicita una sentencia absolutoria en favor de su prohijador⁷.

Es preciso indicar que dentro de la causa disciplinaria de la referencia, el abogado de la defensa, solicitó se tuviera en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, dentro de la Sentencia de tutela Nro. T -24 conocido bajo el radicado 2020-00270-00, ordenó compulsar copias en contra del abogado Andrés Felipe Rivas, por los mismos hechos ventilados en esta investigación, para que se procediera a acumular el proceso disciplinario dentro del radicado 2020-00909-00.

Bajo ese entendido, es preciso aclarar que dicha compulsas correspondió por reparto a la H. Magistrada INES LORENA VARELA CHAMORRO, titular del Despacho Nro. 4 de esta misma corporación Judicial, proceso conocido bajo la partida Nro. 2021-01186-00, en donde se dispuso mediante auto de sustanciación del 30 de septiembre de 2021, que se remitieran las actuaciones disciplinarias al despacho Nro. 3, al interior del proceso disciplinario de la referencia para que se tramitara bajo la misma cuerda procesal, razón por la cual lo solicitado se encuentra despachado favorablemente.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Correo electrónico fechado el 05 de diciembre de 2019, a las 05:26 de la tarde, remitido por el Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO a la Dra. SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO, donde pone de presente la situación irregular suscitada por el abogado ANDRES FELIPE RIVAS⁸

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 01 de junio de 2021, el señor Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos mediante inferencia razonable, encontrando al togado Disciplinado como presunto autor responsable de transgredir el deber consagrado en el art. 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4° ibídem bajo la **modalidad dolosa**, teniendo en cuenta la siguiente motivación:

/

Falta descrita en el artículo 30 numeral 4° ibídem, toda vez que:

De conformidad con las pruebas documentales y testimonial, se permite inferir razonablemente que el Dr. RIVAS, pudo haber actuado con mala fe, pues hacer ofrecimientos indebidos afecta el deber de la dignidad de la profesión, por cuanto en el ejercicio de la profesión el abogado debe convencer o persuadir con argumentos jurídicos y pruebas que demuestre los hechos que prueba, advirtiéndose que solamente a los abogados se le permite seducir con la fuerza argumentativa del derecho y la razón.

⁷ Cfr. Acta de audiencia de Juzgamiento Nro. 37 de fecha 26 de agosto de 2021- expediente digital.

⁸ Cfr. Anexo- Folio Nro.17 –expediente digital.

JUZGAMIENTO: El día 26 de agosto de 2021, se celebró la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el art. 106 de la Ley 1123 de 2007, diligencia en la que se procedió a realizar practica de las pruebas decretadas en audiencia anterior, las cuales fueron solicitadas por la defensa, quien desiste del testimonio de la señora TULIA MARIA RENJIFO, por encontrarse la misma con problemas de salud.

Seguidamente procedió la defensa a realizar ampliación del testimonio a PEDRO ESCOBAR, quien se sirvió declarar sobre los buenos oficios y la excelente ética profesional del abogado Andrés Felipe Rivas, señalando que lo contrato para interponer recurso de reposición sobre un fallo que le fue negado por la Unidad de Restitución de Tierras y que este le fue negado, señalando que pacto por concepto de honorarios la suma de \$ 2.000.000 millones de pesos y ante la pregunta formulada por la defensa de *¿si de este valor se había pactado algún rubro como sugerencia inescrupulosa para pagos indebidos a algún funcionario judicial, para sacar avante el proceso?* Indicó que nunca, indicando que los servicios que prestó el togado fueron éticos y honorables, iterando la defensa en preguntar al testigo, *¿si hubo alguna propuesta indebida de parte del señor Abogado Rivas, para con el señor Pedro Escobar y la señora Tulia?* afirmando que nunca se hizo ningún tipo de propuesta; afirma que, interpuso quejas ante la Unidad de Tierras en contra del Abogado Juan Carlos Sandoval, por cuando consideraban que su comportamiento no era el adecuado para con el manejo del proceso de tierras.

Terminado lo anterior, se procedió a la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la defensa y finalmente se le otorgó el uso de la palabra al defensor de confianza del disciplinable Dr. WILLIAM CHAMORRO MELO, para que rindiera los alegatos de conclusión, lo que realiza de la siguiente manera:

Solicita se absuelva a su cliente de los cargos formulados, por cuanto los presuntos ofrecimientos de dadivas realizados por el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS, al Dr. JUAN CARLOS SANDOVAL, no fueron probados al interior del proceso disciplinario de la referencia, considerando que la pruebas recaudadas perfilan que el comportamiento del letrado encartado ha sido el correcto y adecuado, quien tuvo una excelente relación con sus clientes, aunado que jamás se comprometió a realizar alguna situación ilegal en beneficio de ellos, pues de la declaración del señor PEDRO ESCOBAR, queda claro que nunca hubo un compromiso más allá de que la labor profesional se ejecutara en una circunstancia de medios y no de resultados, y no garantizo el éxito de su trabajo simplemente.

Por el contrario, cuestiona el comportamiento del ciudadano quejoso quien desdice de las buenas prácticas como funcionario público, pues considera que el hecho de ofrecer sus servicios y su número de teléfono personal a los señores Pedro y Tulia al momento de notificar la resolución a los usuarios, no era una conducta decorosa, pues ofrecer servicios indebidos no deben estar consagrado en ninguna parte del contrato de servicios que suscribió el servidor público, solicitando compulsas en contra del profesional del derecho con destino a la Fiscalía General de la Nación.

Añade que, ninguno de los testigos pudo corroborar los dichos del ciudadano quejoso, pues estos no pudieron escuchar que se habló en la conversación

personal que tuvieron estos dos profesionales; además, considera que no puede ser una mala conducta o práctica, preguntar por un servidor con exhibiendo la imagen en un celular, cuando previa conversación por whatssAp se tenía dicha imagen, y con los avances tecnológicos al día de hoy se utiliza este tipo de comportamientos son normales; y por este aspecto no puede haber algún tipo de indicio en contra de su cliente.

Agrega que, no se pueden tener en cuenta los señalamientos del ciudadano quejoso, pues su comportamiento está lejos de cumplir con los principios de la administración pública como lo son de transparencia y publicidad.

Como petición subsidiaria solicita la aplicación de la duda razonable por que no se logró demostrar la responsabilidad, pues existe inercia probatoria.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, extrayéndose que el Doctor ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.333.916, portadora de la tarjeta profesional No. 178.466 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA: Esta H. Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

ASUNTO. La presente actuación disciplinaria contra del Abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, se originó con fundamento en el escrito de queja elevado por el ciudadano JUAN CARLOS SANDOVAL, quien para la época de los hechos, esto es en diciembre de 2019, fungía como contratista de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y le fue asignado resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que resolvió negar la solicitud de restitución de tierras interpuesta por el letrado encartado, quien valiéndose de ofrecimientos indebidos, intento persuadir al funcionario para que este resolviera en favor de los intereses de los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO Y TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO.

2. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra el letrado ANDRÉS FELIPE RIVAS

JIMENEZ por presuntamente ser responsable de transgredir el deber consagrado en el art. 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4° ibídem bajo la **modalidad dolosa**.

Sobre tal presupuesto procede la H. Corporación, con base en el acopio probatorio arriba reseñado, y a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda, a resolver la siguiente situación problemática:

- i) ***¿Actuó con mala fe el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, al haber ofrecido dadas al quejoso para obtener una decisión favorable a los intereses de sus patrocinados?***

Sobre este tema, ésta Sala de Decisión encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditada sin duda alguna, prueba suficiente para sancionar, exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, pues vale decir que los señalamientos realizados por el ciudadano quejoso y esas mismas pruebas documentales testimoniales y documentales, permiten concluir la comisión de la falta imputada al Abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ.

En efecto, la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada, pues se logra concluir sin dubitación, que el togado incurrió en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4° de la ley 1123 de 2007, bajo la **modalidad dolosa**, tal y como pasa a valorarse:

Tuvo su génesis la presente investigación disciplinaria, la queja interpuesta por el señor JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, quien para la época de los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria, se desempeñaba como Abogado sustanciador de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO, donde le fue asignado resolver el recurso de reposición interpuesto por el letrado ANDRÉS FELIPE RIVAS contra el acto administrativo que resolvió negar la solicitud de restitución de tierras de los señores PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO Y TULIA MARIA RENJIFO.

De acuerdo con lo anterior se sirvió denunciar en su escrito al letrado encartado con fundamento en los siguientes hechos:

“Indicándole que solamente hablaríamos en las instalaciones de la URT ubicadas en la calle 9 No. 4-50 de Cali. Séptimo. Finalmente el encuentro se concertó para el día cinco de diciembre de 2019, en las instalaciones de la URT, de inmediato el personal de seguridad (Víctor Grajales) me informó que de manera muy extraña había llegado una persona preguntando por mí y exhibiendo mi foto en su teléfono celular, por lo cual le indiqué que lo ubicase en la sala de espera, misma que está a la vista pública y custodiada con cámaras de vigilancia, además hay constante flujo de funcionarios y particulares en aquel espacio. Octavo. Una vez saludé al señor RIVAS JIMÉNEZ, inicié explicándole el estado de la actuación y las novedades del caso, pocos minutos después soy interrumpido por él, manifestándome que él

sabía cómo funcionaba todo en la URT, porque tenía amigos ahí y que entonces le dijera si quería cuadrar “con dinero o con tierra.”(...) (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Es por ello que, el mismo día en que se presentó la situación expuesta por el señor JUAN CARLOS SANDOVAL, procedió éste a remitir correo electrónico a la Dra. SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO, en calidad de Directora de la Unidad de Tierras, exponiendo las circunstancias fácticas en los siguientes términos:

(...) “La presente con el propósito de dejar expresa constancia de la situación irregular presentada el día de hoy diciembre 05 de 2019, sobre las 16:30 horas en las instalaciones de la Dirección Territorial a la que se acercó el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.333.916 de Jamundí preguntando al guarda de seguridad en la puerta principal por mi persona y exhibiendo en su teléfono móvil una imagen mía.

A su turno el guarda de seguridad dispuso informarme y procedí a indicarle que autorizara el ingreso, asegurándome previamente que el ciudadano, hiciera el debido proceso de registro con su cedula. Seguidamente me dispuse a informar sobre el estado del trámite de su interés con la novedad que el abogado en mención, luego de escuchar lo pertinente procede a indicarme en tono sutil y de forma directa que si cuadrábamos con “plata o con tierra” y seguidamente diciéndome que “le avisara luego”, momento en el cual termina la conversación y el ciudadano abandona las instalaciones”.

Pantallazo de correo que reposa al dossier de la investigación y del cual no se discutió su autenticidad por parte del encartado y su defensa, el cual se adosa seguidamente:

From: Juan Carlos Sandoval Izquierdo <juan.sandoval@restituciondetierras.gov.co>
Sent: Thursday, December 5, 2019 5:26:25 PM
To: Sandra Paola Niño Niño <sandra.nino@restituciondetierras.gov.co>; Judith del Rocío Benavides Vallejo <judith.benavides@restituciondetierras.gov.co>; Carlos Alfonso Santander Benavides <carlos.santander@restituciondetierras.gov.co>; Mercedes Vergel Rodríguez <mercedes.vergel@restituciondetierras.gov.co>
Subject: Constancia ID 88232

RADICADO ID: 88232
SOLICITANTES: TULLIA MARIA CRISTINA RENIFO DE ESCOBAR; identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.280.715 de Buga – Valle del Cauca.
ASUNTO: Constancia

Reciban un cordial saludo,

La presente con el propósito de dejar expresa constancia de la situación irregular presentada el día de hoy diciembre 05 de 2019, sobre las 16:30 horas en las instalaciones de la Dirección Territorial, a la que se acercó el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.333.916 de Jamundí, preguntando al guarda de seguridad en la puerta principal por mi persona, y, exhibiendo en su teléfono móvil una imagen mía.

A su turno el guarda de seguridad dispuso informarme y procedí indicarle que autorizara el ingreso, asegurándome previamente que el ciudadano, hiciera el debido proceso de registro con su cedula. Seguidamente me dispuse a informar sobre el estado del trámite de su interés con la novedad que el abogado en mención, luego de escuchar lo pertinente, procede indicarme en tono sutil y de forma directa que si cuadrábamos con “plata o con tierra” y seguidamente diciéndome que “le avisara luego”, momento en el cual termina la conversación y el ciudadano abandona las instalaciones.

Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

De ustedes,



Juan Carlos Sandoval Izquierdo
Abogado Sustanciadador
Dirección Territorial Valle del Cauca -Eje Cafetero
PBX: (572) 8833364
Calle 9a No. 4-50 Cali - Colombia
restituciondetierras.gov.co

Situación que es corroborada por la propia Dra. SANDRA PAOLA ÑINO, quien bajo la gravedad del juramento se sirvió afirmar que en efecto, conoció el asunto el mismo día de la ocurrencia de los hechos, y aseguró haber recibido la queja del servidor tanto por llamada telefónica como por correo electrónico, en donde colocaba de presente la manifestación irregular realizada por el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS; aunado a lo anterior, los señores GLORIA STELLA RAMIREZ, en calidad de Secretaria de la Unidad de Restitución de Tierras y VICTOR HUGO GRAJALES, en calidad de Guarda de Seguridad de las instalaciones de la Unidad, se sirvieron indicar bajo la gravedad del juramento, que para el día 05 de diciembre de 2019, fueron testigos que el abogado ANDRES FELIPE RIVAS, había estado presente en las instalaciones de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, buscando al señor abogado JUAN CARLOS SANDOVAL, enseñando una foto del funcionario con su celular y que este último lo había atendido en el lobby del lugar, que aunque no escucharon cual fue el objeto de la conversación, pueden dar fe que el Dr. SANDOVAL, solo lo atendió por un espacio de pocos minutos y que después el letrado encartado se marchó.

Bajo las anteriores premisas no cabe duda que, el Abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS, vulneró el deber consagrado **en el art. 28 numeral 5º de la ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4º del Estatuto Deontológico del Abogado, bajo la modalidad dolosa.** toda vez que del material recaudado, se tiene que el letrado actuó con mala fe al hacer ofrecimientos indebidos para la obtención de una decisión favorable para sus patrocinados en un asunto de interés directo para estos, lo que afecta el deber de la dignidad de la profesión, por cuanto se pudo evidenciar con toda certeza que el letrado encartado, realizó un ofrecimiento de dadas el día 05 de diciembre de 2019, al Dr. SANDOVAL, cuando este fungía como abogado sustanciador de la Unidad de Restitución de Tierras y tenía a su cargo resolver el recurso de reposición en contra de la decisión que desfavorecía los intereses del señor Pedro Escobar y su señora madre, pues pretendía conseguir una decisión favorable a los intereses de sus clientes y esto queda claro cuando de inmediato una vez se consuma la conducta del togado, el Dr. SANDOVAL coloca en evidencia dicha situación ante la Directora de la Unidad, tanto de manera telefónica como por correo institucional, aunado a quedar plenamente establecido que, para ese día hizo presencia el togado RIVAS al sitio donde laboraba el ciudadano quejoso, y fue atendido por éste.

La H. Corte Constitucional Sentencia T-453 de 18, señaló sobre el principio de buena fe que:

*(...) “Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al***

tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, frente al ejercicio digno y decoroso de la profesión de abogado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-138 de 2019, indicó lo siguientes:

(...) “la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético (...) su conducta individual (...) se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe” (...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la buena fe tiene trascendencia jurídica teniendo en cuenta las relaciones de la vida social, pues es una regla de conducta que determina las actuaciones propias de los sujetos de derecho en sus relaciones jurídicas y de estas para con la administración pública **“como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida”**, bajo este entendido el ejercicio de la profesión del abogado debe convencer o persuadir con argumentos jurídicos y pruebas que demuestre los hechos que pretende probar cobijando su actuar en el ejercicio digno y decoroso de su profesión en procura de la protección del interés general y común que confluye en la garantía y efectividad de distintos derechos fundamentales, pues recordemos que a los abogados solamente se les permite seducir con la fuerza argumentativa y jurídica, pero no con dadas o estrategias distintas a la persuasión para conseguir una decisión favorable a los intereses de sus clientes.

Bajo el anterior análisis probatorio, están dados todos los elementos probatorios que conducen a la certeza que el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, actuó de mala fe, actuando en contravía del decoro de la profesión, conducta que conduce a tipificar la falta descrita en el art. 30 numeral 4° ibídem bajo la modalidad dolosa, pues el letrado tenía conciencia de la ilicitud de su comportamiento y conocimiento del deber que finalmente infringió, lo que no lo detuvo para actuar desviadamente; elementos, necesarios para indicar que su conducta es inminentemente dolosa, por cuanto al ser un abogado en ejercicio, sabía del conocimiento del mandato deontológico y que ir en contravía del mismo hacía que su conducta fuese desviada, lo que permite dilucidar que tenía pleno conocimiento que hacer ofrecimientos de dadas a un funcionario público con el fin de conseguir una decisión favorable a los

intereses de su cliente, se traduce como una actitud de mala fe en contra del ejercicio adecuado decoroso y digno de la profesión de abogado.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Pasa entonces esta H. Corporación al análisis de los alegatos de conclusión vertidos por el defensor de confianza Dr. WILLIAM CHAMORRO MELO.

Teniendo en cuenta lo dicho por la defensa, lo cual ya obra consignado textualmente líneas arriba, no resultan de recibo las manifestaciones realizadas en sede de acreditar testimonialmente los buenos oficios y carácter ético de su prohijado, pues en primer lugar, este hecho no resulta tema probandi en la actuación y esta situación se tiene por pacífica, es decir, no se discute su acreditación, y en lo referente a las propuestas que hizo el quejoso, este debe ser un tema que se debe discutir y dilucidar en un proceso disciplinario independiente, pues se hace una sindicación directa en su contra, lo cual no es tema de investigación en esta causa.

En segundo lugar, la defensa solicita que se de aplicación a la duda razonable en favor de su cliente, por no existir pruebas que conduzcan a la certeza de la realización de la conducta endilgada, argumento que no comparte esta Corporación, pues como se analizó *ut supra* y en el caso *sub judice*, se logró demostrar fuera de cualquier duda razonable, que los señalamientos iniciales realizados por el ciudadano quejoso, se lograron probar como ciertos, pues así lo indica la existencia de documentos y testimonios que fueron valorados precedentemente.

En consecuencia, es clara la conducta ejecutada por el togado, quien vulneró el deber consagrado en el art. 28 numeral 5° de la ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el art. 30 numeral 4° ibídem bajo la modalidad dolosa.

3. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ incurrió como ya se ha esbozado en las faltas descritas en el artículo 30 numeral 4° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan:

Artículo 30 numeral 4° de la ley 1123 de 2007: Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

“Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.

Lo anterior, por cuanto el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, en el ejercicio de la profesión y actuando como abogado del señor PEDRO ESCOBAR y la señora TULIA RENJIFO, al interior de proceso ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL VALLE DEL CAUCA, ofreció dadas al funcionario público encargado de tramitar el proceso, obrando de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

4. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, y se encuentra que en el caso bajo examen, que el letrado encartado vulneró los deberes descritos sobre la dignidad de profesión y debida diligencia profesional, prevista en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28 -5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión”.

Deberes que le son exigibles al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose por ello, carente del decoro y dignidad de la profesión que un profesional del derecho, actúe de mala fe en las actividades relacionadas en el ejercicio de la profesión; sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar para conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra este Tribunal, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado RIVAS JIMÉNEZ.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, que el togado faltó al deber de conservar y defender la dignidad y decoro de la profesional al actuar de mala fe, en las actividades

propias en el ejercicio de su profesión, lo anterior, es claramente una conducta en contra la dignidad y decoro de la profesión, misma que se calificó bajo la modalidad **DOLOSA**, pues para agotarse el comportamiento, se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto el togado al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello, decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad; por otra parte, es por ello que se sostiene esta Sala en el cargo formulado del artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se concluye que la conducta enrostrada el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, es el de conservar y defender la dignidad y decoro de la profesión, y su comportamiento se calificó a título de **DOLO**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una

agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, no cuenta con antecedentes disciplinarios según consta el certificado Nro. 767247 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
30-4	Dolosa	No	No

- (i) **La trascendencia social de la conducta.** Por supuesto que la conducta enrostrada al togado, tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta contra la dignidad y el decoro de la profesión, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho, en cuanto al decoro que debe brillar en el ejercicio del litigio.
- (ii) **La modalidad de la conducta.** La falta consignada en el artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, se calificó dolosa, por consiguiente para la falta bajo la modalidad dolosa, al tenerse conocimiento por parte de del disciplinado de su actuar antijurídico y contrario a derecho, se demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la Sala, de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional actuó de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, cuando ofrece dadas a un funcionario público, para lograr que se profiera decisión en favor de sus clientes.
- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto es evidente que el profesional del derecho inculcado tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales y testimoniales que obran en el mismo y que fueron analizados por la Sala en cada acápite antecedentes disciplinarios por atentar contra el deber de conserva el decoro y la dignidad de la profesión.

En Sentencia C-290 de 2008, la H. Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”⁹.

Es por lo anterior, que están dado los elementos para aplicar una sanción ejemplar, pues el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución y aterrizados al Estatuto Deontológico del abogado, con mayor razón cuando los juristas deben abstenerse de comportamientos deshonorosos, en el caso sub lite, las conductas del disciplinado distan de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad que sea ejercida de una manera íntegra, ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada por cuanto dicho comportamiento causa desconfianza y mala imagen a la profesión, sumado a la afectación de los intereses de los clientes.

En razón a lo anterior, y ante la gravedad de la conducta ejecutada por el abogado encartado, pues se trata que acto de mala fe al presentarse ante un funcionario de la administración pública, haciendo ofrecimientos de dadivas con el fin de lograr una decisión favorable a los intereses de sus clientes, se **SANCIONARÁ** al Dr. **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión con **SEIS (06) MESES** de conformidad a lo establecido en el art. 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **falta prevista en el artículo 30 numeral 4° y bajo la modalidad dolosa.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.333.916, portador de la tarjeta profesional Nro. 178.466 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión con **SEIS (06) MESES** de conformidad a lo establecido en el art. 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 30 numeral 4° y bajo la modalidad dolosa, por vulnerar el deber consagrado en el art. 28 numeral 5° ibídem.

⁹ Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725898d8d17abafc8f1255f6937512898c1b74d4ab3eab3f38c7f99b4b7acf04**

Documento generado en 02/12/2021 08:19:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448b2db0eb5fa7c1106ca7a61483fb5d4e0cdc46065b79f5464cd2c9bfcaa07**
Documento generado en 13/12/2021 11:18:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



ID 88232

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00477 DEL 12 DE MAYO DE 2020

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

LA DIRECTORA TERRITORIAL ENCARGADA VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 0316 y 0335 del 2 y 13 de abril de 2020 respectivamente, el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), designó como Directora Territorial Encargada para el Valle del Cauca y el Eje Cafetero, a la funcionaria GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS, quien ejerce dichas funciones, inicialmente, hasta el 12 de junio de 2020.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados

Que el 11 de abril de 2013, la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 29.280.715 expedida en Buga, presentó ante la Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en relación con su derecho, en calidad de legitimada y a su vez propietaria, sobre dieciocho (18) predios rurales englobados en el predio LA MESETA, ubicado en el corregimiento TODOS LOS SANTOS, del municipio de SAN PEDRO, departamento de VALLE DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-95498 y numero predial 7667000020002016000, solicitud que se identificó con el **ID 88232**.

Que respecto de las circunstancias de victimización, se determinó que la solicitante y su núcleo familiar, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ostentaban la calidad de víctimas del conflicto armado porque tuvieron que padecer hechos sistemáticos de violencia y de daños contra el predio,

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto **de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

los cuales se perpetraron desde 1994 hasta 1999 y que culminaron con el homicidio en grado de tentativa de su esposo, señor RAMIRO ALFONSO ESCOBAR RENGIFO (Q.E.P.D.), quien falleció el 2 de febrero de 2008 por causas atribuibles a dicho atentado, el cual le provocó cuadriplejía y estado de coma. No obstante, del análisis del material probatorio recaudado al interior del trámite administrativo, la Dirección Territorial determinó, igualmente al tenor de lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que dichos hechos victimizantes no guardan un nexo de causalidad con el presunto despojo alegado por la solicitante, pues se logró acreditar que la pérdida del vínculo jurídico con el predio se debió a un negocio jurídico de permuta celebrado por ella sin ninguna clase de apremio ni constreñimiento, en el que además, aceptó recibir tres predios urbanos que ha venido explotando sin solución de continuidad desde el año 2000.

Que dentro de la actuación administrativa surtida en virtud de la solicitud reseñada, se emitió la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019, por medio de la cual se decidió la NO INSCRIPCIÓN de la solicitante y los predios por ella reclamados en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF.

Dicho Acto fue notificado personalmente al apoderado de la solicitante, el abogado ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 6.333.916 expedida en Jamundí y portador de la tarjeta profesional 178.466 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante diligencia de notificación personal según constancia NV1048 de 16 de octubre de 2019.

Que contra dicho acto administrativo la solicitante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición dentro del término legal oportuno, esto es el 29 de octubre de 2019.

Que mediante Resolución RV 01859 del 2 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial confirmó en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019.

Que una vez ejecutoriada la decisión de NO INSCRIPCIÓN en el RTDAF, tomada a través de la Resolución RV 01449 de 07 de octubre de 2019 en virtud de la decisión desatada a raíz de la impugnación propuesta, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, en nombre propio y en representación de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA ESCOBAR, el 25 de febrero de 2020, allegó memorial a la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD, bajo el radicado interno DTCP1-202000252.

En su escrito rotulado como "QUEJA DISCIPLINARIA Y SOLICITUD DE REVOCATORIA" el señor ESCOBAR RENJIFO solicitaba la revocación directa tanto del acto de no inscripción como de la Resolución que resolvió el recurso de reposición; y a su vez interpuso una queja disciplinaria contra un ex contratista de la Entidad por presuntas irregularidades cometidas al interior del trámite administrativo e interés indebido en la proyección de los actos objeto de censura.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

Que el 12 de abril de 2020, estando dentro del término legal oportuno para resolver la solicitud de revocación directa presentada por la solicitante, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, en nombre propio y como agente oficioso de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, interpuso acción de tutela en contra de la UAEGRTD, la cual correspondió conocer al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, despacho judicial que avocó su conocimiento y decidió su admisión a través del Auto 086 de 14 de abril de 2020, dentro de la radicación 76001312100120200002700, providencia a través de la cual se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD) que se pronunciara al respecto dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación.

Que en cumplimiento de dicho mandato, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD intervino en el trámite constitucional a través de escrito aportado al Despacho el 16 de abril hogaño.

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras profirió fallo de tutela T-24 de 27 de abril de 2020, a través del cual resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes y entre otras disposiciones, le ordenó a la UAEGRTD-Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero, ordenó lo siguiente:

“Tercero: ORDENAR a la Doctora Sandra Paola Niño Niño - Directora Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD, o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días computados a partir del enteramiento de este fallo, resuelva en forma clara, completa y congruente la solicitud de revocatoria directa que formularon los tutelantes el 25 de febrero de 2020. A ese efecto, tendrá en cuenta los argumentos y conclusiones delineados en la parte motiva de la presente providencia, especialmente los apartados 3.4.1,3.4.2,3.4.3,3.4.4, 3.4.5. y 3.4.6. Deberá en el mismo término, iniciar todas las actuaciones tendientes a incluir en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas, los diez (10) predios propiedad de los tutelante que no fueron tenidos en cuenta durante el trámite del expediente administrativo No. ID88232. Así mismo, coordinará con la instancia competente - Oficina de Control Interno Disciplinario UAEGRTD -, el cruce de información para que se investiguen las presuntas irregularidades denunciadas por los actores en fase administrativa”.

b. Actuaciones administrativas

-Se formuló la solicitud de inscripción en el registro por la señora Tulia María Cristina Renjifo de Escobar el 11 de abril de 2013.

-A través de la Resolución RV 00856 del 24 de julio de 2017, se micro focalizó el corregimiento de San José, Los Charcos, Guayabal, Presidente, Zona Urbana, Todos los Santos, Angosturas, Naranjal, Guaqueros, Buenos Aires, La Siria, La Esmeralda del municipio de San Pedro - Valle del Cauca, zona

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

geográfica dentro de la cual se encuentra ubicado el inmueble relacionado con la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Sobre este punto vale la pena recordar que el artículo 76 de la Ley 1448 estableció como elementos esenciales para la focalización los criterios de densidad histórica, seguridad y condiciones para el retorno. De forma, que solo una vez concurren dichos elementos podrá intervenir un área geográfica. Recuérdese que la sentencia T-769 de 2015, señaló:

"La etapa de micro y macrofocalización no está definida en la ley. Es, quizás, la función más ejecutiva del gobierno en materia restitución de tierras, pues es a través de ese mecanismo que decide cuáles serán las zonas a restituir. De ahí que la mera solicitud de inscripción del predio no active el proceso administrativo ya que antes, la zona debió estar macro y microfocalizada. Sólo a partir de ese momento es que es viable hablar de etapa administrativa".

Bajo las anteriores premisas, se concluye que solo hasta julio de 2017 concurren los elementos de densidad histórica, seguridad y condiciones del retorno para la declaratoria de la microfocalización.

-El inicio formal de estudio se realizó a través de la Resolución RV 01816 del 23 de noviembre de 2017.

- Posteriormente tal inicio formal de estudio fue comunicado a través del oficio de comunicación el 1 de diciembre de 2017, según el respectivo informe de comunicación, señalando la oportunidad de presentar las pruebas que pretendiera hacer valer el tercero interviniente.

En dicha diligencia se presentó como administrador del predio, el señor Mario Gutiérrez Vélez, quien indicó que el propietario era el señor Álvaro Gutiérrez Vélez, señalando que el bien era explotado con el uso de ganadería de 320 cabezas de ganado, 20 caballos de trabajo, 3 lagunas de reservorio de agua y 12 piscinas piscícolas abandonadas, dos casas (una la principal y una del mayordomo) y un corral.

Una vez vencidos los diez (10) días que otorga la ley para que los terceros intervinientes se presenten, acudió el señor Álvaro Gutiérrez Vélez quien aportó la documentación con el objeto de para acreditar su vínculo jurídico con el inmueble.

-A través de la Resolución RV 02533 del 29 de noviembre de 2018, se decretó la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los supuestos fácticos y jurídicos del caso.

-Por medio de la Resolución RV 00528 de 21 de mayo de 2019, se implementa el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de unas solicitudes de inscripción en el RTDAF, dentro de las cuales se encontró aquella identificada con el ID 88232, ubicando a la solicitante dentro del grupo "adulta 29 a 59 años".

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

-Se surtió el traslado del material probatorio a la señora Tulia María Cristina Renjifo De Escobar, el 23 de septiembre de 2019 en la Dirección Territorial, en la que indicó que allegaría otras pruebas antes de que se procediera a tomar la decisión de fondo, entre las que mencionó la resolución en el RUV en la cual no fue incluida ella y su hijo, por haber presentado de forma extemporánea su declaración ante la UARIV; facturas de arrendamiento sobre los inmuebles que permutó por los predios objeto de reclamación en los que sus arrendatarios fueron una empresa de cristalería y la Fiscalía General de la Nación - FGN por un lapso de un año; mientras que la oficina, estuvo arrendada a el Tribunal Odontológico y documentación del Banco BBVA en el que informaría a cuanto ascendía el crédito con estos sobre los inmuebles objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Dicha documentación fue allegada por correo electrónico el 23 de septiembre de 2019, con excepción de la documentación del banco que no había sido entregada a la reclamante y a su hijo para ese momento.

-La Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero mediante la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019, decidió no inscribir la solicitud identificada con el ID 88232 en el RTDAF.

- La Resolución RV 01449 de 20219 fue notificada personalmente mediante acta NV 1048 del 16 de octubre de 2019, al abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez, apoderado de solicitante, señora Tulia María Cristina Renjifo De Escobar.

-El 29 de octubre de 2019 la solicitante Tulia María Cristina Renjifo De Escobar a través de su abogado allegó oficio bajo el radicado interno de entrada DTVC1-201902993 a la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, recurso de reposición en contra de la Resolución RV 01449 del 07 de octubre de 2019, en el cual sustentan que la no pérdida de contacto o administración con el predio, no se encuentra establecida como una causal para la exclusión o negación de la inscripción; así mismo, que los actos de vender semovientes, liquidar a los trabajadores no pueden ser catalogados de administración como tal, pues estos actos son de terminación de la operatividad de la explotación económica sobre el inmueble.

Adicionalmente, en el mencionado recurso el apoderado de la solicitante elevó la petición especial para que, con el objeto de “brindar las garantías y el debido proceso” el trámite cuente con el acompañamiento de la Procuraduría Delegada para asuntos de restitución de tierras.

-El 22 de noviembre de 2019, la Procuraduría Delegada para restitución de tierras a través de la Procuraduría 15 Judicial II de restitución de tierras allegó a la UAEGRTD el concepto de vigilancia especial emitido por el Ministerio Público frente a la solicitud de inscripción en el RTDAF ID 88232.

-Posteriormente la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero emitió la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de reposición confirmando la no inscripción de la solicitud mencionada en el RTDAF.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

-El acto que resuelve el recurso de reposición fue notificado por correo electrónico el 20 de diciembre de 2019 al abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez en su condición de apoderado de la solicitante, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 67 de la ley 1437 de 2011.

-Consecuente a lo anterior el 23 de diciembre de 2019 se expidió la constancia de ejecutoria CV1121 conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

-Luego, el 13 de enero de 2020 se le envió por correo electrónico al señor Álvaro Gutiérrez Vélez, el oficio de comunicación a tercero interviniente en el que se le indica que mediante la Resolución RV 01449 del 07 de octubre de 2019, se decide no inscribir el predio en el RTDAF, cuya decisión fue confirmada mediante el acto administrativo RV 01859 del 02 de diciembre de 2019.

-Posteriormente mediante oficio DTVC 04406 del 23 de diciembre de 2019, se solicitó la cancelación de la medida de protección jurídica sobre el predio identificado con el FMI 373-95498. Al respecto, consultado con fecha 12 de mayo de 2020 el estado jurídico del FMI en la Ventana Única de Registro administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia en la anotación 3 que ya se procedió con tal cancelación.

-Una vez ejecutoriada la decisión de NO INSCRIPCIÓN en el RTDAF, tomada a través de la Resolución RV 01449 de 7 de octubre de 2019 en virtud de la decisión desatada a raíz de la impugnación propuesta, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, en nombre propio y en representación de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA ESCOBAR, el 25 de febrero de 2020, allegó memorial a la UAEGRTD en el que solicita la revocación directa tanto del acto de no inscripción como de la Resolución que resolvió el recurso de reposición; a su turno, en el mismo escrito interpuso una queja disciplinaria contra un ex contratista de la Entidad, por presuntas irregularidades cometidas al interior del trámite administrativo e interés indebido en la proyección de los actos objeto de censura.

-El 12 de abril de 2020 esto es, estando dentro del término legal oportuno para resolver la solicitud de revocación directa presentada por la solicitante, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO, en nombre propio y como agente oficioso de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, interpuso acción de tutela contra la Dirección Territorial, cuyo reparto fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, despacho judicial que avocó su conocimiento y decidió su admisión a través del Auto 086 de 14 de abril de 2020, dentro de la radicación 76001312100120200002700, providencia a través de la cual se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD) que se pronunciara al respecto dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación.

-En cumplimiento de dicho mandato, la Dirección Jurídica de la UAEGRTD intervino en el trámite constitucional a través de escrito aportado al Despacho el 16 de abril hogaño. Posterior a ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali profirió fallo de

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

tutela T-24 de 27 de abril de 2020, a través del cual resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes y, entre otras disposiciones, le ordeno a la UAEGRTD-Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero, resolver dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, la solicitud de revocación directa presentada contra los actos administrativos que resolvieron la actuación; exhorto al cual se le da cumplimiento a través de este acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

- **De la procedencia o improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte:**

La revocación directa de los administrativos es un mecanismo que le permite a las autoridades administrativas, esto es, a la Administración, extraer del ordenamiento jurídico los actos propios del ejercicio de su función, es decir, los actos administrativos, cuando los mismos se expidan a partir de errores adjetivos o sustanciales que a su vez riñen con los postulados constitucionales y/o legales que sustentan determinada actuación.

Se le denomina directa porque en todo caso, siempre será la Administración la que decida si separa o no su acto del tránsito jurídico, esto es, no debe mediar un pronunciamiento o la declaración de una autoridad judicial o incluso, de otra autoridad administrativa, para que proceda la revocación, siempre que quien resuelva sobre su procedencia sea la misma autoridad que expidió el acto de que se trate.

En Colombia, con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocación directa fue objeto de una regulación que por lógicas razones, es de obligatorio acatamiento por parte de cualquier entidad administrativa y los particulares que acuden a dicho mecanismo como alternativa para que los actos administrativos pierdan sus efectos. En ese sentido, tanto la UAEGRTD como los solicitantes que acuden el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, deben aplicar las disposiciones del Capítulo IX, artículos 93 a 97 de dicha norma, las cuales, tal y como lo dejó presente la Dirección Jurídica de la Entidad en el escrito de intervención en el trámite constitucional de tutela propuesto por los solicitantes, no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali dentro de la radicación 76001312100120200002700, pues de ser así, seguramente no hubiese exhortado a la UAEGRTD a resolver la solicitud de revocación directa en un sentido claramente favorable a los solicitantes, cuando lo cierto es que dicha solicitud por expresa disposición legal, se torna completamente improcedente de cara al caso concreto. Lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

Sea lo primero memorar cuales fueron los argumentos esbozados por los solicitantes en el escrito a través del cual solicitan la revocación directa de las Resoluciones RV 01449 y RV 01852, ambas de 2019:

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

“La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, está en la obligación de cumplir el mandato especial de justicia transicional establecido en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y decretar las pruebas solicitadas en el recurso de reposición, ya que son conducentes, pertinentes y sobre todo necesarias para probar lo consignado en el acto administrativo que niega la inclusión.

Existe una vulneración al debido proceso, toda vez que no se observó evidencia documental que justifique la dilación del proceso que lleva más de 7 años, a pesar de tratarse de una norma especial de justicia transicional.

También, se vulnera el debido proceso administrativo, toda vez que no existen fundamentos de derecho conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que justifiquen la negación de la inclusión en el registro de tierras abandonadas o despojadas.

No se les dio a los solicitantes una asistencia adecuada por ser víctimas, considerando su propia calidad y el enfoque diferencial, en donde se le reconoció su situación de vulnerabilidad.

Por los motivos expuestos se nota claramente que NO SE RESPETARON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL. Tampoco se respetaron LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, EL PRINCIPIO PRO HOMINE Y LA CARGA DE LA PRUEBA A FAVOR DEL SOLICITANTE Y A CARGO DE LA URT.”

Aunque en la solicitud de revocación directa no se hace mención a ninguna de las causales que para tal efecto trae consigo el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se fundamenta la petición de revocación en ninguna de ellas, lo cierto es que de la lectura de sus consideraciones jurídicas claramente se extrae que la inconformidad de los solicitantes con los actos administrativos radica en que en su sentir, los mismos se expidieron por fuera del marco normativo de la Ley 1448 de 2011 (en contra de la ley) y dejando de lado sendos principios constitucionales que rigen la actuación de la administración en esta clase de tramites (en contra de la Constitución).

Lo anterior porque de los fundamentos jurídicos que se transcribieron en acápite precedente, claramente se desprende que los solicitantes se duelen de la presunta inaplicación en el caso concreto, de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1448 de 2011, que en su orden, regulan los principios de buena fe, igualdad, garantía del debido proceso, justicia transicional y carácter de las medidas transicionales, respectivamente.

De igual manera en sus reparos se denota un reproche por la presunta no aplicación de los artículos 13 y 27 de la misma norma, que regulan la aplicación del enfoque diferencial y los derechos de las víctimas al interior del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Del escrito de revocación en sus fundamentos jurídicos, la Dirección Territorial también observa que los solicitantes reprochan de los actos administrativos cuya desaparición pretenden, incurren en la presunta inobservancia del derecho y a la vez principio fundamental del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1991.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

Asimismo se observa una censura de cara a la ausencia de aplicación de los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad al interior del trámite administrativo, los cuales están contenidos en el tenor literal del artículo 209 del texto constitucional.

Así las cosas, si bien en el escrito de revocación no se hizo mención ni se citó de manera expresa la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que permite a la Administración revocar el acto administrativo cuando este sea *manifiestamente contrario a la Constitución o a las leyes*, lo cierto es que, según lo explicado, la pretensión de revocación esgrimida por los solicitantes en los fundamentos de su escrito, claramente se dirige a explicar que las resoluciones atacadas se expidieron en franca lid con las disposiciones legales y constitucionales también mencionadas, de ahí que, según las demás disposiciones que regulan la revocación directa según la Ley 1437 de 2011, la solicitud no está llamada a prosperar por expresa prohibición, precisamente, del texto legal.

En efecto, el artículo 94 del CPACA, de manera expresa, sostiene que la revocación directa a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93, esto es, cuando se exprese que el acto administrativo es *manifiestamente contrario a la Constitución o a las leyes*, si, de manera simultánea, frente al mismo acto, el interesado ha interpuesto los recursos de los cuales puede ser susceptible según la clase de trámite del que se trate:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionerario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". (Se destaca)

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, radicación 76001-23-31-000-2009-00555-01 (19483), ha puntualizado lo siguiente:

"La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, regula, en el capítulo IX, la revocación directa de los actos administrativos.

En virtud de dicha normativa, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra él y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA).

Cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad -manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el petitionerario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.

Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, como se explicara más adelante"

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

Así las cosas, la solicitud de revocación directa presentada el 25 de febrero de 2020 por el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO en nombre propio y en representación de su madre la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, la cual, como ya se explicó, se fundamentó en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se torna completamente improcedente, pues al ser dicha causal la elegida por los solicitantes, excluye de inmediato la procedencia de la revocación si en cuenta se tiene que los mismos solicitantes interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019 mediante la cual se decidió la NO INSCRIPCIÓN en el RTDAF tanto de los solicitantes como de los predios por ellos reclamados, consecuencia de lo cual la UAEGRTD expidió la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre de 2019 a través de la cual confirmó la decisión.

Al respecto, no es exhaustivo recordar que la Dirección Jurídica de la UAEGRTD, en el escrito de impugnación a la sentencia de tutela T-024 de 27 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali con ocasión del amparo solicitado por los solicitantes a raíz de la negativa de inscripción en el RTDAF que se da en el caso concreto, trajo a colación el mismo argumento que se acaba de esbozar, debido a que es el mismo Despacho Judicial el que concluye que la causal de revocación utilizada por sus promotores es la del numeral 1 del artículo 93, pero, sin ni siquiera intentar un argumento de cara a la eventual excepción de inconstitucionalidad que procedería frente a dicho canon en el caso concreto para que la revocación pudiera abrirse paso, lo que hace el Juzgado es pasar por alto que los accionantes y solicitantes agotaron la vía gubernativa frente al acto cuya revocación pretenden, guardando silencio al respecto e instando a la Dirección Territorial a resolver favorablemente dicha solicitud puesto que da por sentado que en la situación particular se dejó de lado el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en las decisiones objeto de debate.

Esa postura del Despacho, sin duda pone en tela de juicio la misión de la UAEGRTD según las funciones que trae consigo el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, pues ninguna autoridad judicial tiene competencia para determinar si un predio se inscribe o no en el RTDAF ya que según el artículo referido, en la fase administrativa del proceso de restitución de tierras, regentado únicamente por la UAEGRTD, es a dicha Entidad a la que le corresponde resolver en derecho sobre dicha inclusión, cuestión que, a vía de ejemplo, ha refrendado la Corte Constitucional en sentencia T-119 de 2019 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4293-2019 del 3 de abril de 2019, respectivamente.

Lo anterior quiere decir que para todos los efectos, es a la UAEGRTD a la que le corresponde decidir definitivamente sobre las solicitudes de inclusión en el RTDAF, lo cual implica que dichas decisiones puedan ser rebatidas a través de los recursos administrativos o en su defecto, por el cauce de la acción contencioso-administrativa, pues es el juez contencioso el facultado para declarar la ilegalidad de los actos expedidos por la Entidad en el cumplimiento de su función misional.

Bajo esa premisa, es claro que al Juez Constitucional en el caso concreto no le correspondía prefijar o sugerir el sentido de la decisión de solicitud de revocación directa, la cual, en todo caso, se resuelve a través de este acto administrativo en franco cumplimiento de la orden judicial que exhortaba a

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

desatar la cuestión debido a que, según el razonamiento judicial, para el momento del fallo había fenecido la oportunidad para ello por parte de la Dirección Territorial, cuestión que no se pondrá en tela de juicio en esta sede pues ya fue objeto de mención en la impugnación presentada contra dicha sentencia.

Con todo, resulta igualmente necesario mencionar que, además de la improcedencia de la solicitud de revocación directa que resulta palmaria en el caso concreto, la UAEGRTD recibe con respeto y acatamiento la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali de cara al amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de amparo interpuesta por los aquí solicitantes y las ordenes que, en ese sentido impartió; sin embargo, no se puede allanar, sin más, al cumplimiento de la orden relativa a la resolución de la solicitud de revocación en los términos deseados por el Despacho, pues ello, además de resultar abiertamente contradictorio con la línea de defensa de los actos administrativos objeto de debate que se ha esgrimido hasta el momento, en lo que se podría denominar una *auto deslegitimación*, implicaría una conducta abiertamente prevaricadora, pues declarar la procedencia de la solicitud de revocación en el caso concreto conllevaría a la inaplicación injustificada (omisión-falla del servicio) del precepto legal contenido en el artículo 94 del CPACA, lo cual, a todas luces, resulta imposible jurídicamente para la UAEGRTD a la luz del marco legal y constitucional que legitima su existencia y misión.

Por lo expuesto, en aras a dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia T-024 de 27 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali dentro del proceso constitucional ya reseñado, la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de la UAEGRTD oficiosamente ordenará la creación en el RTDAF de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, a nombre de la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR y de su hijo el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO; y sobre las mismas se adelantarán todas las actuaciones propias del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en relación con los siguientes predios:

PLANETAS, identificado con FMI 373-8240 y sin número predial; BUENAVISTA, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-28743; LA ESPERANZA, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37662; LA VENTURA, identificado con numero predial 00-02-0006-0037 y FMI 373-37664; SANTA HELENA, identificado con numero predial 00-02-0006-0038 y FMI 373-37665; LOTE DE TERRENO, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37667; MEJORAS, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37668; LA PLANETA, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37670; LOTE DE TERRENO, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37671 y LOTE DE TERRENO, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37672, ubicados todos en el corregimiento Todos los Santos del municipio de San Pedro y que presuntamente forman parte del predio de mayor extensión denominado LA MESETA.

Lo anterior porque tal y como lo dejó claro la Dirección Territorial en la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

de la Resolución RV 01449 del 7 de octubre del mismo año, ni a nombre de la solicitante ni de su hijo se encontró registro alguno de solicitud de inscripción de dichos predios en el RTDAF, de ahí que el trámite administrativo que actualmente figura a su nombre sólo sea el del ID 88232, el cual incluye dieciocho (18) predios englobados en la matrícula inmobiliaria 373-95498 y el numero predial 7667000020002016000, bajo el nombre igualmente de LA MESETA.

Eso quiere decir que los diez predios adicionales, que fueron objeto de mención por los solicitantes en el escrito del recurso de reposición y en el de tutela, este último aclarando que se describieron al interior del trámite administrativo, por primera y única vez en 2018, sin especificar fecha de ello, no fueron objeto de un análisis previo ni mucho menos de un estudio formal, muestra de lo cual es que la diligencia de comunicación a los dieciocho (18) predios que constituyen la solicitud con ID 88232, esto es, al predio LA MESETA, se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2017, ocho días después de la expedición de la Resolución RV 01816 de 23 de noviembre del mismo año, a través de la cual se acometió el estudio formal de la solicitud ya mencionada.

Así las cosas, mal haría la Dirección Territorial en resolver de plano y so pretexto del cumplimiento de una decisión judicial, la inscripción o no de dichos predios en el RTDAF sin que previamente se hayan agotado respecto a los mismos, y en debida forma, las etapas de la fase administrativa del proceso de restitución de tierras cuyo trámite le corresponde a la UAEGRTD, pues esto implicaría una omisión flagrante de la Entidad de cara al marco legal que rige su accionar, sin mencionar que con ello se desnaturalizaría su finalidad y se pretermitiría toda su ritualidad, lo cual constituiría, a la vez, un desconocimiento del debido proceso y de los derechos fundamentales de aquellos que, eventualmente, acudirían a la actuación como terceros intervinientes, cuya oportunidad para su participación estriba, precisamente, en la diligencia de comunicación al predio que, se insiste, ya se llevó a cabo en el caso concreto y que no se repetirá porque el trámite ha culminado con un acto administrativo ejecutoriado que no será revocado, según las consideraciones precedentes.

Es de acotar, en ese sentido, que la actuación oficiosa de la UAEGRTD en los términos que se acaban de detallar, se lleva a cabo en aras a garantizar plenamente los derechos fundamentales de los solicitantes, cuya condición de víctimas del conflicto armado ha sido acreditada en la presente actuación; sin embargo, la actuación debe iniciar desde la etapa de análisis previo, porque a pesar de la condición de víctimas que ostentan los solicitantes, se desconoce si este requisito es suficiente para que se legitime su titularidad frente al derecho de restitución de tierras.

De ahí que deban surtirse todas las etapas propias del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales ya varias veces mencionadas.

Recuérdese que dentro del universo de medidas de reparación y restablecimiento de derechos para las víctimas que trae consigo la Ley 1448 de 2011, el componente de restitución de tierras tiene unos requisitos específicos que deben ser acreditados para su debida materialización. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar al nuevo trámite, las pruebas válidas y oportunamente practicadas dentro de la actuación surtida en desarrollo de la solicitud identificada con **ID 88232**.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

• **De la facultad oficiosa de la UAEGRTD con relación a la revocatoria de sus propios Actos:**

Antes de realizar la revocación de oficio, es indispensable verificar la oportunidad de la misma, de conformidad con el artículo 95 del CPACA, esto es, (i) que aún no se haya notificado el auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar, (ii) o notificado el auto admisorio de la demanda restitución, cuando el acto cuya revocación se pretende es el de inscripción al RTDAF.

Que según se evidencia, las circunstancias descritas permiten colegir en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, que no se requiere del consentimiento previo, expreso o escrito, para la revocación de las decisiones negativas o declaratoria de desistimiento, cuando tales actuaciones no creen ni modifiquen una situación jurídica particular y concreta al titular.

De este modo, se tiene en el caso en particular, que el acto definitivo o que adoptó decisión de fondo, esto es, la Resolución **RV 01449 del 7 de octubre de 2019** "Por medio de la cual se decide no inscribir un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" confirmada mediante la Resolución **RV 01859 del 2 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", no alteró la posición jurídica de la titular de la solicitud, teniendo en cuenta que la situación inicial o su posición jurídica respecto del Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, en el momento de presentar la solicitud de inscripción en el mismo, es decir, **NO** inscrita.

Así las cosas, la decisión negativa no crea ni modifica o extingue alguna situación jurídica particular y concreta a la solicitante, es decir, la Resolución **RV 01449 del 7 de octubre de 2019** "Por medio de la cual se decide no inscribir un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" confirmada mediante la Resolución **RV 01859 del 2 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", nunca cambió el estado de la solicitud, pues la peticionaria se mantuvo en las mismas condiciones iniciales, esto es, no inscrita, antes y después del trámite administrativo agotado por esta entidad.

Ahora, respecto de las causales de revocación, contenidas en el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El caso objeto de la presente resolución, se encuentra incursa en la causal segunda "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" en atención a la prevalencia del interés general por encima de cualquier consideración individual.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

En lo que atañe a la relación existente entre la naturaleza del procedimiento para la restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Interés Público la H. Corte Constitucional se ha pronunciado así:

En las Sentencias T -244 de 2016, T - 034 de 2017 determinó que,

"(...) tal procedimiento no sólo se refiere a intereses individuales consistentes en la restitución de un bien material, toda vez que se rige por principios y reglas que van más allá del derecho a la propiedad, pues se convierte en un **proceso de interés público** en la medida en que:

(i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3º la Ley 1448 de 2011;

(ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable y afecta de forma directa el proceso de restitución (...) (Negrilla propia)"

Cabe destacar entonces que es un deber de la administración pública por medio de esta Unidad, adoptar decisiones en derecho, para lo cual en todos los casos, es necesario recabar todas las pruebas necesarias que permitan cumplir con tal cometido. En concordancia, si bien es cierto frente a la solicitud objeto de estudio, pese a haberse surtido las pruebas que en su momento se consideraron necesarias para adoptar una decisión, en la actualidad se encuentra que es susceptible de practicar pruebas adicionales, que basen una resolución administrativa futura consecuente de todo el acervo probatorio recaudado, y todo aquello que se estime necesario practicar a futuro.

De manera concreta, se encuentra importante ahondar en las condiciones en las cuales habría ocurrido el presunto abandono forzado o despojo del predio cuya inscripción en el RTDAF se pretende, puesto que, revisado el análisis probatorio en el que se fundamentan las decisiones objeto de debate, la Dirección Territorial encontró que aún se generan dudas puntuales frente a las circunstancias en las que dichos hechos victimizantes pudieron haber ocurrido, las cuales, como se pasa a exponer, deben ser resueltas a favor de la víctima mientras no se cuente con elemento de prueba que acredite lo contrario, en virtud de la aplicación integral de los Principios in dubio pro víctima, pro personae y buena fe reforzada.

De otro lado, debe sentarse que las decisiones anteriormente expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras, tuvieron respeto de las competencias de las diferentes Ramas del poder público, en tanto, un acto jurídico que no ha sido declarado nulo por una autoridad con funciones jurisdiccionales goza de plenos efectos jurídicos.

Resumiendo lo planteado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD, considera importante para el asunto en particular, decretar pruebas que robustezcan el análisis jurídico e interdisciplinario del caso, conservando la validez jurídica del acopio probatorio recabado durante el desarrollo del procedimiento administrativo de estudio formal.

Por lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se revocará la decisión de no inscribir en el RTDAF la solicitud, materializada ésta en la Resolución **RV 01449 del 7**

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " *Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial*"

de octubre de 2019 por medio de la cual se decidió NO inscribir en el RTDAF la solicitud y en la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre 2019 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición dejando en firme el acto que decidió la negativa del ingreso al RTDAF.

En consecuencia se ordenará retomar el trámite administrativo desde la Resolución RV 02533 del 29 de noviembre de 2018 mediante la cual se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, conservando la validez del material probatorio recabado durante el desarrollo del trámite administrativo de estudio formal de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo manifestado, con el objeto de resolver de fondo la solicitud de la que trata la presente decisión, se ha considerado la necesidad de acopiar mayores elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la configuración o no de los hechos constitutivos de una situación de abandono forzado o despojo en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará en este Acto el decreto y práctica de pruebas como se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, esto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 440 de 2016.

Finalmente, en aplicación del Principio de Publicidad y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de los terceros intervinientes e interesados en el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD encuentra necesario ordenar a la ORIP con jurisdicción en el municipio de SAN PEDRO, lugar donde está ubicado el inmueble relacionado con la solicitud de inscripción identificada con el ID 88232, que proceda a inscribir en el FMI 373-95498 la medida a la que se refiere el artículo de que trata el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

En el mismo orden, se comunicará a los terceros intervinientes en el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, sobre el sentido de la presente decisión para que realicen las intervenciones y aporten la documentación o pruebas que consideren relevantes.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial encargada de la Territorial Valle del Cauca–Eje cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones RV 01449 del 7 de octubre de 2019 "*Por medio de la cual se decide no inscribir un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*" y RV 01859 del 2 de diciembre 2019 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidas dentro del trámite administrativo surtido en ocasión a la solicitud con ID 88232, presentada el 25 de febrero de 2020 por el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO actuando en su propio nombre y en representación de su madre, la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía 29.280.715 expedida en Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

SEGUNDO: ORDENAR la creación de oficio, de las solicitudes de inscripción en el Sistema Aplicativo del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTDAF, cuyos titulares de las solicitudes sean los señores TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.280.715 expedida en Buga y de su hijo, el señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENJIFO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.476.900 expedida en Buga, en relación con los predios PLANETAS, identificado con FMI 373-8240 y sin número predial; BUENAVISTA, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-28743; LA ESPERANZA, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37662; LA VENTURA, identificado con número predial 00-02-0006-0037 y FMI 373-37664; SANTA HELENA, identificado con número predial 00-02-0006-0038 y FMI 373-37665; LOTE DE TERRENO, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37667; MEJORAS, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37668; LA PLANETA, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37670; LOTE DE TERRENO, identificado con número predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37671 y LOTE DE TERRENO, identificado con numero predial 00-02-0006-0033 y FMI 373-37672, ubicados en el corregimiento Todos los Santos del municipio de San Pedro, departamento de Valle del Cauca; los cuales, presuntamente forman parte del predio de mayor extensión denominado LA MESETA.

TERCERO: INCORPÓRESE al(os) expediente(s) de la(s) solicitudes de inscripción en el RTDAF, el material probatorio acopiado dentro del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF de la solicitud identificada con el **ID 88232**.

CUARTO: REVOCAR de oficio la decisión de NO INSCRIBIR la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el **ID 88232**, presentada por la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía 29.280.715 expedida en Buga, en relación con el predio rural denominado "Las Palmas" ubicado en el corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, contenida en la Resolución RV 01449 del 7 de octubre de 2019, confirmada por la Resolución RV 01859 del 2 de diciembre 2019, de conformidad con la motivación precedente.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior **DISPÓNGASE** el cambio del estado del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a la fase de ESTUDIO FORMAL y RETÓMESE el mismo a partir de la Resolución RV 02533 del 29 de noviembre de 2018 por la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la solicitud identificada con el ID 88232, conservando la validez jurídica del material probatorio recabado por la UAEGRTD durante el desarrollo del trámite administrativo adelantado con base en la solicitud de inscripción en el RTDAF.

SEXTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Buga, inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria número 373-95498 que identifica al predio de mayor extensión LA MESETA en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas, esto con el fin de adoptar decisión de fondo sobre la inscripción o no de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

Declarativas y testimoniales:

- Fijar fecha y hora para llevar a cabo, por cuarta vez y con el fin de aclarar posibles contradicciones en sus dichos, diligencia de ampliación de hechos con la señora TULIA MARÍA CRISTINA RENJIFO DE ESCOBAR y su hijo, señor PEDRO ANTONIO ESCOBAR RENGIFO.
- Fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonio del señor JORGE ENRIQUE ESCOBAR. Requierase a los solicitantes para que en aplicación del Principio de Colaboración Conjunta, dispongan lo necesario para la comparecencia del testigo.
- Fijar fecha y hora para llevar a cabo, por segunda vez y con el fin de aclarar posibles inconsistencias en su dicho, diligencia de recepción de testimonio del señor OSCAR HOYOS. Cítese al testigo a la dirección que obra en el expediente.

Para el efecto, procúrese la disponibilidad de los medios tecnológicos que permitan practicar las pruebas de manera virtual, debido a la imposibilidad de atención presencial de público por parte de la Dirección Territorial a raíz de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19.

Solicitudes de información:

- Solicitar a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, que en aplicación del Principio de colaboración armónica allegue a esta Dirección Territorial toda la documentación relacionada con el informe de inspección o vigilancia que tal entidad habría efectuado al expediente administrativo de la solicitud de inscripción ID 88232.
- Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, con destino a este trámite administrativo, se sirva aportar un histórico de avalúos catastrales de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-55100 y 370-410964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y 378-48359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, desde el año 2000 hasta la fecha, de ser posible.
- Solicitar al Departamento Administrativo de Planeación de Cali-Subdirección de Catastro para que, con destino a este trámite administrativo, se sirva allegar toda la información urbanística (ubicación, contexto de la zona, uso del suelo, actividades a realizar, entorno, valor del metro cuadrado, factores de riesgo, etc.) de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-55100 y 370-410964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de comprender la aptitud comercial de los mismos. Remítase

RT-RG-MO-30
V2



Continuación de la Resolución RV 0477 del 12 de mayo de 2020: " Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y se da cumplimiento a una orden judicial"

copia de dicho requerimiento a la Lonja de Propiedad Raíz de esta ciudad, así como a la Cámara Colombiana de la Infraestructura, para que, si a bien lo tienen, conceptúen al respecto.

- Solicitar a la Secretaria de Planeación de Palmira para que, con destino a este trámite administrativo, se sirva allegar toda la información urbanística (ubicación, contexto de la zona, uso del suelo, actividades a realizar, entorno, valor del metro cuadrado, factores de riesgo, etc.) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-48359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el fin de comprender la aptitud comercial de los mismos. Remítase copia de dicho requerimiento a la Lonja de Propiedad Raíz de esta ciudad, así como a la Cámara Colombiana de la Infraestructura, para que, si a bien lo tienen, conceptúen al respecto.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante, según lo dispuesto por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

NOVENO: Comunicar el sentido de la decisión adoptada en el presente acto administrativo a las personas que hayan concurrido al trámite administrativo en calidad de terceros intervinientes.

DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).



GINA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS

DIRECTORA TERRITORIAL (ENCARGADA) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS VALLE DEL CAUCA

Proyectó: Luis Eduardo Torres Ramírez - Abogado Sustanciador DT Valle – Eje Cafetero UAEGRTD

Revisó: Judith del Rocío Benavides Vallejo - Coordinación Jurídica DT Valle – Eje Cafetero UAEGRTD

ID 88232

RT-RG-MO-30
V2

